

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2008
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**DECLARATORIA JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL COMO
MECANISMO JURIDICO PARA HACER VALER LOS DERECHOS
CONFERIDOS EN EL CODIGO DE FAMILIA Y EN OTRAS LEYES,
PERIODO 2008.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:
ANA ELIZABETH ALVARADO GARCÍA
ANA CECILIA MÁTAL SÁNCHEZ
CARLOS ALFREDO SICILIANO**

**LICENCIADO JUAN JOEL HERNÁNDEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR MAYO DE 2009.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARÍA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SIMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

En primer lugar a Dios por haber permitido que existieran los elementos idóneos en el momento preciso para iniciar y culminar mi carrera, así como el tiempo necesario en la vida para culminar mi sueño, la fuerza y la determinación para hacerlo, sin perder en ningún momento de vista mi objetivo.

A mis hijos **Ángel Orlando y Melvin Eduardo Molina Alvarado** por ser mi inspiración en la vida, y poder un buen ejemplo para ellos, para que crean que nada es imposible de alcanzar, que solo hace falta el deseo de hacerlo y poner el empeño para conseguir sus objetivos; a mi esposo **Eduardo Antonio Majano Umazor**, por siempre estar ahí cuando he necesitado palabras de aliento, cuando me ha querido faltar la fuerza y he necesitado descansar en ellas. A mi madre **Alicia García**, por haber traído al mundo una hija tan obstinada que nunca se rinde o desmaya ante nada.

A mi padre **Celestino Alvarado** que, aunque no esta presente materialmente, en espíritu siempre lo ha estado, así como en mi mente y corazón.

A mis hermanos **Maria de los Ángeles y José Roberto Alvarado García**, por que se que este logro no es solo mío sino mas bien es de todos, por que también se, que comparten conmigo mi alegría. A mis amigos y compañeros **Ana Cecilia Matal Sánchez y Carlos Alfredo Siciliano**, por formar un buen equipo de trabajo, lleno de amistad y compañerismo, a los que siempre me brindaron su apoyo y a todas aquellas personas que de algún modo me influenciaron en el transcurso de mi formación profesional.

“Gracias por existir en mi vida”

ANA ELIZABETH ALVARADO GARCIA.

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: Por permitirme la vida y es la Fuente de Inspiración de todo lo que he obtenido, y la culminación de esta carrera académica, y cada esfuerzo y sacrificio que hice, Él fue quien me infundió de su aliento para que no desmayara. Gracias Dios porque sin ti no lo lograría.

A MI MADRE: MARTHA DE JESÚS SÁNCHEZ DE MÁTAL. Por darme la vida, por haber sentado las bases para mi educación, su sacrificio incondicional y abnegado amor. Gracias mami por apoyarme en todo y por su comprensión. La Amo.

A MI PADRE: FRANCISCO OSCAR MÁTAL. Por ser parte de el, por estar siempre en mi vida, por apoyarme en todo y su sacrificio incondicional y abnegado amor. Lo Amo.

ANGELA SÁNCHEZ (ABUELITA) Que aunque ya no está físicamente conmigo, está en mi corazón, gracias mamá Lita por todo su amor, atención y dedicación. Esta siempre en mi corazón. La seguiré amando.

A MIS HERMANOS(A): Ángela, Mar, Manuel, Gabriel, por su cariño incondicional, y especialmente a mi hermano OSCAR, por su apoyo incondicional y asesorarme en todo lo relacionado en mi carrera. Los quiero mucho.

A MIS SOBRINOS: Martha Elba, Jonathan, especialmente Gabrielito y Fátima por su apoyo incondicional. Los quiero mucho.

A TONY UNA PERSONA MUY ESPECIAL: Por darme ánimos y seguir adelante en mi carrera. TE AMO.

AL LICENCIADO JUAN JOEL HERNÁNDEZ: Por Asesorarnos en la Tesis y brindarnos su conocimiento en el área de Familia.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Ana Elizabeth y Carlos, por compartir los buenos momentos durante el proceso de la tesis.

ANA CECILIA MÁTAL SÁNCHEZ

AGRADECIMIENTOS

CARLOS ALFREDO SICILIANO.

Agradezco en primer lugar a Dios, por haberme permitido finalizar unos de los objetivos mas importantes en mi formación académica, y haberme mantenido en buena salud hasta el final de mi carrera universitaria.

Agradezco a mis hermanos Luís y Fernando por apoyarme en los momentos mas difíciles de mi vida, cuan me encontraba en situaciones de salud difíciles.

A mis tías Concepción y Blanca, por estar pendientes de mi carrera y animarme a seguir adelante en mis estudios.

A mis compañeras de tesis Ana y Ceci por la paciencia y armonía que mantuvimos durante el desarrollo de la presente investigación, para optar al presente grado académico.

Y finalmente agradezco a mis amigos y amigas que en estas líneas es imposible mencionar por ser una infinidad de ellos y ellas, pero que les guardo mucho respeto y cariño.

DEDICATORIA

A mi hermana Lilian Elizabeth Siciliano Ascencio, quien con mucho cariño y respeto le dedico este logro muy importante de mi vida.

A mi amigo, Juan Carlos Reyes Flores, por apoyarme y ser una persona muy especial y que aprecio mucho.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO, Y FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Ubicación del Problema de Investigación en su Contexto socio-Histórico	1
1.2 La Unión no Matrimonial en El Salvador	12
1.3 Antecedentes de Investigación	16
1.4 Identificación de la Situación Problemática	18
1.5 Enunciado del Problema	20
1.6 Formulación de Objetivos	23
1.7 Justificación de la investigación	24
1.8 Marco de Referencia	27
1.8.1 Marco Doctrinario Legal	27
1.8.2 Marco Teórico Conceptual	38
CAPITULO II	48
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS UNIONES NO MATRIMONIALES	48
2.1 Generalidades	48
2.2 Aspectos Históricos de las Uniones no Matrimoniales	54
2.3 perspectiva histórica de las uniones no matrimoniales en el salvador	61

CAPITULO III.....	66
ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS PERSONALES, FAMILIARES Y SOCIALES DE LA NORMATIVA FAMILIAR INTEGRADOS EN LA NORMATIVA PREVISIONAL Y EL ALCANCE DE PROTECCIÓN QUE BRINDA A UN GRUPO FAMILIAR BASADOS EN UNION NO MATRIMONIAL.....	66
3.1 Generalidades.....	66
3.2 Marco Jurídico y Doctrinario de la Unión no Matrimonial.	68
3.2.1 Marco Jurídico	68
3.2.2 Marco Doctrinario	75
3.3 Derechos Personales, Familiares y Sociales de los Compañeros de Vida y Grupos Familiares Basados en la Unión no Matrimonial.	78
3.3.1. Derechos Personales	79
3.3.2 Derechos Familiares.....	79
3.3.3 Derechos Sociales.....	82
3.4 Derechos que Otorga el Código de Familia en la Unión no Matrimonial.	83
3.4.1 Derechos Personales.	84
3.4.2 Derechos Patrimoniales.....	86
3.5 Regulación Jurídica de las Diferentes Instituciones Previsoras y el Alcance de Protección que Otorgan a las Uniones no Matrimoniales.	88
CAPÍTULO IV	92
DATOS DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS INSTITUCIONES PREVISORAS Y COMUNIDAD JURIDICA.	92
4.1 Análisis e Interpretación de la AFP Crecer.	92
4.2 Entrevista Realizada al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.....	95

4.3 Análisis de Interpretación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.....	98
4.4 Análisis e Interpretación a un Miembro de la Comunidad Jurídica en Relación a los Procedimientos de las Uniones no Matrimoniales.	106
4.5 Análisis e Interpretación de la Entrevista Realizada al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.....	112
4.6 Análisis e Interpretación de las Entrevistas	121
4.6.1 Juzgado Primero de Familia	121
4.6.2 Juzgado Segundo de Familia.....	127
4.6.3 Juzgado tercero de Familia.....	129
4.6.4 Juzgado Cuarto de Familia.	131
CAPITULO V	136
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	136
5.1 Conclusiones	136
5.2 Recomendaciones.....	140
BIBLIOGRAFÍA	142
Anexos.....	145

INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza la institución jurídica de la unión no matrimonial, regulada en los artículos 32 de la constitución y 118 al 120 del código de familia y su vinculo o integración con otras leyes de carácter previsoras, que se caracterizan por brindar una prestación o beneficio a las parejas que viven bajo la figura de la unión no matrimonial, en base a lo que establece el artículo 126 del código de familia.

Ante tal situación el presente trabajo tienen como finalidad, enfocarse a investigar el alcance de los beneficios previsorios, que se generan una vez se da por terminada, dicha unión ya sea por muerte de uno de los miembros de la pareja o ruptura.

A si mismo se pretende ahondar en los requisitos que la normativa familiar establece para la obtención de estos beneficios y cual es la diferencia, si las hay, en relación a los requisitos o tramites que poseen las instituciones previsoras para acceder a los mismos, cuyo objetivo es determinar si existe divergencia entre la normativa familiar y las leyes previsoras.

La importancia de estudio de esta figura y su relación con los beneficios previsoires radica en determinar si se vulneran o no, los derechos personales sociales y familiares que la constitución regula a favor de la familia.

Puesto que la ley primaria tiene entre sus objetivos importantes garantizar el bienestar de la familia independientemente del régimen de convivencia en que esta se haya constituido.

En alusión a lo anteriormente expuesto se hará un análisis e interpretación de la figura de la unión no matrimonial, regulada en el código de familia e

interpretación de las leyes previsoras como lo son: la ley del Instituto Salvadoreño del Seguro social, la Ley del Instituto Nacional de Empleados Públicos, la ley de la Administradora de Fondo de Pensiones y ley Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

Al final de la presente investigación se hacen las recomendaciones pertinentes en base a los resultados de la presente investigación, con el objeto de que esta contribuya a ser un insumo más para mejorar la normativa familiar.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO, Y FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Ubicación del Problema de Investigación en su Contexto socio-Histórico.

En primer lugar hay que plantear que, la unión hombre-mujer es de carácter natural, es como resultado del grado de desarrollo social de la humanidad alcanzado, que se plantean las características inherentes al grupo familia.

“Es a partir de las reglas relativas a la formalización de la unión hombre-mujer, que se plantea la clasificación de las uniones matrimoniales o no”.¹

Se retomará para este estudio la historia de la evolución de las formas de unión que se han usado para fundar la familia, incluyendo algunos aspectos relacionados al matrimonio; ya que existen actualmente ventajas y principios del matrimonio que tendrían que estar incluidas en la unión no matrimonial.

LA FAMILIA MODERNA: se distingue por ciertas valoraciones fundamentalmente que se han revelado y afianzado A través del tiempo. Entre estas valoraciones se encuentran: la monogamia, la libertad del hombre y la mujer para formar una familia, la comunidad familiar o doméstica, un principio de autoridad y el carácter de orden público de las obligaciones familiares.

LA FAMILIA MONÓGAMA: se fundamenta en el matrimonio de un solo hombre con una sola mujer. Era costumbre afirmar en forma dogmática que la monogamia había sido un principio constante A través de la historia

¹ Los términos de hecho en El Salvador, Historias. Elemento y su regulación en el proyecto de Código de Familia. Marín Sánchez, Wilmer Humberto, Edición ultimo Decenio Primera Edición 1994 Publicación del Ministerio de Justicia. Pág. 24.

humana. Se debía a que se pensaba que el hombre había aparecido sobre la tierra armado ya con todas las categorías mentales y morales del hombre actual. Sin embargo la paleontología, La arqueología y otras ciencias en el curso del siglo XX, se han demostrado que el pasado del hombre se remonta a más de millón y medio de años y que su cerebro estuvo sometido a una inmensa evolución hasta la formación de la cultura actual. Del hombre primitivo no puede predicarse la monogamia. Las más antiguas tribus y estirpes (gens) se gobernaron por la denominada familia consanguínea que se fundaba en el matrimonio por grupos de parientes, es decir, que un grupo de hombres se casaban con un grupo de mujeres. Los hermanos en grupo se casaban con las hermanas en grupo. Pero el concepto de hermanos tenía un sentido muy amplio, pues comprendía no solo a los consanguíneos en segundo grado, sino también a los consanguíneos en cuarto grado (primos hermanos), en sexto grado, etc. Esta clase de matrimonio fue un sistema familiar y supone un importante adelanto sobre algún sistema más antiguo o sobre un estado general de promiscuidad.²

También, esta clase de familia experimentó un gran progreso cuando de los matrimonios en grupo se excluyó a los hermanos propios (en segundo grado de consanguinidad) y más tarde a los demás parientes consanguíneos. Es por ello que se considera un desarrollo de las estirpes o clanes cuyos miembros se encontraban vinculados por lazos de consanguinidad, y la formación de la costumbre de que los miembros de un clan solo podían celebrar matrimonio con los de otro clan o estirpe. Esta es la llamada familia Punalúa. Sin embargo, el matrimonio en grupo subsistía, ya que el varón de un clan que se casaba con una mujer de otro clan, quedaba casado así

² Ineficacia de la Normativa familiar y de Protección Social salvadoreña en la Defensa de los Derechos de los Miembros del Grupo Familiar Basados en una Unión no Matrimonial. Flores María Teresa y otros, trabajo de graduación, UES 1996 Paginas 19, 20, 21

mismo con las hermanas de su mujer, sus primas hermanas, etc. y, a su vez, la mujer quedaba vinculada en matrimonio con los hermanos y primos hermanos del varón.

Este reciente método de matrimonio por grupos no consanguíneos representa gran progreso, debido a que “procrea una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental; mezclabanse dos tribus avanzadas, y los nuevos cerebros crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus.

El tiempo transcurre y la evolución de los grupos humanos fue perdiendo importancia el matrimonio por grupos. Debido a que cada varón tenía que conseguir esposa fuera de su estirpe o gens, se llegó al raptó y a la compra de mujeres; y seguramente el raptor o comprador no estaba dispuesto a permitir que sus hermanos débiles o perezosos compartieran con él la mujer raptada o comprada; nació así la costumbre de que la mujer raptada o comprada perteneciera en forma exclusiva a un hombre. Desde luego, un hombre podía poseer en forma exclusiva varias mujeres, con lo cual nos encontramos frente a la poligamia, estado predecesor de la familia monógama.

LA POLIGAMIA: no fue un estado general, sino “un privilegio de los ricos y de los grades”; los pobres, tenían que resignarse con una mujer, si la podía mantener.

De esta manera surgió la monogamia en el estadio superior de la barbarie y como preludio del surgimiento de las primeras civilizaciones (Egipto, Sumeria, Grecia, Roma, etc.). Por estos tiempos se acentúa la desintegración de las sociedades organizadas a base de estirpes o gens y

tribus, y aparece la civilización, la que tiene como fundamento el concepto de Estado, propiedad privada y familia monógama. La familia monógama es patriarcal, por acentuarse en ella el dominio y mando del sexo masculino sobre el femenino. La mayor parte de las naciones civilizadas han adoptado como régimen preponderante la familia monógama, excepción hecha de algunos pueblos asiáticos y del cercano oriente. En efecto; el derecho musulmán acepta la tetragamia, o sea el hecho de que un hombre pueda casarse hasta con cuatro mujeres en un sólo acto o sucesivamente; no se puede tomar una quinta mujer, salvo que se repudie una de las anteriores. No se permite la poliandria, esto es, el derecho para la mujer de tener varios maridos, sin embargo, la tetragamia atraviesa por una crisis. Así, el Código Civil de Turquía, de 1926, y que sigue de cerca las orientaciones del Código Suizo, la suprimió, reemplazándola por la monogamia. También la suprimieron Argelia por la Ley del 25 de junio de 1963, y Túnez por Leyes 1958 y 1964. El Código de la Familia de Jordania, de 1951, autoriza al marido a tener cuatro esposas, pero la primera esposa puede exigir al marido no celebrar un segundo matrimonio; también en Marruecos, por la Ley de 1957, se establece que la mujer puede demandar del marido la promesa de no tomar otras esposas; y si lo hace, se anula el primer matrimonio. En Irán, por la Ley de 1967, se dispone que el matrimonio del hombre con más de una mujer debe ser autorizado por el tribunal, autorización que puede darse si el varón tiene medios económicos suficientes.

El antiguo derecho hindú permitía la poligamia. La independencia de la India, obtenida en 1947, trajo consigo cambios fundamentales en él. En materia de familia fue promulgado el Hindú Marriage Act de 1955, modificado en 1964, el cual repudió antiquísimas reglas y estableció las siguientes: 1ª) la monogamia para todas las clases (tanto las superiores como las inferiores);

2ª) el divorcio; 3ª) el matrimonio mediante el consentimiento personal de los contrayentes.

Es muy seguro, que de la monogamia se derivan grandes beneficios para sociedad y para la familia. En primer término, es más favorable para la conservación de la especie, por cuanto puede precisarse la paternidad de los seres humanos, cuestión que no existía o era dudosa en los regímenes anteriores de matrimonios por grupos; en segundo lugar, determina y precisa mejor las obligaciones y derechos existentes entre los cónyuges. Con razón se ha dicho que la monogamia significo un gran progreso en el aspecto moral de familia, pues “a diferencia del matrimonio por grupos, que excluía la atracción reciproca, hizo entonces su aparición la posibilidad de elegir al cónyuge partiendo de la inclinación mutua”.

LOS ROMANOS por su parte, consideraron el concubinato como un matrimonio de orden inferior, y la comunidad de vida entre hombre y mujer les mereció respeto, aunque la mujer no tenia la cálida de uxor, ni compartía jurídicamente el rango y posición social del marido “.³

No obstante, esta concepción del Derecho Romano cambió fundamentalmente con el surgimiento del Cristianismo, ya que para este el Concubinato es apenas un hecho inmoral y censurable. Además, el Derecho Canónico lo considera sólo como la unión de hombres y mujeres solteros, vale decir, de personas que libremente pueden casarse.

“Pero las tesis sostenidas por el Cristianismo han sufrido rectificaciones fundamentales en el últimos tiempos, pues se sostiene que el concubinato no

³ Las uniones de hecho ante el proyecto del código de familia, Monterrosa Flores, Marta Irene, Trabajo de Graduación, UES 1994 Pág. 25

debe carecer de todo efecto jurídico, ya que, ello equivaldría a sostener la irresponsabilidad total de los concubinos entre sí y para con los hijos“.⁴

Por lo antes ya mencionado, las uniones no matrimoniales, en sus diferentes variables según el tiempo y el espacio de que se trate, constituyen un fenómeno real y muy antiguo, de hecho, se dice que la clasificación de uniones en matrimonio y no matrimoniales surgen simultáneamente; y aún más, las uniones de hecho fueron la primera forma de unión que el hombre conoció.

En sus orígenes, las relaciones entre hombre y mujer estaban basadas en uniones sexuales desprovistas del carácter de temporalidad, porque el hombre y la mujer solo lo hacía para satisfacer sus necesidades y las del grupo; y eran instintivamente naturales de supervivencia y de procreación, por lo que no se podría establecer una familia. Con el correr del tiempo se fueron dando las primeras formas de organización familiar, las cuales eran de variados tipos pero la época avanza y adquirirían carácter permanente o estable.

Las primeras uniones fueron llamadas matrimonios de grupo, y eran muy diferentes al matrimonio que conocemos ahora, porque fueron las que se radicaban básicamente en uniones sexuales de una tribu individualmente considerada de las demás. Con la familia Sindiàsmica, aparecen las primeras formas de uniones de hecho, ya que estas ostentaban el carácter temporal.

En la época del Emperador Romano Octavo Augusto, al principio de la era cristiana, se comienza a regular sobre las relaciones no matrimoniales, lo que se consideraba como uniones de hecho, se les empieza a denominar

⁴ Ob. Cit, Monterrosa Flores pag. 27

Concubinato y son reguladas por la Ley Julia de Adulteris, como de baja condición. En el Derecho Romano, el concubinato era una especie de matrimonio, condicionado a prescripciones legales especiales.

EN ESPAÑA, las uniones no matrimoniales se conocieron y regularon con el nombre de "BARRAGANIA", que era la unión sexual de un hombre soltero con una mujer soltera bajo condiciones de permanencia y fidelidad.

EN LA CULTURA CHINA, el concubinato por ejemplo, se daba en forma simultánea al matrimonio; el varón mantenía una esposa legítima y al mismo tiempo una o varias concubinas, la condición social y jurídica de esta última era inferior a la de la esposa, pero es importante destacar que los hijos de ambas situaciones tenían los mismos derechos en la sucesión del padre.

CON EL LIBERALISMO, al imperar la absoluta libertad e igualdad teórica entre los hombres, el matrimonio fue considerado un contrato y las uniones no matrimoniales ignoradas por la ley. "El fenómeno de la unión sexual de un hombre con una mujer distinta para semejante al matrimonio no es nuevo; pero los efectos y la situación problemática que los origina han sido ignorados legalmente desde hace muchos años. Muller Freinfiels, citado por Fosar Benlloch, afirma que Napoleón dijo: "Los concubinos ignoran la ley. La ley ignora los concubinos".⁵

EN EL DERECHO CANÓNICO: el concubinato es considerado como un delito de grave naturaleza: tal sanción era regulada por el concilio de Trento. Luego, la posición paralela de algunas iglesias protestantes propiciaron la omisión legal de la regulación de uniones no matrimoniales. Esa condena se

⁵ Op. Cit. Flores y otros. Pag. 29

torno laica, incorporándose a los ordenamientos seculares europeos, influyendo en la promulgación de los Códigos Civiles a lo largo del siglo XIX, y buena parte del siglo XX; en la actualidad la necesidad de regular jurídicamente las uniones no matrimoniales es reconocida por todos los países, específicamente en América Latina, han regulado las uniones de hecho: Panamá, Guatemala, Honduras, Perú, Bolivia, México, Colombia, Cuba y otros.

La regulación de las uniones de hecho en América Latina, se presentan dos corrientes:⁶

- a) La primera es la equiparación con el matrimonio;
- b) la segunda el reconocimiento de efectos jurídicos restringidos.

La República de El Salvador, adopta la segunda posición, en base a lo dispuesto en el artículo 32, de la Constitución de 1983 y el Código de familia que entró en vigencia en el año de 1994, específicamente en el artículo 118, contenido en Capítulo Único -La Unión no Matrimonial- .

A medida que se iba fundamentando en forma incipiente la organización familiar, fueron apareciendo variados tipos de uniones que, según iba avanzando la historia, adquirirían el carácter de estabilidad. Las primeras manifestaciones de dichas uniones fueron los llamados matrimonios por grupos, los cuales radicaban básicamente en la unión sexual de una tribu individualmente considerada de las demás, desconociendo totalmente el porqué de llamarlo matrimonio cuando no existía legalidad alguna sobre dicha relación: es decir, no había regulación existente en tal sentido.

⁶ Manual de Derecho de Familia. Calderón de Buitrago, Anita y otros, Publicación Proyecto de Reforma Judicial 1ª edición 1994 Pág. 428

Es a partir de la familia Sindiàsmica, en donde podría aventurarse a decir que existen los primeros rasgos acerca de las uniones de hecho, ya que, éstas ostentaban el carácter temporal.

“LA FAMILIA MONOGAMICAS: se encuentra conformada en la unión exclusiva de un hombre y una mujer, que conlleva la igualdad de derechos a los miembros de la pareja, Este tipo de unión no sólo es originado por el matrimonio como nutriente de la familia, sino que es conformada además por las uniones no matrimoniales y lo cual se sustenta en la vida práctica; se fundamenta en Principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad a ambos en los mencionados derechos y deberes. Bastaba en épocas pasadas que hubiera una convivencia bajo el mismo techo de varias personas para que hubiera familia: (formada por el hombre, la mujer y los hijos) no era necesario que existiera unión legal para que surgiera ésta y diera origen a las relaciones familiares”.⁷

“El concubinato es considerado por los clásicos “unión de hecho”, aquella unión que se basa en una unión de carácter estable con mujer, son las que no se contrae stuprum”, habiendo sido considerada por la Ley de Adulteris, como de baja condición, sea por su conducta, su rango social o por su situación jurídico. La característica primordial era una cierta estabilidad o sea una condición cierta y la cual la diferenciaba de las condiciones ilícitas y pasajeras”.⁸

Ciertos autores consideran que tal institución tiene sus raíces primogéneas en Roma, en virtud de la desigualdad de condiciones, ya que un ciudadano

⁷ Ob. Cit. Marin. Pág. 21

⁸ Ibíd. Pág. 22

del Imperio Romano podía tomar a una mujer poco honrada como concubina, con la posibilidad de llegar a convertirla en su esposa.

Los primeros rasgos de su reglamentación se dieron en el periodo de la República, pues se dictó la primera ley que la regulaba, siendo ésta la Ley Julia de Adulteris: su nombre actual de concubinato le fue otorgado bajo el gobierno de Augusto, otorgándole además la sanción que le era necesaria, al ser permitida su celebración sólo para las personas públicas, y nunca entre parientes de grado prohibido para el matrimonio.

Al no ser comparada a las *justiae nuptiae*, no por ello, dejaría de tener ciertos efectos, pero la concubina no podía ser elevada a la condición social que ostentaba el marido, y la descendencia procreada en tal calidad, no estaba sometida a la autoridad paterna, naciendo éstos *sui juris*. Fue hasta el Imperio de Justiniano que se le otorgaron rasgos de hijos naturales entre éstos y sus padres, llamándose *liberi naturales*.

Al elaborar su reglamentación, fueron apareciendo distintos grados de confusión respecto a los matrimonios, pues no se lograba diferenciar quienes ostentaban la calidad de casados y quienes la calidad de convivientes o concubinos.

El Derecho Canónico, en el cual en sus principios fue regulado, pero más tarde repudiado, prohibiéndolo y siéndolo considerado como un delito de grave naturaleza. Tal sanción era regulada por el Santo Concilio de Trento, en el cual se le imponía una pena por dicho hecho y descansaba principalmente en dos principios, los cuales a su vez resultaban contradictorios; el primero de dichos principios equiparaba al concubinato con el matrimonio, en el sentido de aplicar las características de éste último, que

son la monogamia y la indisolubilidad; siendo regulado en el Primer Concilio de Toledo, que permitía el concubinato del cristiano no casado, igual caso era aplicable por el Concilio de Oleans.

El segundo principio radicaba en que el concubinato se consideraba como una consecuencia de malas costumbres propias de la sociedad, siendo el libertinaje demostrado en mundo romano, en materia sexual, mucho antes del gobierno de Justiniano. Fueron países tales como España, quienes se nutrieron de la Doctrina de la Iglesia, siendo regulado el concubinato en la Ley 2^a. Título XIV, Partida IV, la cual se tornó aplicable más tarde por el Concilio de Trento.⁹

Posteriormente, el buscarse su desaparecimiento, le fue otorgado cierto grado de legalidad, siendo la mayoría de los Emperadores Cristianos, fincados en la doctrina de la iglesia quienes la repudiaron, pues se le consideró una actitud libertaria de la comunidad, deseando hacerle desaparecer. El primero de los Emperadores Constantino el Grande, sostenía que tal situación podía ser legalizada y los hijos nacidos de ella, legitimados a través de la *justiae nuptiae*: en igual sentido, opinó Zenón. Anastasio, pretendió que los efectos de dichas *justiae* se retrotrajeran al pasado y se presentasen en el futuro cuando hubieran habido uniones de tal naturaleza y que a su vez no tenían visos de legalidad: dicha idea fue continuada a su vez por Justiniano, quien les dio otro nombre: “legitimación por el matrimonio”, subsiguientes: dichas uniones fueron toleradas por la Iglesia como institución legal, visto en el Concilio de Toledo del año 400, y en el siglo VII, el padre Isidro de Sevilla, otorga idéntica opinión, siendo

⁹ *Ibíd.* Pág. 23 y 24

prohibido más tarde por León el Filósofo, cuando fue repudiado por la iglesia llegando a limitar las normas a favor de la concubina y los hijos de ésta.

1.2 La Unión no Matrimonial en El Salvador.

Históricamente se ha encontrado una variedad de etapas que han dado una nueva modalidad a la institución familiar dentro del desarrollo histórico-social, tales etapas son las siguientes:

a) La Promiscuidad: b) Familia Consanguínea: c) Familia Punalúa: d) Familia Sindiasmica y Patriarcal: e) Familia Monogamicas. El Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz, en su obra “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, en su apartado “El Concubinato”, se refiere así: “Lado a lado del matrimonio y para ser exactos, aún precediéndole con ventaja, nació y creció en las Indias una institución que la realidad americana hubo de imponer irremediamente: El Concubinato”.¹⁰

“Las más de las veces, éste era una exteriorización del adulterio, pues los españoles que generalmente no trajeron consigo a sus mujeres en las primeras expediciones, se amancebaron con indias. Presentándose así, al Gobierno Español, un problema de orden político social, cuya solución era espinosa y difícil. Factores religiosos, sociales y de orden sociológico, en relación con el derecho de familia, principalmente se oponían a una resolución justa y adecuada.

En la Constitución de 1886, las Uniones de Hecho no figuraban como objeto de regulación en la legislación salvadoreña. En estas legislaciones nunca se les dio importancia porque se tenían algunos escrúpulos sociales y

¹⁰ Ob. Cit. Flores y otros Pág. 37

obediencia de costumbrismos; por lo tanto el legislador no las tomó en cuenta ya que en ese entonces lo que prevalecía era lo que disponía el artículo 283 Código Civil y además se creía innecesario.

Durante el desarrollo de la sociedad salvadoreña y sus necesidades, el legislador trata de hacer cambios en cuanto a las leyes; esas transformaciones tienen que ser positivas a las exigencias sociales y es así como se ve el gran cambio que se da en lo que se refiere a la familia de derechos de ésta, en la Constitución de 1950, la cual es de corte social y viene a influir en contra de los costumbrismos y lo que establece el Código Civil, en cuanto a la desigualdad de los derechos entre los hijos legítimos y los naturales; es en el artículo 180 de la Constitución de 1950, donde se ve todavía el fundamento legal de la familia es el matrimonio, pero luego hace una excepción en el artículo 181, cuando dice:

“Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección de padre. No se consignará en actas del Registro Civil, ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres”.

En este último artículo el legislador de visos de que a los hijos de padres en concubinato como dice el Código Civil, o que están unidos voluntariamente, se les tiene que ver de igual forma como a los hijos legítimos porque tienen los mismos derechos, y es por ello que el mismo artículo enfatiza la prohibición de anotar en la partida de nacimiento aquella mal usada expresión de “natural o ilegítimo”, lo cual se hacía como un castigo por no tener a sus dos padres; es decir, por no ser legítimo se usan estas expresiones, las cuales la Constitución de 1950, prohibió pues el legislador comprendió que la sociedad evolucionaba. Quiere decir, que ya el legislador,

al elaborar el artículo 181 de dicha Constitución, estaba considerando a las uniones de hecho como fenómeno que se gestaba y que se tenía que tomar en cuenta dentro de las leyes del país.

Como se indica, es la Constitución en mención la que comienza a legislar a favor de las uniones de hecho en forma tácita. También se observa que la Constitución de 1962, se expresa en su idéntico aspecto como lo hizo la de 1950.

La Constitución de 1983, que trata más de fondo el problema de las uniones de hecho; pues establece en su artículo 32 incisos 2 y 3 que el fundamento legal de la familia es el matrimonio; da por sentado que en aplicación del principio Constitucional de protección a la libertad, aquel se ha celebrado libremente. De igual forma, al decir que la falta de matrimonio no impedirá el goce de los derechos que se conceden a la familia, recalca entonces que quienes han constituido familia fuera del matrimonio, no pueden ser obligados a constituirla de otra forma.

El Código de Familia, que entró en vigencia el primero de abril de 1994. Y que en su considerando I dice: Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; Por su parte el Considerando II reza de la siguiente manera: Que de acuerdo con el artículo 217 de la misma, es un deber impostergable armonizar especialmente con sus preceptos la legislación secundaria, siendo evidente que esa concordancia es especialmente necesaria e indispensable en materia familiar, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año 1860.

Dicho Código de Familia, en su Título IV, LA UNION NO MATRIMONIAL; Capítulo Único; En su artículo 118, dice: La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. Inciso primero; además nos dice lo siguiente; Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que les confiere en este capítulo, Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciere antes de completar el período de convivencia. Inciso segundo.

El mencionado Título de LA UNION NO MATRIMONIAL, en sus otros ocho artículos crea disposiciones que son las siguientes; En su artículo 119, Régimen patrimonial y gastos de familia; Artículo 120, Protección para la vivienda familiar; Artículo 121, Derecho a suceder; Artículo 122, Acción civil; Artículo 123, Declaración judicial; Artículo 124, Contenido de la sentencia; Artículo 125, Caducidad de la Acción; y finalmente, el Artículo 126, integración con otras leyes.

Este capítulo de LA UNIÓN NO MATRIMONIAL, representa una verdadera novedad, así como también lo son las disposiciones Constitucionales transcritas, ya que en ninguna otra Constitución salvadoreña precedente se

había formulado tal mandato; talvez porque en ninguna otra época anterior hubo suficiente conciencia de la necesidad de tal regulación.¹¹

1.3 Antecedentes de Investigación

Se presenta el Proyecto de investigación denominada “La Declaratoria Judicial de la Unión no Matrimonial como Mecanismo Jurídico para hacer valer los Derechos Conferidos en el Código de Familia y otras Leyes”.

La situación de las uniones no matrimoniales en El Salvador, llamadas anteriormente uniones de hecho en nuestra Constitución de 1886, nunca fue clara en lo que disponía el Código Civil, debido a la cultura, la moral de ese entonces. En la Constitución de 1950, fue un cambio que se da en lo que se refiere a la familia y derechos de esta, en cuanto a la igualdad de los derechos entre los hijos ilegítimos y los naturales. Fue hasta que en la Constitución de 1983, trata más a fondo el problema de las uniones de hecho en su artículo 32, incisos 2 y 3, dice:”...que la falta de matrimonio no impedirá el goce de los derechos que le concede a la familia fuera del matrimonio, no pueden ser obligados a constituirles de otra forma”.

En 1994, se decreta el Código de Familia, y entra en vigencia el primero de abril, donde se establece un Capitulado Único que es la “Unión no Matrimonial”, capitulo que representa una verdadera novedad.

En relación a esta figura de la unión no matrimonial, la investigación realizada para confirmar si hay antecedentes bibliográficos, se visitó la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA), en la cual se encuentra una tesis enfocada a la unión no matrimonial “Los Diferentes

¹¹ Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia, Tomo II .1ra Edición, 1994. Comisión Coordinadora para el sector de justicia de El Salvador. Pág. 485

Medios de Prueba y su Eficacia ene. Proceso de la Declaratoria Judicial de la Unión no Matrimonial en El Juzgado 1º. De Familia del Departamento de Santa Ana año 1994 a 1999”, su autor Miguel Ángel Saldaña. Agosto 2000. Tesis Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

En la Biblioteca de la Universidad de El Salvador, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, se encontró la bibliografía de la tesis “Ineficiencia de la Normativa Familiar y de Protección Social Salvadoreña en la Defensa de los Derechos de los Miembros del Grupo familiar Basado en una Unión no Matrimonial.

Del Consejo Nacional de la Judicatura, se tiene un documento que plasma “Problemas de Interpretación sobre la Unión no Matrimonial”, de un curso de capacitación que se dio en dicho Consejo.

Se retomara el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. Tomo II, 1º. Edición, 1994, Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia.

Principalmente la Constitución de la República de El Salvador, será la Ley principal en la que se regirá el Tema de Investigación. Además el Código de Familia, será una de las bases en la que se apoyará dicha investigación.

Es necesario recalcar que se encuentran datos dispersos en la bibliografías de las tesis y otros documentos, pero existe un marco jurídico en relación a los derechos de las uniones no matrimoniales, lo que hace interesante el presente estudio para determinar si con esta normativa se ha alcanzado la protección a la familia, como primerísima finalidad y lo cual dio su origen ,

sus consecuencias, su eficacia en cuanto a su aplicación y hasta que punto el acceso a la justicia familiar es eficiente.

Finalmente, estudiar lo referente al acceso de los derechos que las partes tienen en relación a la figura de la unión no matrimonial, para la obtención de beneficios que otorgan las leyes previsoras.

1.4 Identificación de la Situación Problemática.

A catorce años de haberse aprobado la figura de la Unión no Matrimonial en el Código de Familia salvadoreño, existen algunos problemas que requieren mayor observancia, estos relacionados con el desarrollo o procedimiento de la misma, que no responden a problemas de carácter sustantivo, sino mas bien a factores externos, ya sea de manejo en la realización del proceso, o actos de tramite, propios del sistema de justicia para el alcance de beneficios y/o derechos que con la entrada en vigencia de esta figura se otorgaron a las uniones de hecho de nuestro país, beneficios y/o derechos que diferentes instituciones proveen con la finalidad de proteger al núcleo familiar cimentados bajo esta característica; beneficios previsionales los cuales se ven obligados solicitarlos por acontecimientos no gratos e inesperados, no obstante todo lo anterior, para que los convivientes o compañeros de vida puedan gozar de ellos, les solicitan presenten la sentencia de declaratoria de unión no matrimonial, por parte de las diferentes instituciones de carácter previsional, lo que significa que las personas en esta situación se enfrente a un procedimiento largo y desgastante, que genera desesperanza e inseguridad jurídica, por la incertidumbre que existe al encontrarse dentro de un proceso como éste, pues el resultado de él puede ser incierto. Y mientras tanto no permite satisfacer necesidades esenciales de forma inmediata sino que tienen que

esperar un año o más para hacerlo, poniendo en peligro la supervivencia de las familias.

A lo largo del presente análisis se han identificado diferentes situaciones problemáticas no menos importantes que todo lo anterior, que obstaculizan la eficacia al alcance de beneficios y/o derechos como es el caso del término de caducidad para ejercer la acción, el artículo 125 del Código de Familia dice “La declaratoria de existencia de la Unión no Matrimonial deberá pedirse dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de ruptura de la misma o del fallecimiento de uno de los convivientes, so pena de caducidad”, observándose que este es corto. Esta situación es a veces del desconocimiento de las partes y resulta que cuando quieren iniciar el proceso o la acción correspondiente es inadmisibles e improcedente la pretensión por haber caducado el plazo para ejercer la acción, limitando derechos inherentes a la persona y la familia, consagrados constitucionalmente, aun espacio en el tiempo, que de no utilizarse se pierden automáticamente dejando frente a una total indefensión a la familia no obstante ser ésta objeto constitucional de protección.

Dentro de las Instituciones en estudio podemos mencionar los siguientes:

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), La Ley de Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), y la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), Instituto Nacional para los empleados Públicos, (INPEP) donde cada una tiene procedimientos internos, en los cuales se identifican una serie de requisitos que los convivientes tienen que cumplir para poder acceder a beneficios.

1.5 Enunciado del Problema

En base a lo anteriormente expuesto, se formula el problema de investigación de la siguiente manera.

PREGUNTA GENERAL

¿Es la figura de la unión no matrimonial, una ventaja o obstáculo como mecanismo jurídico para el pronto alcance de beneficios que otorgan las instituciones previsionales y hacer valer los derechos conferidos a las uniones de hecho por el Código de Familia y demás leyes?

Delimitando el contenido de la investigación se formulan las preguntas siguientes:

- 1- ¿Cuál es el alcance de protección de la familia, que se obtienen de la legislación familiar, con la figura de la unión no matrimonial?
- 2- ¿Que tan accesible es para los convivientes, la obtención de las prestaciones en las diferentes instituciones previsionales y como se concretizan al momento de ser presentados ante ellos una declaratoria de unión no matrimonial?
- 3- ¿Existe unificación de criterios entre la normativa familiar y las leyes previsoras referente a la preeminencia en lo que favorezca a los convivientes tal como lo establece el art.126 del C.F.?
- 4- ¿Es la declaratoria Judicial de la unión no Matrimonial un elemento garante de los derechos de los convivientes?
- 5- ¿Cuál es el alcance real de los derechos que le asisten a los convivientes según la normativa familiar?

La presente investigación consistirá, en un estudio acerca del aporte de la normativa familiar en relación al conjunto de leyes de protección social

salvadoreña en la defensa de los derechos y el alcance de beneficios sociales de los convivientes, basado en uniones no matrimoniales, y con esta finalidad entrevistaremos a funcionarios judiciales, profesionales del derecho que se desempeñan sus labores dentro de las diferentes instituciones de carácter previsionales, profesionales del derecho que realizan su ejercicio mayor, en el derecho de familia, funcionarios de las diferentes O.NG.es, relacionadas con el tema, convivientes que realizaron este proceso y que fueron declarados convivientes. Será un estudio de la evolución histórica de la figura de las uniones no matrimoniales, desde su origen y posterior evolución. Se analizará la normativa familiar específicamente en lo que se refiere a la unión no matrimonial, relacionado con el conjunto de leyes de previsión social; así como el importante aporte que ha significado esta figura dentro de la legislación salvadoreña, también se hará un estudio de los derechos individuales inherentes a los convivientes como partes materiales esenciales en este ejercicio.

Estableceremos conclusiones y ofreceremos recomendaciones que permitan, en caso de comprobarse la realidad y la situación problemática planteada, sentar las bases para futuras investigaciones sobre la misma o relacionadas; así como colaborar con la solución a la problemática, mediante la implementación de nuestras recomendaciones en programas de protección para un reconocimiento mayor de derechos para las personas con la calidad de convivientes y sus familias.

No se profundizará en cuanto a la naturaleza y validez de la figura de la unión no matrimonial, en la legislación familiar salvadoreña debido a que se trata en principio de una realidad social más que de una figura jurídica.

No analizaremos comparativamente nuestro sistema jurídico familiar con el de ningún otro país excepto a título de ejemplo cuando cite autores

extranjeros; ya que el ámbito de nuestro estudio es nacional. Tampoco haremos una comparación de la presente legislación familiar en relación a esta figura con el anterior código civil; ya que este no mencionaba en su cuerpo legal nada al respecto.

No realizaremos una investigación exhaustiva acerca de los diversos aspectos constitutivos o relacionados con las uniones no matrimoniales sino más bien nos limitaremos al reconocimiento del aporte que esta significa así como también puntualizar en referencia a ciertos aspectos, que por ser una figura novedosa dentro de la legislación salvadoreña necesitan mayor observación.

Por lo que Delimitando el campo de la investigación se formulan las siguientes sub preguntas:

- 1- ¿Cuál es el alcance de protección de la familia, que se obtienen de la legislación familiar, con la figura de la unión no matrimonial?
- 2- ¿Que tan accesible es para los convivientes, la obtención de las prestaciones en las diferentes instituciones previsionales y como se concretizan al momento de ser presentados ante ellos una declaratoria de unión no matrimonial?
- 3- ¿Existe unificación de criterios entre la normativa familiar y las leyes previsoras referente a la preeminencia en lo que favorezca a los convivientes tal como lo establece el art.126 del C.F.?
- 4- ¿Es la declaratoria Judicial de la unión no Matrimonial un elemento garante de los derechos de los convivientes?
- 5- ¿Cuál es el alcance real de los derechos que le asisten a los convivientes según la normativa familiar?

1.6 Formulación de Objetivos.

A) Objetivo general:

Analizar si la figura de la unión no matrimonial contenida en el código de familia, ha sido una ventaja o un obstáculo para un pronto y ágil alcance en la obtención por parte de los convivientes de beneficios y/o derechos de carácter previsional.

B) Objetivos específicos:

- 1- Exponer comparativamente la normativa familiar y la normativa de las diferentes instituciones de previsión social, para determinar si existe unificación de criterios de estos cuerpos legales sobre el acceso a los beneficios y derechos que corresponden a los convivientes y su grupo familiar, basado en la unión no matrimonial.
- 2- Determinar si la sentencia de declaratoria judicial de unión no matrimonial es una figura garante de los derechos de los convivientes que realizan este proceso; tal como está enunciado en la normativa familiar.
- 3- Establecer el nivel de protección y alcance real de los derechos que les asisten a los convivientes según la normativa familiar salvadoreña.

1.7 Justificación de la investigación.

Lo relevante de esta investigación es demostrar que la figura de la Unión no Matrimonial, es parte de la realidad salvadoreña y que juega un papel fundamental en la sociedad; que con el paso del tiempo a sido de mayor conocimiento para el conglomerado social, adquiriendo importancia al estar vinculada para alcanzar beneficios o prestaciones; Por tal motivo, es necesario que en los casos previstos en la ley ya sea por separación o muerte, es necesario que se declare judicialmente la convivencia para acceder a los derechos generados por dicha unión.

La Constitución en su artículo 32 establece: que para que la familia goce de la protección del Estado no es necesario la existencia del vínculo matrimonial, es decir, que también son reguladas y protegidos los efectos de las uniones de hecho. Por lo que se pretende demostrar que la relevancia del presente proceso de investigación, es que la figura de la Unión no Matrimonial es un aspecto que ha tratado de estar en armonía con el artículo 32 y 33 de la Constitución, ya que la forma mas común de establecer vínculos de convivencia familiar en nuestro medio, es Atraves de las uniones no matrimoniales, y que altos porcentajes de familias se han constituido Atraves de uniones de hecho.

Lo relevante del presente tema de investigación es la permisibilidad de aportar elementos para que a futuro este proceso sea más simple y así resolver un problema jurídico.

El fallecimiento o separación de uno de los convivientes provee de derechos a las partes, que se resumen en los establecidos en el artículo 124 L PF que se refiere al contenido de la sentencia que son:

- a) participación de las ganancias de los bienes y frutos adquiridos por estos.
- b) establecimiento de la filiación de los hijos procreados durante la unión.
- c) determinación del cuidado personal, cuota alimenticia, régimen de comunicación, trató y estadía, respecto de los hijos menores de edad.
- d) uso de la vivienda y menaje familiar.
- e) participar en la herencia del conviviente premuerto, excluyendo de la masa herencial las ganancias obtenidas artículo 80 código de familia. Para adquirir tales derechos es necesaria que la Unión no Matrimonial sea declarada judicialmente por un tribunal de familia según lo expresa el artículo 126 de la Ley Procesal de Familia. Nuestro código de Familia ha creado procedimientos más rigurosos, necesitándose una declaratoria judicial de la Unión no Matrimonial para acceder, por parte de los convivientes a prestaciones de carácter previsoras, para lo cual deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 118 del Código de Familia.

En el Código Civil, no existía esta figura jurídica mas bien hacía referencia a la figura del concubinato, , por lo que el acceso a algunos beneficios que se otorgaban a los compañeros de vida eran mas simples, ya que bastaba con ser afiliada con esta calidad en estas instituciones haciendo más ágil el acceso para la obtención y goce de estos.

Si bien es cierto se reconocen derechos individuales, personales y sociales en las Uniones no Matrimoniales, Atraves de esta también se generan ciertas limitantes o trabas de la justicia a la hora de hacer uso de tales derechos, Un ejemplo seria; el tiempo que se requiere para obtener una resolución en relación al proceso de Unión no Matrimonial para después acceder a algún beneficio, es este un punto cuestionable, eso sin mencionar lo referente al efecto que produce la caducidad de la acción en la Unión no Matrimonial,

que obliga a los convivientes a restringir sus derechos aun termino de tiempo, cuando estos son de permanencia infinita.

Más interesante aun es el presente estudio, al examinar cuales son sus consecuencias y hasta que punto el acceso a la justicia en este tipo de procesos es ágil y eficaz, sin perjuicio de violentar las garantías y derechos constitucionales. En alusión a lo anterior se pretende establecer que para acceder a los derechos que asisten a las partes en relación a la figura de la unión no matrimonial, el cuerpo normativo previsional establece ciertos criterios para la obtención de estos; por lo que analizaremos las instituciones siguientes: el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Ley de Administración de Fondos y Pensiones (AFP), y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), el (INPEP) Instituto nacional para los empleados públicos.

Con lo anterior esperamos que las observaciones de esta investigación sirvan de base para reflexión y la realización de nuevos estudios sobre esta particular investigación.

Las uniones de hecho son muy antiguas pero su regulación a nivel latinoamericano y específicamente salvadoreña es muy reciente con un avance muy significativo que ha atravesado por lo menos dos periodos:

- a) La regulación de toda una serie de leyes de protección social;
- b) y el novedoso marco jurídico familiar que entró en vigencia en el año de mil novecientos noventa y cuatro. Todo con la protección constitucional correspondiente.

Así mismo la novedad del presente estudio radica en que se trata de una figura novedosa y constitutiva de un gran aporte social de la cual hacen

muchos y variados comentarios, pero se analiza y concretiza poco mediante la realización de estudios científicos al respecto.

La utilidad del presente estudio, servirá para que personas estudiosas del derecho y demás personas con interés en esta figura tales como: estudiantes, docentes, abogados y las instituciones relacionadas con la protección de la familia como: la Secretaria Nacional de la Familia, el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, la Fiscalía General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, miembros de los Juzgados de familia, organizaciones no gubernamentales y organismo internacionales relacionados a la protección de la familia puedan hacer uso para ampliar sus conocimientos en base a la presente investigación.

Así mismo, va dirigido a todo el sector social, pues servirá como un aporte en cuanto al dominio y conocimiento de la realidad familiar en nuestro país y sus repercusiones en todo el conglomerado social.

1.8 Marco de Referencia.

1.8.1 Marco Doctrinario Legal

- ✓ Constitución de la República de El Salvador.
- ✓ Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- ✓ Ley del Instituto Nacional de Empleados Públicos.
- ✓ Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.
- ✓ Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- ✓ Código de Familia de El Salvador.
- ✓ Código Procesal de Familia.
- ✓ Reglamento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

En el derecho salvadoreño se recoge la realidad social evidente que constituyen las uniones de hecho, cuya recepción normativa es notablemente amplia, ello hace en gran medida innecesario el recurso a la analogía para procurar la aplicación a esta situación de las normas reguladoras del derecho de familia, a diferencia de lo que sucede en otros regímenes que carecen de regulación o la misma es fragmentaria.

Art. 32 C.N. La constitución garantiza la protección de la familia por parte del estado, sin que la falta de matrimonio afecte a los derechos que se establezcan a favor de aquella; Art. 33 C.N y prevé la regulación de las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer, con lo que viene a definir el ámbito de la unión de hecho como la de carácter heterosexual, por lo menos en la forma contemplada por el ordenamiento jurídico, que coincide con el que antes hemos visto en el concepto estricto. Art. 34 En el mismo sentido, se asegura la protección de todo menor; Art. 36 y la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro fuera el matrimonio.

Como no podía ser menos, la más completa Y amplia regulación de la institución se encuentra en el código de familia, al incluir en el concepto de familia la unión no matrimonial (art. 2), que por tanto, es beneficiaria de la acción protectora del estado(art. 3).

Puede entenderse que los artículos 8 y 9 del código de familia son normas de cierre, en la medida en que permite la proyección sobre la unión o matrimonial de la normativa global sobre derecho de familia. En ese sentido, el artículo 8 dispone que" la interpretación y aplicación de las disposiciones de este código tendrán hacerse en armonía con sus principios rectores y con

los derecho establecido en la Constitución de la República y en los contratos y convenciones internacionales ratificados por El Salvador".¹²

Dice el artículo 9 del código de familia que " los casos no previstos en el presente Código se resolverán con base en lo dispuesto por el mismo para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrir a lo dispuesto en otras leyes, pero atendiendo siempre la naturaleza del derecho de familia; en defecto de éstas, el asunto se resolverá considerando los principios rectores del derecho familiar y a falta de estos, en razones de buen sentido y equidad ". La aplicación de estos preceptos podía ser posible la extensión a la disciplina legal de las uniones de hecho de toda la normativa de derecho de familia que les sea susceptible de aplicación.

Este destacable que el código de familia dedicó una parte ordenada de su articulado a la regulación expresa de la unión o matrimonial de la que su art. 118 ofrece una definición legal, se caracteriza por lo tanto por ser heterosexual estable (lo que se quiere acreditar por el requisito de temporalidad, que se estira en tres años), monógama y notoria.

En los art. 128 125 se detalla su disciplina legal: el régimen económico y cargas familiares art. 119, la protección de la vivienda Art. 120, los derechos sucesorios art. 121, y la consideración del conviviente como perjudicado art. 122, así como las consecuencias del cese art. 124 y otros aspectos de orden procesal art. 123 y 125.

¹² Vallejo T. Juan a la unión no matrimonial y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, Santa Fe Colombia, Busnotela HCA 2000

Art. 118, C.de F. encontramos el Concepto de unión o matrimonial y que literalmente dice: Está constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un periodo de tres o más años.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA UNIÓN NO MATRIMONIAL:

Para determinar cuáles son elementos que integran la unión o matrimonial, debemos de tomar en cuenta la opinión de numerosos autores, los cuales plantean ciertos elementos que integran la unión o matrimonial, entre ellos retomamos la opinión de Jossérand y Rodiere, para ellos, la noción de unión no Matrimonial de 20 de los siguientes elementos:¹³

Elemento personal: se trata de un hombre una mujer soltera, la heterogeneidad de sexos esencial a la existencia de la unión, asimismo, el estado familiar que los sujetos es importantísimo, ya que no deben tener ningún impedimento legal para controlar matrimonio.

Elemento real: la convivencia de los sujetos, la comunidad de vida, la cohabitación, y la existencia de relaciones sexuales confirma el elemento real, hacer ver a las demás personas la existencia de un hogar, que reúnan los requisitos de un verdadero matrimonio. Se caracteriza por el ánimo de permanencia que está ligado al elemento real, pues una relación causal o temporal no supone persistir en la voluntad de continuar la unión.

Elemento temporal: unión continua por un período determinado, del cual se establezca la perdurabilidad de la unión; éste puede considerarse como

¹³ Dr. Parada Cerna, Octavio Humberto, Ponencia Nominada Problemas de Interpretación de la unión no matrimonial San Salvador, El Salvador 2007 Organizada por Consejo Nacional de la Judicatura.

mínimo de tres años o más (según lo establece el código de familia), por lo que el pedido de comunidad pedida ofrezca la apariencia de prolongarse en el tiempo.

CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL.¹⁴

Dentro de las características se mencionan:

a.- Cohabitación, comunidad de vida y de hechos: lo que determina una unión o matrimonial de una mera relación circunstancial, es el de cohabitación; si los sujetos carecen de un domicilio común. Esta cohabitación implica la comunidad pedida, es decir, posibilita que la pareja y mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determina situaciones que exigen consideración disolución por parte del derecho, significa haber constituido un hogar común.

b.- Notoriedad, publicidad: la unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad derecho, dedicación y de vida que debe ser susceptibles de conocimiento, por lo menos que las vecindades enteré que existe.

C.-Singularidad: significa que la relación debe ser entre el mismo hombre y la misma mujer, ya que debe ser fidelidad recíproca, la relación debe ser monólogos dividir en condiciones de moralidad suficiente.

d.- estable, continua e ininterrumpida: relación debe ser duradera y permanente; aquel punto que, faltando esta modalidad resultaría inaplicable, casi la totalidad de los efectos que contiene auténtica a la unión o matrimonial. Art. 118 insisto 1º. C.F.

e.- heterosexual significa que debe ser personas del sexo opuesto el artículo 118 del código de familia, es claro al indicar que se trata de la unión sexual dentro un hombre y una mujer.

¹⁴ Bellusco Augusto Cesar “Manual de Derecho de Familia” parte general Edición Buenos Aires Argentina año 1999 Pág. 489 y Anita Calderón de Buitrago y otros Manual de Derecho de Familia 1994 pag. 47

f.- Debe existir plena capacidad: no debe tener ningún impedimento para controlar matrimonio,

Art. 118 del código de familia, en relación a lo art. 14 de mismo cuerpo legal.

Principios de la unión o matrimonial:

Estos principios los establece el derecho comparado los cuales son:¹⁵

a. En relación al ocaso del hogar están a cargo de ambos convivientes, la mujer por su parte débil y se actúa por mandato del hombre, similar al que se le reconoce el matrimonio, su fundamento lo encontramos en el artículo 38 inciso 1º del código de familia, que dice: " los cónyuges deben sufragar en proporción a su recurso económico los gastos de la familia, si uno de ellos no tuviere bienes ni o gozare de emolumento por el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado que las aportaciones del otro ".

b. Entre los convivientes puede existir una sociedad de hecho, de manera que se adquirieron bienes será la liquidación y participación de los bienes. El código de familia en el artículo 119 inciso 1º, establece que los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, así como los que progresa en los bienes que cada convivientes tenía la iniciación de la unión se aplicarán a los convivientes o sus herederos las reglas del régimen de participación en las ganancias.

c. La jurisprudencia admitió la acción de indemnización por daños y perjuicios del comediante contra quien ocasionó la muerte del hombre o mujer con quien vivía. En este ordenamiento jurídico el artículo 122 del código de familia, establece que en caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al responsable civil, indemnización

¹⁵ IBIDEN. Pág. 47

por daños morales y materiales que haya sufrido. Considerando que en estos casos se incluye además los gastos funerarios.

En cuanto su procedimiento:

Su aspecto adjetivo se encuentra en el artículo 126 y siguientes de la ley procesal de familia ya que para poder gozar del ejercicio de esos derechos es indispensable que previamente se haya declarado judicialmente la existencia de la unión no matrimonial, la cual solamente se puede establecer por medio de un proceso de familia en dos situaciones:

- a) al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o
- b) por ruptura de unión (si se separen y ya no hagan vida en común).-

La acción para demandar la declaratoria judicial de la existencia de la unión o matrimonial caduca en un año, contado a partir de las fechas del fallecimiento de uno de los compañeros de vida o de la ruptura de la unión y su ejercicio corresponde a cualquiera de los convivientes o sus herederos.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Art.126 y siguientes contiene lo referente al tramite del proceso y Se inicia con la demanda y su contestación donde puede haber una aceptación o negación de los hechos, alegar excepciones como la caducidad, falta de legítimo contradictorio entre otros.

Es en la audiencia preliminar, donde se fijarán los hechos alegados por las partes, se admitirá y ordenará la prueba ofrecida y la que oficiosamente fuere pertinente, pudiendo excepcionalmente dictarse la sentencia de mérito.

En la audiencia pública se recepcionará la prueba ordenada, y de ser necesario se ordenará la prueba para mejor proveer o sobre hechos nuevos,

respetando el derecho de defensa de las partes, es decir sin asumir el rol que corresponde a las partes en litigio; pronunciándose la sentencia que ha derecho corresponda artículo 119, ley procesal de familia. 7 lit. c. ¹⁶

NORMATIVA DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

Las cuales contemplan situaciones relativas a los denominados compañeros de vida, muchas veces en forma mas acertada que la normativa familiar.

- Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en su sección tercera establece los derechos por maternidad, en el artículo 60 establece que “el asegurado que fuere varón tendrá derecho su esposa o compañera de vida si no fuere casado, a recibir los beneficios establecidos en los literales a, b, d, y e en lo relativos a los beneficios por maternidad.

- el artículo 55 del reglamento para la Aplicación del régimen del Seguro Social se establece “Todos los derechos que se establecen a favor de la cónyuge del asegurado corresponderán también a la compañera de vida, a condición de que fuere inscrita como tal en el Instituto por lo menos nueve meses antes de la demanda de la prestación o que hubiese un hijo en común y siempre que el asegurado ni ella fuesen casados.

- La Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los empleados públicos regula lo relativo a los derechos por invalidez, vejes y muerte allí se mencionan a los familiares sobrevivientes que dependían económicamente del causante a la fecha del fallecimiento en su orden menciona a la compañera de vida. Según lo dispone el artículo 61 estableciendo a quien se le concedería la pensión en caso de fallecimiento del asegurado.

¹⁶ Op. Cit. Pág. 59

- La Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada el artículo 130 establece que el cónyuge o compañera de vida adquiere la calidad de beneficiaria, siempre que esta haya sido incluida en la plica militar. Solo resta hacer notar, que la actual legislación familiar presenta problemas de correlación con lo dispuesto en la normativa de las instituciones de carácter previsoras, ya que la primera establece que la sentencia de declaratoria de conviviente se hará al fallecimiento de uno de los mismos o a la ruptura de la relación, y que para que los derechos sean efectivos deberá contarse con dicha Vejes, o bien que amparan a determinados familiares en caso de muerte de la persona que los tenía su cargo o que garantizan la asistencia sanitaria., mientras que la segunda establece requerimientos mas prácticos y acordes con la realidad, los cuales permiten el goce de esos derechos mientras se da la relación, tal como lo establece el precepto constitucional. De los instrumentos nacionales internacionales relativos al tema de investigación que nombraremos una serie derechos humanos que dividiremos en personales de familia y sociales que son parte integrante del tema objeto de nuestro estudio. En este sentido no referimos a aquellos derechos que se generan como consecuencia la relación del individuo dentro grupo familiar y en la sociedad; de la que él mismo forma parte. Como resultado de esta interacción del hombre se generan:

DERECHOS PERSONALES O INDIVIDUALES:

El principal derecho personal es:

El derecho a la vida, consagrada en el artículo de nuestra constitución, en el artículo 30 de la declaración universal de los derechos humanos, en el artículo 7 de la convención de los derechos del niño, en el artículo uno de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en el artículo cuatro de la convención americana sobre los derechos humanos y en el artículo 6 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Derecho al nombre, consagrado en el artículo 36 de nuestra constitución, en el artículo 7 de la convención de los derechos del niño, en el artículo 18 de la convención americana sobre los derechos humanos en el artículo 24 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Derecho al honor y dignidad personal, consagrado en el artículo dos de nuestra constitución, en el artículo 12 de la declaración universal de los derechos humanos en el artículo 9 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el artículo 11 de la convención americana sobre los derechos humanos y en el artículo 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo dos y 27 de nuestra constitución en el artículo 5 de la declaración universal de los derechos humanos, en el artículo 5 de la convención americana sobre los derechos humanos y en los artículos 7 y 10 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Derecho a la libertad personal, consagrado en los artículo uno y dos de nuestro constitución en el artículo 3 declaración universal de los derecho humanos en el artículo 1 de la declaración americana de los derecho y deberes del hombre, en el artículo 7 la convención americana sobre derecho humanos en el artículo nueve del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Derecho la seguridad personal consagrado en el artículo dos de nuestra constitución, en el artículo tres de la declaración universal de los derechos humanos en el artículo 1 de la declaración americana de los derecho y deberes del hombre en el artículo 7 la convención americana sobre derecho humanos en el artículo nueve del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

DERECHOS FAMILIARES.

Derecho la protección de la maternidad e infancia, consagrada a los artículos del 32 al 36 terrestre constitución del artículo 25. 2 y 3 de la declaración universal de los derechos humanos, en el artículo 7 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en artículo 1719 de la convención americana sobre derecho humanos.

Derecho la protección de la familia y niño, consagrado artículos del 32 al 36 terrestre constitución, en artículo 16. 3 y 25 de la extensión universal de los derechos humanos,

DERECHOS SOCIALES.

Uno de los derechos sociales más importantes, para lo efectos de la presente investigación es:

El derecho a la igualdad ante la ley consagrada artículo tres de nuestra constitución y el artículo 7, 2 y 25. Dos de la declaración universal de los derechos humanos.

Derecho a la salud consagrado en artículos 135 de 6570 de nuestra constitución, y en el artículo 25 de la declaración universal que los derechos humanos.

Derecho a la educación y cultura, consagrado en lo artículos 53 y 35 de nuestra constitución, y en lo artículos 26 y 27 de la declaración universal de los derecho humanos.

Derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 50 de nuestra constitución dieron artículos 22 y 25. 2 de la declaración universal de los derechos humanos.

1.8.2 Marco Teórico Conceptual

La unión de hecho se considera una de las relaciones mas antiguas, ya que muchas de las relaciones familiares que se identifican en diversas sociedades primitivas eran simplemente uniones de hecho, las cuales en un inicio eran grupales después se caracterizaron por ser monogamicas. Lo que demuestra que la unión no matrimoniales anterior al matrimonio. Así la unión de hecho o concubinato como se le denomino en el trascurso de la historia. Para Luis Muños Morales este tipo de unión es la que carece de un formalismo o de cierta solemnidad.

Según Luis Muños Morales este tipo de unión es la que carece de un formalismo o de cierta solemnidad.

Según Juan A. Vallego prominente jurista Colombiano la existencia de la unión no matrimonial se ha reconocido en diferentes culturas antiguas, entre

ellas I Griega Antigua se menciona que los señores de alto rango de la ciudad podrán tomar como compañeras a mujeres de menor grado social; pero les eran negados hacerlas o convertirlas en su esposas ,por lo que estas ocupaban el cargo de concubinas y las mantenían confinadas en la familia dedicadas a las tareas secundarias.

Por otra parte, el escritor y Jurista Marco G. Monroy Cabrá, plantea que en el Derecho Romano aunque, el concubinato se entendía como una unión de inferior naturaleza a las nupcias y que producía efectos Jurídicos, de acuerdo a esto, en la Unión estable entre un hombre y una mujer sin *affetio maritalis*. Según Jaime Rodríguez Fonnegra reconocía el amancebamiento como una mera situación de hecho y durante el bajo imperio acabo por reconocerse el concubinato como un matrimonio regular, pero de orden inferior a tal punto que en la época de Augusto se tomo como una especie de matrimonio, así los Romanos la consideraron como una unión Lícita.

De hecho los requisitos anteriores se pueden indicar que se extienden al concubinato los requisitos de diversidad de sexo, monogamia y edad ; por otra parte se imponen los impedimentos por parentesco y llegaba a producir determinados efectos jurídicos para el ejercicio de los derechos.

Según la ley lulia de adulteris en sus disposiciones y las de papoa popea , se incrusta en la legislación de Justiniano, en donde el emperador trató de configurar esta institución, buscando poner en orden el medio social donde esta institución era frecuente. Al revisar la historia se ve al concubinato diferente que el amancebamiento, pues, por aquel se entendía la unión sexual entre un hombre y una mujer púberes que no podrán contraer matrimonios por existir entre ellos un impedimento de carácter conflictivo. En

esos tiempos ambos términos se cumplen indistintamente en el lenguaje jurídico como sinónimo de relación sexual estable fuera del matrimonio.

Las uniones no matrimoniales son históricamente muy antiguas que con el paso del tiempo se han conocido con diferentes modalidades que independientemente del punto de vista con el que se le quiera enfocar como el histórico, sociológico, cultural y jurídico no era aceptado como una forma de convivencia lógica en sus diferentes etapas en que se ha desarrollado, adquiriendo gran relevancia hasta principios de este siglo donde las legislaciones lo reconocen como otra forma de convivencia entre un hombre y una mujer con la finalidad de constituir una familia por ejemplo desde tiempos muy remotos se conocía:

La horda : que no era mas que una formación social primitiva que coexistió dentro de la historia, con núcleos tales como el clan y la tribu, que en realidad la integraban. De acuerdo con las conclusiones de antropólogos la horda representaba una estructura compuesta y se hallaba constituida por los elementos masculinos del clan junto con sus mujeres que, aun siendo miembros de la horda podían no serlo del clan; con excepción de las mujeres del clan que se hubiesen incorporado a otras hordas por medio de uniones no matrimoniales. La solidaridad de la horda, que era su razón de existir dependía de la fuerza coercitiva derivada del matrimonio; pero, además era reforzada por lazos económicos, territorio, trabajo, la lingüística y experiencia y tradición común. El clan por su parte tiene sus raíces en Escocia, designaba tribu o familia y que por extensión se aplica a otras formas de agrupación humana. Se caracteriza por el reconocimiento de antepasados comunes y en consecuencia por estar los individuos emparentados entre si. En la actualidad connotados estudiosos de esta figura como Wilmer Humberto Marín en su libro las Uniones no matrimoniales en El Salvador, especifica que habitualmente se ha conocido a la unión no matrimonial como concubinato , que deriva del termino Latín Concubinatus , sustantivo verbal

del infinito y concumbere, que literalmente significa , “dormir juntos,” el cual se empleo en el Derecho Romano. ¹⁷

Para la Real Academia de Lengua Española, Concubina significa manceba o mujer que vive y cohabita con el hombre como si este fuere su marido.. la comisión coordinadora para el sector justicia en sus documentos Base y exposición de motivos del código de Familia de fine a concubina como la mujer con quien se tiene un comercio ilícito continuado bajo la figura de que ha dicha mujer se le atribuye el nombre de manceba.¹⁸

-CONCUBINATO: Comunicación o trato de un hombre con su concubina.

Históricamente la palabra concubinato es vista con un sentido cargado de desviación moral y machista, debido a que el hombre es quien toma la concubina y esta adquiere un sentido de prostituta. Es por ello que los Sociólogos y estudiosos del derecho han creado sus propios conceptos de la institución en estudio, para adecuarlo a un concepto mas ético y acorde con la realidad actual dentro del marco social que vive cada país en su momento histórico.

- UNION LIBRE: Nombre con el que quiere darse enfoque más aceptable al concubinato.

- CONCEPTO CONCUBINA DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO:
Es la vida que el hombre y la mujer hacen como si fuere cónyuges sin estar casados, no limitándose solo a la unión carnal, no legalizada sino también a

¹⁷ Marín Sánchez Wilmer Humberto “ Las uniones no matrimoniales en El Salvador, editoriales, Imprenta UES 1993, Pág. 1 y 2”

¹⁸ Comisión Coordinadora para el sector Justicia “Documentos base y exposición de motivos del código de familia. Tomo II 1ª edición 1994 Pág. 487

la relación continua y de larga duración sin estar legalizado por el matrimonio.¹⁹

- CONCUBINATO SANCION: Este tuvo su origen en una anomalía del derecho positivo Argentino. La imposibilidad del divorcio con disolución del vínculo, la anomalía referida era persecutoria porque imponía una sanción al divorcio y prohibía el nuevo matrimonio. Es aquel donde uno o varios integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial tienen ligamen anterior. Esta situación crece en progresión geométrica como consecuencia de las legislaciones que mantienen la indisolubilidad del vínculo matrimonial y otorgan un divorcio que no es tal ya que se concede la separación personal y de bienes pero no la aptitud nupcial.

La unión no matrimonial se identifica por la cohabitación prolongada, entre dos personas, que revisten apariencia de matrimonio, sin que exista dicho vínculo entre ellas. Es frecuente que los convivientes tengan hijos, intereses comunes y que se presentan ante la sociedad como auténticos cónyuges.

La característica propia de este es la posibilidad que la unión cese por decisión de cualquiera de los implicados en ella.

Esta figura describe sin matices peyorativos ni de condena un hecho social, de la convivencia de la pareja que vive maritalmente sin mediar entre ellos matrimonio.

La unión no matrimonial se identifica por la cohabitación prolongada entre dos personas que revisten apariencia de matrimonio, sin que exista dicho vínculo entre ellas. Es frecuente que los convivientes tengan hijos, intereses

¹⁹ Solórzano Zepeda, Claudia Marlene. “ La Seguridad Jurídica de las uniones no matrimoniales y sus efectos en el momento de su ceder, Tesis 2004.

comunes y que se presentan ante la sociedad como auténticos cónyuges. La característica propia de esta es la posibilidad que la unión cese por decisión de cualquiera de los implicados en ella.

- UNION NO MATRIMONIAL SEGÚN EL CODIGO DE FAMILIA: Lo define el artículo 118 que establece que es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozaran de los derechos que se les confiere en este capítulo.

Para el goce de los derechos a que se refiere el artículo anterior se requiere según lo expresa el artículo 123 del mencionado código una: DECLARATORIA JUDICIAL: que es una resolución emitida por un juez en el marco de sus funciones.

El artículo 123 del código de familia expresa que para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión.

Estos derechos responden a lo establecido por la constitución en sus artículos 32 y 33 de que el Estado creara todas aquellas instituciones necesarias para garantizar el bienestar de las familias.

Estos derechos son:

Derecho a la vida artículo, 2c.n

El derecho al nombre Art., 36 Cn

El derecho a la nacionalidad Art. 40 al 100 Cn

Derecho a la integridad personal regulado en los artículos 2 y 27 Cn

Derecho a la seguridad personal Art. 2 Cn.

Derecho a la libertad, artículos 1 y 2 de la Cn.

Derecho a la protección de la maternidad e infancia art. 32 y 36 Cn.

Derecho a la protección de la familia y el niño Art. 32 al 36 Cn.

Derechos a la salud regulado en los artículos 1, 35, 65 al 70 de la Cn.

-CLAN: nombre que en Escocia, designaba tribu o familia y que por extensión se aplica a otras formas de agrupación humana. Se caracteriza por el reconocimiento de antepasados comunes y en consecuencia por estar los individuos emparentados entre si.

- UNION NO MATRIMONIAL: Habitualmente se ha conocido a la unión no matrimonial como concubinato, que deriva del termino Latín Concubinatus, sustantivo verbal del infinito y concumbere, que literalmente significa, dormir juntos, el cual se empleo en el Derecho Romano.

- DECLARATORIA JUDICIAL: resolución emitida por un juez en el marco de sus funciones.

DERECHOS INDIVIDUALES: conjuntos de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución Francesa (declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789,²⁰). Son derechos individuales del derecho la vida, la libertad, a la igualdad ante la ley, el trabajo, a la libertad de pensamiento, libertad de expresión, reunión, de circulación, asociación, de defensa el juicio.

²⁰ Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Universitario Editorial Heliasta Argentina. Pag. 329, 330

DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA: llamados también personalísimos son aquellos que no pueden ser transmitidos desde la situación jurídica de su titular.

PREVISIÓN SOCIAL: llamados de seguridad social cuya finalidad es poner a todos los individuos de una nación ha cubierto de aquellos riesgos que los privan de su capacidad de ganancia cualquiera sea su origen (desocupación, maternidad, enfermedad, invalidez, y Dentro del régimen provisorio se encuentra sistemas incompletos, uno de ellos representados por el sistema jubilatorio argentino completado en parte de las leyes de reparación de accidentes de trabajo, enfermedad y maternidad.²¹

CADUCIDAD: acción hoy efectos de caducar, acabar ser, extinguirse, perder su afecto vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público privado, algún acto policiaco extrajudicial, será también por prescripción por vencimiento del plazo, por falta de uso.

SISTEMA DE HIPOTESIS

PRINCIPAL:

La figura de la Unión no Matrimonial regulada en el Código de Familia es un obstáculo para el pronto alcance y el goce de beneficios que las Instituciones previsionales dan a sus beneficiarios.

²¹ IBIDEM

SECUNDARIAS:

- La normativa familiar relacionadas con las leyes previsoras, ahora con la figura de la unión no matrimonial no permite que se obtengan beneficios de forma inmediata a los convivientes.

- La normativa familiar relacionada a la figura de la unión no matrimonial, condiciona los derechos individuales y sociales inherentes al hombre, al establecer un plazo determinado para la obtención de los beneficios previsionales.

ESTRATEGIA METODOLÓGICA-

a) Tipo de investigación:

Le investigación es de carácter documental y empírico; mediante la investigación documental serán conocidos los aspectos relativos a los derechos personales y familiares de los miembros de un determinado grupo familiar, fundamentado en una unión matrimonial, especialmente en lo relativo al acceso derechos y beneficios que otorgan diferentes instituciones de carácter previsionales, estos contenidos en la normativa familiar, en relación a los cuerpos de leyes internas de las diferentes instituciones antes mencionadas.

Mediante la investigación empírica establecimos un parámetro al acceso y agilidad que con la figura de la unión matrimonial dentro de nuestro cuerpo de leyes se a logrado en relación al alcance de las prestaciones en las diferentes instituciones, a si como enfatizamos el avance que a significado el que nuestra legislación haya otorgado algún grado de protección a los convivientes mediante la misma.

b) Unidades de observación:

Será unidades de observación las unidades y personas siguientes:

- Tribunales de familia
- Instituto Salvadoreño del Seguro social
- Instituto Nacional de pensiones de los empleados públicos
- Instituto Previsión Social de la Fuerza Armada
- Comunidad Jurídica

c) Muestra:

Entrevistaremos a:

- 1-A los jueces de familia del municipio de San Salvador.
- 2 -Funcionarios de la unidad jurídica de prestaciones de beneficios del ISSS.
- 3 -Funcionarios del departamento jurídico de prestaciones del INPEP.
- 4- Funcionarios del departamento de prestaciones y beneficios del IPSFA.
- 5- Funcionarios del departamento jurídico de prestaciones y beneficios de las AFP.
- 6- Miembros de la Comunidad Jurídica.

d) Método: Hipotético deductivo.

e) Técnicas: Investigativa documental.

1-Muestreo no probabilístico Intencional o selectivo (conocido como: entrevistas a informantes claves).

- f) Instrumentos:
- ficha bibliográfica
 - Ficha de contenido
 - El fichero
 - Cuestionario
 - Cedula de entrevista

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS UNIONES NO MATRIMONIALES

2.1 Generalidades.

En primer lugar hay que plantear que, la unión hombre-mujer es de carácter natural, es como resultado del grado de desarrollo social de la humanidad alcanzado, que se plantean las características inherentes al grupo familia “el elemento de hecho, la temporalidad de la unión, publicidad, singularidad, fidelidad, capacidad, y el elemento moral de convivencia, etc.”²²

“Es a partir de las reglas relativas a la formalización de la unión hombre-mujer, que se plantea la clasificación de las uniones matrimoniales o no”.²³

Se retomará para este estudio la historia de la evolución de las formas de unión que se han usado para fundar la familia, incluyendo algunos aspectos relacionados al matrimonio; ya que existen actualmente ventajas y principios del matrimonio que tendrían que estar incluidas en la unión no matrimonial.

LA FAMILIA MODERNA se distingue por ciertas valoraciones fundamentalmente que se han revelado y afianzado a través del tiempo. Entre estas valoraciones se encuentran: la monogamia, la libertad del hombre y la mujer para formar una familia, la comunidad familiar o doméstica, un principio de autoridad y el carácter de orden público de las obligaciones familiares.

²² Las Uniones de Hecho en El Salvador. Historia, Elementos y su Regulación en el Proyecto de Código de Familia. Marín Sánchez, Wilmer Humberto. Ediciones Último Decenio.1994. pág.15

²³ Ibid. Pág. 24

LA FAMILIA MONÓGAMA se fundamenta en el matrimonio de un sólo hombre con una sola mujer. Era costumbre afirmar en forma dogmática que la monogamia había sido un principio constante a través de la historia humana. Se debía a que se pensaba que el hombre había aparecido sobre la tierra armado ya con todas las categorías mentales y morales del hombre actual. Sin embargo la paleontología, La arqueología y otras ciencias en el curso del siglo XX, han demostrado que el pasado del hombre se remonta a más de millón y medio de años y que su cerebro estuvo sometido a una inmensa evolución hasta la formación de la cultura actual. Del hombre primitivo no puede predicarse la monogamia. Las más antiguas tribus y estirpes (gens) se gobernaron por la denominada familia consanguínea que se fundaba en el matrimonio por grupos de parientes, es decir, que un grupo de hombres se casaban con un grupo de mujeres. Los hermanos en grupo se casaban con las hermanas en grupo. Pero el concepto de hermanos tenía un sentido muy amplio, pues comprendía no solo a los consanguíneos en segundo grado, sino también a los consanguíneos en cuarto grado (primos hermanos), en sexto grado, etc. Esta clase de matrimonio fue un sistema familiar y supone un importante adelanto sobre algún sistema más antiguo o sobre un estado general de promiscuidad.

También, esta clase de familia experimentó un gran progreso cuando de los matrimonios en grupo se excluyó a los hermanos propios (en segundo grado de consanguinidad) y más tarde a los demás parientes consanguíneos. Es por ello que se considera un desarrollo de las estirpes o clanes cuyos miembros se encontraban vinculados por lazos de consanguinidad, y la formación de la costumbre de que los miembros de un clan solo podían celebrar matrimonio con los de otro clan o estirpe. Esta es la llamada familia Punalúa. Sin embargo, el matrimonio en grupo subsistía, ya que el varón de un clan que se casaba con una mujer de otro clan, quedaba casado así

mismo con las hermanas de su mujer, sus primas hermanas, etc. y, a su vez, la mujer quedaba vinculada en matrimonio con los hermanos y primos hermanos del varón.

Este reciente método de matrimonio por grupos no consanguíneos representa gran progreso, debido a que “procrea una raza más fuerte, tanto en el aspecto físico como en el mental; mezclabanse dos tribus avanzadas, y los nuevos cerebros crecían naturalmente hasta que comprendían las capacidades de ambas tribus.

El tiempo transcurre y la evolución de los grupos humanos fue perdiendo importancia el matrimonio por grupos. Debido a que cada varón tenía que conseguir esposa fuera de su estirpe o gens, se llegó al rapto y a la compra de mujeres; y seguramente el raptor o comprador no estaba dispuesto a permitir que sus hermanos débiles o perezosos compartieran con él la mujer raptada o comprada; nació así la costumbre de que la mujer raptada o comprada perteneciera en forma exclusiva a un hombre. Desde luego, un hombre podía poseer en forma exclusiva varias mujeres, con lo cual nos encontramos frente a la poligamia, estado predecesor de la familia monógama.

LA POLIGAMIA no fue un estado general, sino “un privilegio de los ricos y de los grades”; los pobres, tenían que resignarse con una mujer, si la podía mantener.

De esta manera surgió la monogamia en el estadio superior de la barbarie y como preludio del surgimiento de las primeras civilizaciones (Egipto, Sumeria, Grecia, Roma, etc.). Por estos tiempos se acentúa la desintegración de las sociedades organizadas a base de estirpes o gens y

tribus, y aparece la civilización, la que tiene como fundamento el concepto de Estado, propiedad privada y familia monógama.

La familia monógama es patriarcal, por acentuarse en ella el dominio y mando del sexo masculino sobre el femenino. La mayor parte de las naciones civilizadas han adoptado como régimen preponderante la familia monógama, excepción hecha de algunos pueblos asiáticos y del cercano oriente. En efecto; el derecho musulmán acepta la tetragamia, o sea el hecho de que un hombre pueda casarse hasta con cuatro mujeres en un sólo acto o sucesivamente; no se puede tomar una quinta mujer, salvo que se repudie una de las anteriores. No se permite la poliandria, esto es, el derecho para la mujer de tener varios maridos, sin embargo, la tetragamia atraviesa por una crisis. Así, el Código Civil de Turquía, de 1926, y que sigue de cerca las orientaciones del Código Suizo, la suprimió, reemplazándola por la monogamia. También la suprimieron Argelia por la Ley del 25 de junio de 1963, y Túnez por Leyes 1958 y 1964. El Código de la Familia de Jordania, de 1951, autoriza al marido a tener cuatro esposas, pero la primera esposa puede exigir al marido no celebrar un segundo matrimonio; también en Marruecos, por la Ley de 1957, se establece que la mujer puede demandar del marido la promesa de no tomar otras esposas; y si lo hace, se anula el primer matrimonio. En Irán, por la Ley de 1967, se dispone que el matrimonio del hombre con más de una mujer debe ser autorizado por el tribunal, autorización que puede darse si el varón tiene medios económicos suficientes.

El antiguo derecho hindú permitía la poligamia. La independencia de la India, obtenida en 1947, trajo consigo cambios fundamentales en él. En materia de familia fue promulgado el Hindú Marriage Act de 1955, modificado en 1964, el cual repudió antiquísimas reglas y estableció las siguientes: 1ª) la

monogamia para todas las clases (tanto las superiores como las inferiores); 2ª) el divorcio; 3ª) el matrimonio mediante el consentimiento personal de los contrayentes.

Es muy seguro, que de la monogamia se derivan grandes beneficios para sociedad y para la familia. En primer término, es más favorable para la conservación de la especie, por cuanto puede precisarse la paternidad de los seres humanos, cuestión que no existía o era dudosa en los regímenes anteriores de matrimonios por grupos; en segundo lugar, determina y precisa mejor las obligaciones y derechos existentes entre los cónyuges. Con razón se ha dicho que la monogamia significó un gran progreso en el aspecto moral de familia, pues “a diferencia del matrimonio por grupos, que excluía la atracción recíproca, hizo entonces su aparición la posibilidad de elegir al cónyuge partiendo de la inclinación mutua”.

“ LOS ROMANOS por su parte, consideraron el concubinato como un matrimonio de orden inferior, y la comunidad de vida entre hombre y mujer les mereció respeto, aunque la mujer no tenía la calida de uxor, ni compartía jurídicamente el rango y posición social del marido “.

No obstante, esta concepción del Derecho Romano cambió fundamentalmente con el surgimiento del Cristianismo, ya que para este el Concubinato es apenas un hecho inmoral y censurable. Además, el Derecho Canónico lo considera sólo como la unión de hombres y mujeres solteros, vale decir, de personas que libremente pueden casarse.

“Pero las tesis sostenidas por el Cristianismo han sufrido rectificaciones fundamentales en el últimos tiempos, pues se sostiene que el concubinato no

debe carecer de todo efecto jurídico, ya que, ello equivaldría a sostener la irresponsabilidad total de los concubinos entre sí y para con los hijos”.²⁴

En cuanto al tratamiento del concubinato en el antiguo derecho consuetudinario español y francés añaden estos autores:

“Bajo la influencia del Derecho Romano y del Derecho Canónico se distinguió entre concubinato no punible (concubinato perfecto) y concubinato punible (concubinato imperfecto).

1) El concubinato propiamente tal (no punible) es el Estado de vida común que

hacen un hombre y una mujer, que pudiendo casarse libremente sí, no están unidos por el vínculo matrimonial, como sucede con la unión de solteros o viudos. El cristianismo no miró con buenos ojos este tipo de concubinato pero fue tolerado, por lo cual no se señalaron sanciones para quienes vivían de esa manera.

2) En cambio, el concubinato imperfecto o concubinato punible era el de mujeres casadas que abandonaban a sus maridos y establecían comunidad doméstica con otros hombres; igualmente el de los hombres casados que en las mismas condiciones se unían con mujer diferente de aquella con quien estaban casados. La antigua legislación española distinguió tres clases de concubinato punible. En primer termino, el que implicaba adulterios ya de la mujer, ya del marido. En la Novísima Recopilación se estatuyó que el hombre que se llevaba a una mujer casada y la tiene públicamente por manceba, puede ser requerido por la justicia o por el marido para que la entregue; si no

²⁴ Ineficiencia de la Normativa Familiar y de Protección Social Salvadoreña en la Defensa de los Derechos de los Miembros del Grupo Familiar basados en una Unión no Matrimonial. Flores. María Teresa Trabajo de Graduación para obtener el Título de licenciado en Derecho. UES. 1996. Pág. 24 y 25.

la entrega, pierde la mitad de sus bienes a favor del fismo. Igual sanción se aplicaba al marido que tomaba públicamente manceba. En segundo lugar, era punible el concubinato que establecían los clérigos. El concubinato o barragania de los clérigos. El concubinato o barragania de los clérigos “tomó carta de naturaleza durante los siglos IX y X y los hijos sacrílegos alcanzaron a constituir en algunos países, singularmente en Italia y Francia, una verdadera fuerza social”. En tercer lugar, era punible el concubinato establecido entre hombre y mujer vinculados entre sí por lazos de parentesco en línea directa, o eran hermanos, por cuanto tales parientes no podían casarse entre sí “. ²⁵

2.2 Aspectos Históricos de las Uniones no Matrimoniales.

Las uniones no matrimoniales, en sus diferentes variables según el tiempo y el espacio de que se trate, constituyen un fenómeno real y muy antiguo, de hecho, se dice que la clasificación de uniones en matrimonio y no matrimoniales surgen simultáneamente; y aún más, las uniones de hecho fueron la primera forma de unión que el hombre conoció.

En sus orígenes, las relaciones entre hombre y mujer estaban basadas en uniones sexuales desprovistas del carácter de temporalidad, porque el hombre y la mujer sólo lo hacía para satisfacer sus necesidades y las del grupo; y eran instintivamente naturales de supervivencia y de procreación, por lo que no se podría establecer una familia. Con el correr del tiempo se fueron dando las primeras formas de organización familiar, las cuales eran de variados tipos pero la época avanza y adquirirían carácter permanente o estable.

²⁵ Ibid. Pág. 25 y 26

Las primeras uniones fueron llamadas matrimonios de grupo, y eran muy diferentes al matrimonio que conocemos ahora, porque fueron las que se radicaban básicamente en uniones sexuales de una tribu individualmente considerada de las demás. Con la familia Sindiàsmica, aparecen las primeras formas de uniones de hecho, ya que estas ostentaban el carácter temporal.

En la época del Emperador Romano Octavo Augusto, al principio de la era cristiana, se comienza a regular sobre las relaciones no matrimoniales, lo que se consideraba como uniones de hecho, se les empieza a denominar Concubinato y son reguladas por la Ley Julia de Abultéis, como de baja condición. En el Derecho Romano, el concubinato era una especie de matrimonio, condicionado a prescripciones legales especiales.

EN ESPAÑA las uniones no matrimoniales se conocieron y regularon con el nombre de "BARRAGANIA", que era la unión sexual de un hombre soltero con una mujer soltera bajo condiciones de permanencia y fidelidad.

EN LA CULTURA CHINA, el concubinato por ejemplo, se daba en forma simultanea al matrimonio; el varón mantenía una esposa legítima y al mismo tiempo una o varias concubinas, la condición social y jurídica de esta última era inferior a la de la esposa, pero es importante destacar que los hijos de ambas situaciones tenían los mismos derechos en la sucesión del padre.

CON EL LIBERALISMO, al imperar la absoluta libertad e igualdad teórica entre los hombres, el matrimonio fue considerado un contrato y las uniones no matrimoniales ignoradas por la ley.

"El fenómeno de la unión sexual de un hombre con una mujer distinta para semejante al matrimonio no es nuevo; pero los efectos y la situación

problemática que los origina han sido ignorados legalmente desde hace muchos años. Muller Freinfiels, citado por Fosar Benlloch, afirma que Napoleón dijo: “Los concubinos ignoran la ley. La ley ignora los concubinos”.²⁶

EN EL DERECHO CANÓNICO, el concubinato es considerado como un delito de grave naturaleza: tal sanción era regulada por el concilio de Trento. Luego, la posición paralela de algunas iglesias protestantes propiciaron la omisión legal de la regulación de uniones no matrimoniales. Esa condena se torno laica, incorporándose a los ordenamientos seculares europeos, influyendo en la promulgación de los Códigos Civiles a lo largo del siglo XIX, y buena parte del siglo XX; en la actualidad la necesidad de regular jurídicamente las uniones no matrimoniales es reconocida por todos los países, específicamente en América Latina, han regulado las uniones de hecho: Panamá, Guatemala, Honduras, Perú, Bolivia, México, Colombia, Cuba y otros.

La regulación de las uniones de hecho en América Latina, se presentan dos corrientes:²⁷

- c) La primera es la equiparación con el matrimonio;
- d) la segunda el reconocimiento de efectos jurídicos restringidos.

La República de El Salvador, adopta la segunda posición, en base a lo dispuesto en el artículo 32, de la Constitución de 1983 y el Código de familia

²⁶ Op. Cit. Flores y otros. Pág. 29

²⁷ Manual de Derecho de Familia. Calderón de Buitrago, Anita y otros, Publicaciones Proyecto de Reforma Judicial 1ª. Edición 1994. Pág. 428.

que entró en vigencia en el año de 1994, específicamente en el artículo 118, contenido en Capítulo Único -La Unión no Matrimonial- .

“Desde su origen, la relación existente entre un hombre y una mujer, ha estado fincada en uniones sexuales desprovistas del carácter de temporalidad, pues el hombre, según iba conformando agrupaciones, lo hacía para satisfacer sus necesidades de grupo y aún las de contenido puramente sexual, basadas en los instintos naturales de supervivencia y de procreación, sin que se lograra establecer alguna especie de familia.

A medida que se iba fundamentando en forma incipiente la organización familiar, fueron apareciendo variados tipos de uniones que, según iba avanzando la historia, adquirirían el carácter de estabilidad. Las primeras manifestaciones de dichas uniones fueron los llamados matrimonios por grupos, los cuales radicaban básicamente en la unión sexual de una tribu individualmente considerada de las demás, desconociendo totalmente el porqué de llamarlo matrimonio cuando no existía legalidad alguna sobre dicha relación: es decir, no había regulación existente en tal sentido.

Es a partir de la familia Sindiàsmica, en donde podría aventurarse a decir que existen los primeros rasgos acerca de las uniones de hecho, ya que, éstas ostentaban el carácter temporal y; al decir la Dra. Sara Montero, es “la relación de maridos y mujeres primitivamente comunes, empieza una relación persona de pareja de manera temporal “; la cual radicaba en función de la procreación o sea en atención a la protección y cuidado de los críos, principalmente”.²⁸

²⁸ Ob. Cit. Marín. Pág.21

“LA FAMILIA MONOGAMICAS, se encuentra conformada en la unión exclusiva de un hombre y una mujer, que conlleva la igualdad de derechos a los miembros de la pareja, Este tipo de unión no sólo es originado por el matrimonio como nutriente de la familia, sino que es conformada además por las uniones no matrimoniales y lo cual se sustenta en la vida práctica; se fundamenta en Principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad a ambos en los mencionados derechos y deberes. Bastaba en épocas pasadas que hubiera una convivencia bajo el mismo techo de varias personas para que hubiera familia: (formada por el hombre, la mujer y los hijos) no era necesario que existiera unión legal para que surgiera ésta y diera origen a las relaciones familiares”.²⁹

El autor “ Wilmer H. Marín Sánchez, en su obra las Uniones de Hecho, sigue explicando sobre el concubinato en el Derecho Romano y Expone:

El concubinato es considerado por los clásicos “unión de hecho”, aquella unión que se basa en una unión de carácter estable con mujer, son las que no se contrae stuprum”, habiendo sido considerada por la Ley de Adulteris, como de baja condición, sea por su conducta, su rango social o por su situación jurídico. La característica primordial era una cierta estabilidad o sea una condición cierta y la cual la diferenciaba de las condiciones ilícitas y pasajeras”.³⁰

Ciertos autores consideran que tal institución tiene sus raíces primogéneas en Roma, en virtud de la desigualdad de condiciones, ya que un ciudadano del Imperio Romano podía tomar a una mujer poco honrada como concubina, con la posibilidad de llegar a convertirla en su esposa.

²⁹ Ibid. Pág. 21 y 22.

³⁰ Ibid. Pág. 22 y 23.

Los primeros rasgos de su reglamentación se dieron en el periodo de la República, pues se dictó la primera ley que la regulaba, siendo ésta la Ley Julia de Adulteris: su nombre actual de concubinato le fue otorgado bajo el gobierno de Augusto, otorgándole además la sanción que le era necesaria, al ser permitida su celebración sólo para las personas públicas, y nunca entre parientes de grado prohibido para el matrimonio.

Al no ser comparada a las *justiae nuptiae*, no por ello, dejaría de tener ciertos efectos, pero la concubina no podía ser elevada a la condición social que ostentaba el marido, y la descendencia procreada en tal calidad, no estaba sometida a la autoridad paterna, naciendo éstos *sui juris*. Fue hasta el Imperio de Justiniano que se le otorgaron rasgos de hijos naturales entre éstos y sus padres, llamándose *liberi naturales*.

Al elaborar su reglamentación, fueron apareciendo distintos grados de confusión respecto a los matrimonios, pues no se lograba diferenciar quienes ostentaban la calidad de casados y quienes la calidad de convivientes o concubinos.

El autor Wilmer H. Marín Sánchez, en su obra *las uniones de hecho en El Salvador*, dice que:

“El Derecho Canónico, en el cual en sus principios fue regulado, pero más tarde repudiado, prohibiéndolo y siéndolo considerado como un delito de grave naturaleza. Tal sanción era regulada por el Santo Concilio de Trento, en el cual se le imponía una pena por dicho hecho y descansaba principalmente en dos principios, los cuales a su vez resultaban contradictorios; el primero de dichos principios equiparaba al concubinato con el matrimonio, en el sentido de aplicar las características de éste último, que

son la monogamia y la indisolubilidad; siendo regulado en el Primer Concilio de Toledo, que permitía el concubinato del cristiano no casado, igual caso era aplicable por el Concilio de Orleans.

El segundo principio radicaba en que el concubinato se consideraba como una consecuencia de malas costumbres propias de la sociedad, siendo el libertinaje demostrado en mundo romano, en materia sexual, mucho antes del gobierno de Justiniano. Fueron países tales como España, quienes se nutrieron de la Doctrina de la Iglesia, siendo regulado el concubinato en la Ley 2ª. Título XIV, Partida IV, la cual se tornó aplicable más tarde por el Concilio de Trento.

Posteriormente, el buscarse su desaparecimiento, le fue otorgado cierto grado de legalidad, siendo la mayoría de los Emperadores Cristianos, fincados en la doctrina de la iglesia quienes la repudiaron, pues se le consideró una actitud libertaria de la comunidad, deseando hacerle desaparecer.

El primero de los Emperadores Constantino el Grande, sostenía que tal situación podía ser legalizada y los hijos nacidos de ella, legitimados a través de la *justiae nuptiae*: en igual sentido, opinó Zenón.

Anastasio, pretendió que los efectos de dichas *justiae* se retrotrajeran al pasado y se presentasen en el futuro cuando hubieran habido uniones de tal naturaleza y que a su vez no tenían visos de legalidad: dicha idea fue continuada a su vez por Justiniano, quien les dio otro nombre: "legitimación por el matrimonio", subsiguientes: dichas uniones fueron toleradas por la Iglesia como institución legal, visto en el Concilio de Toledo del año 400, y en el siglo VII, el padre Isidro de Sevilla, otorga idéntica opinión, siendo

prohibido más tarde por León el Filósofo, cuando fue repudiado por la iglesia llegando a limitar las normas a favor de la concubina y los hijos de ésta”.³¹

2.3 perspectiva histórica de las uniones no matrimoniales en el salvador.

Históricamente se ha encontrado una variedad de etapas que han dado una nueva modalidad a la institución familiar dentro del desarrollo histórico-social, tales etapas son las siguientes:

a) La Promiscuidad: b) Familia Consanguínea: c) Familia Punalúa: d) Familia Sindiásmica y Patriarcal: e) Familia Monogámicas. El Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz, en su obra “Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, en su apartado “El Concubinato”, se refiere así: “Lado a lado del matrimonio y para ser exactos, aún precediéndole con ventaja, nació y creció en las Indias una institución que la realidad americana hubo de imponer irremediabilmente: El Concubinato”.³²

“Las más de las veces, éste era una exteriorización del adulterio, pues los españoles que generalmente no trajeron consigo a sus mujeres en las primeras expediciones, se amancebaron con indias. Presentándose así, al Gobierno Español, un problema de orden político social, cuya solución era espinosa y difícil. Factores religiosos, sociales y de orden sociológico, en relación con el derecho de familia, principalmente se oponían a una resolución justa y adecuada.

³¹ Ibid. Pág. 23 y 24

³² Ob. Cit. Flores y otros Pág. 37

En la Constitución de 1886, las Uniones de Hecho no figuraban como objeto de regulación en la legislación salvadoreña. En estas legislaciones nunca se les dio importancia porque se tenían algunos escrúpulos sociales y obediencia de costumbrismos; por lo tanto el legislador no las tomó en cuenta ya que en ese entonces lo que prevalecía era lo que disponía el artículo 283 Código Civil y además se creía innecesario.

Durante el desarrollo de la sociedad salvadoreña y sus necesidades, el legislador trata de hacer cambios en cuanto a las leyes; esas transformaciones tienen que ser positivas a las exigencias sociales y es así como se ve el gran cambio que se da en lo que se refiere a la familia de derechos de ésta, en la Constitución de 1950, la cual es de corte social y viene a influir en contra de los costumbrismos y lo que establece el Código Civil, en cuanto a la desigualdad de los derechos entre los hijos legítimos y los naturales; es en el artículo 180 de la Constitución de 1950, donde se ve todavía el fundamento legal de la familia es el matrimonio, pero luego hace una excepción en el artículo 181, cuando dice:

“Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección de padre. No se consignará en actas del Registro Civil, ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres”.

En este último artículo el legislador de visos de que a los hijos de padres en concubinato como dice el Código Civil, o que están unidos voluntariamente, se les tiene que ver de igual forma como a los hijos legítimos porque tienen los mismos derechos, y es por ello que el mismo artículo enfatiza la prohibición de anotar en la partida de nacimiento aquella mal usada expresión de “natural o ilegítimo”, lo cual se hacía como un castigo por no

tener a sus dos padres; es decir, por no ser legítimo se usan estas expresiones, las cuales la Constitución de 1950, prohibió pues el legislador comprendió que la sociedad evolucionaba. Quiere decir, que ya el legislador, al elaborar el artículo 181 de dicha Constitución, estaba considerando a las uniones de hecho como fenómeno que se gestaba y que se tenía que tomar en cuenta dentro de las leyes del país.

Como se indica, es la Constitución en mención la que comienza a legislar a favor de las uniones de hecho en forma tácita. También se observa que la Constitución de 1962, se expresa en su idéntico aspecto como lo hizo la de 1950.

La Constitución de 1983, que trata más de fondo el problema de las uniones de hecho; pues establece en su artículo 32 incisos 2 y 3 que el fundamento legal de la familia es el matrimonio; da por sentado que en aplicación del principio Constitucional de protección a la libertad, aquel se ha celebrado libremente. De igual forma, al decir que la falta de matrimonio no impedirá el goce de los derechos que se conceden a la familia, recalca entonces que quienes han constituido familia fuera del matrimonio, no pueden ser obligados a constituirla de otra forma.

El Código de Familia, que entró en vigencia el primero de abril de 1994. Y que en su considerando I dice: Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

Por su parte el Considerando II reza de la siguiente manera: Que de acuerdo con el artículo 217 de la misma, es un deber impostergable armonizar

especialmente con sus preceptos la legislación secundaria, siendo evidente que esa concordancia es especialmente necesaria e indispensable en materia familiar, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año 1860.

Dicho Código de Familia, en su Título IV, LA UNION NO MATRIMONIAL; Capítulo Único; En su artículo 118, dice: La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. Inciso primero; además nos dice lo siguiente: Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que les confiere en este capítulo.

Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio, o falleciere antes de completar el período de convivencia. Inciso segundo.

El mencionado Título de LA UNION NO MATRIMONIAL, en sus otros ocho artículos crea disposiciones que son las siguientes; En su artículo 119, Régimen patrimonial y gastos de familia; Artículo 120, Protección para la vivienda familiar; Artículo 121, Derecho a suceder; Artículo 122, Acción civil; Artículo 123, Declaración judicial; Artículo 124, Contenido de la sentencia; Artículo 125, Caducidad de la Acción; y finalmente, el Artículo 126, integración con otras leyes.

Este capítulo de LA UNIÓN NO MATRIMONIAL, representa una verdadera novedad, así como también lo son las disposiciones Constitucionales transcritas, ya que en ninguna otra Constitución salvadoreña precedente se había formulado tal mandato; talvez porque en ninguna otra época anterior hubo suficiente conciencia de la necesidad de tal regulación.”³³

³³ Documento Base y Exposición de Materias del Código de Familia, Tomo II 1ra Edición, 1994. Comisión Coordinadora para el sector de justicia de El Salvador. Pág. 485

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS PERSONALES, FAMILIARES Y SOCIALES DE LA NORMATIVA FAMILIAR INTEGRADOS EN LA NORMATIVA PREVISIONAL Y EL ALCANCE DE PROTECCIÓN QUE BRINDA A UN GRUPO FAMILIAR BASADOS EN UNION NO MATRIMONIAL.

3.1 Generalidades

En este capítulo básicamente se analizarán los derechos humanos pero divididos para efectos metodológicos en Derechos Personales, Familiares y Sociales contenidos en la normativa familiar y su integración en la normativa previsional, con la finalidad de establecer el alcance de protección que brindan a un grupo familiar basados en la figura de la unión no matrimonial.

Existen una variedad de instrumentos jurídicos nacionales en donde son reconocidos tales derechos, que van desde la ley primaria y desarrollados en leyes especiales secundarias, que reconocen que los derechos humanos son inherentes a los individuos independientemente de la denominación que se les quiera otorgar dependiendo del criterio o unidad de enfoque, llámensele a estos civiles, políticos, económicos, culturales, personales, sociales o familiares todos son en esencia personales pues son inherentes a la persona humana.

Pero para efectos metodológicos de la presente investigación en relación a el tema, se vuelve indispensable clasificarlos de la siguiente manera:

Personales, que son aquellos que son inherentes a la persona por el hecho mismo de serlo.

Familiares, los relacionados al individuo en función del lugar que ocupa en el grupo familiar

Sociales, que serian los relativos a la persona en su calidad de miembro de un grupo social determinado.

De conformidad a lo antes expuesto se anuncian los principales instrumentos o disposiciones en que están contenidos a efecto de proceder posteriormente al análisis particular de cada uno, y su integración con las leyes de carácter previsoras, que están en función de garantizar los derechos antes mencionados bajo la modalidad de la figura de la unión no matrimonial.

Lo anteriormente expuesto esta en función a lo que establece el articulo 32 de la constitución en su inciso tercero que regula que el Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia. El origen legal de la familia es el matrimonio, pero las familias que se constituyen en unión no matrimonial, también gozan de los derechos y la protección que las leyes otorgan a la familia.

El código de familia es la ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico de la familia y regula las relaciones entre sus miembros y de estos con la sociedad, integrándose con otras leyes de carácter previsoras.

Las cuales son analizadas detenidamente con la finalidad de conocer el alcance que estas leyes de carácter previsoras, generan a las personas y o grupos familiares basados en una unión no matrimonial.

Se analizara cual es el espíritu de estas leyes, en relación a la figura de las uniones no matrimoniales, durante se da dicha relación y después de terminada tal relación ya sea por ruptura o fallecimiento de uno de los convivientes, y conocer cuales son las condiciones o requisitos que estas instituciones previsoras establecen para acceder a tales derechos previsoires.

3.2 Marco Jurídico y Doctrinario de la Unión no Matrimonial.

3.2.1 Marco Jurídico

La presente investigación esta constituida por una serie de instrumentos legales de carácter nacional dentro de los cuales se encuentra:

La Constitución de la Republica

El código de familia

La ley procesal Familiar

La ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y su reglamento.

La ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

La ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada

Reglamento del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada

Ley de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

En este punto se analizaran las disposiciones del sistema normativo-legal relacionadas con el tema objeto de estudio iniciando con los preceptos constitucionales, luego su relación con las leyes sustantivas y procesales como lo son el código de Familia y la ley procesal familiar y finalmente su integración con las leyes y reglamentos de carácter previsoires como:

La Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza armada;
Ley de la Administradora de Fondo de Pensiones (Ley del sistema de Ahorro para Pensiones) y otras leyes a fines a la presente investigación.

La constitución de la República³⁴ en su Artículo 1 titulo I capitulo único-La persona humana y los fines del Estado-. reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; y que el mismo esta organizado para la consecución de la justicia, la seguridad Jurídica y el bien común. En consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, sin distinción alguna el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

En este articulo se establece la obligación mas importante del Estado: asegurarles a quienes habitan en su territorio la satisfacción de sus necesidades físicas, espirituales y culturales para que tengan una existencia digna, haciéndola responsable de garantizar a los habitantes sus Derechos Humanos sin discriminación ni parcialidad.

En el titulo II.- Los Derechos y garantías fundamentales de la personas, capitulo II- Derechos Sociales. Sección primera el articulo 32 reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y al matrimonio como el fundamento legal de la familia, sino que, sin dejar de reconocer la obligación del Estado de fomentar el matrimonio reconoce tácitamente las uniones no

³⁴ Constitución de la República. Decreto constitucional N° 38. Diario Oficial Tomo N° 281. Edición N° .234. 16 de Diciembre 1983.

matrimoniales al disponer que “la falta del matrimonio no afectara el goce de los Derechos que se establezcan a favor de la familia”

El artículo anterior se relaciona con el artículo 33, relativo a las relaciones personales y patrimoniales, en cuya parte final de dicho artículo determina que la ley regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable entre un hombre y una mujer contenidas dichas regulaciones en el código de familia.

El artículo 36 Cn. contiene elementos importantes en relación al trabajo de investigación, pues expresamente reconoce que los hijos sin importar el origen de su filiación tienen iguales derechos frente a sus padres y la obligación de éstos de brindarles protección, asistencia, educación y seguridad. Esta afirmación es sumamente importante dado que hace referencia a una igualdad personal y familiar.

Cita a sí mismo el artículo una serie de disposiciones de carácter práctico que serán desarrolladas en las leyes secundarias como el código de familia.

El siguiente fundamento jurídico lo constituye el código de familia³⁵

El cual vino a sustituir la normativa contenida en el Código Civil, es una normativa más moderna y acorde con la realidad actual de la sociedad Salvadoreña y comenzando con ello una nueva etapa en las regulaciones de las relaciones familiares, debido a que con esta nueva normativa responde al desarrollo de los preceptos constitucionales que desde 1950 se establecieron

³⁵ Código de Familia. Decreto Legislativo N° .677 .11 de Octubre de 1993. Diario Oficial N° 231. Tomo N° 321. 13 de Diciembre de 1993.

y no habían sido desarrollados, reconociendo situaciones de hecho como las que nos ocupa y que están acordes con las tendencias internacionales mas modernas en materia de familia.

El artículo 2 del código de familia es de gran relevancia y tiene una estrecha relación con el artículo 32 de la constitución al definir a la familia como el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

El artículo 4.- nos plantea los principios rectores en que se inspira dicha normativa: la unidad de la familia, igualdad de derechos entre un hombre y una mujer, igualdad de derechos entre los hijos, protección integral de los menores y demás incapaces.

El artículo 6 expresa el derecho a constituir familia en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a constituir su propia familia de conformidad con la ley.

En el titulo IV.- capitulo único, articulo 118 esta íntimamente ligado al trabajo de investigación al establecer y definir que “ La unión no matrimonial que regula este código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre si hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria por un periodo de tres o mas años.

Los integrantes de la unión serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozaran de los derechos que se les confiere en este capitulo. Este inciso es en referencia al precepto constitucional antes citado de que a falta de matrimonio “no afectara el goce de los derechos que se establezcan a

favor de la familia” si bien lo determina tácitamente es para no crear confusión y no significa que violente el principio de igualdad de condiciones, derechos y obligaciones que el matrimonio.

Los artículos 119 al 122 del código de familia, plantean algunas de las disposiciones específicas relativas a esta novedosa figura.

El artículo 123 del mencionado código es de trascendental importancia puesto que establece que para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los cónyuges o la ruptura de la unión.

Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este código,. Aquella deberá declararse judicialmente.

Los artículos 124 y 125 tienen relación con el artículo anterior relativo al contenido de la sentencia y la caducidad de la acción que es de un año contado a partir de la fecha de la ruptura de la misma o el fallecimiento de alguno de los convivientes.

Los artículos mencionados se relacionan con el artículo 127 de la ley procesal de familia que establece que para acreditar la calidad de conviviente a fin de hacer uso de cualesquiera de los derechos otorgados por el código de familia, podrá ser presentada por uno solo de los convivientes durante la existencia de ese estado y se tramitara de acuerdo a las reglas del proceso de familia.

En la resolución que declare la calidad de conviviente se autorizara el ejercicio del pretendido derecho.

Finalmente el artículo 126 es sumamente importante puesto que hace referencia a que lo dispuesto en el presente titulo debe entenderse sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan a favor de los convivientes o compañeros de vida.

Al establecer la integración con otras leyes hace referencia a los beneficios que se pueden obtener bajo la figura de unión no matrimonial.

EL COMCUBINATO (UNION NO MATRIMONIAL) ES UN HECHO JURÍDICO
Lo que quiere decir que de el derivan o pueden derivar algunas importantes consecuencias jurídicas, en el campo penal, civil y previsional o de la seguridad social ³⁶

En Francia a la unión no matrimonial se le denomina concubinos y fundándose en al teoría de las obligaciones ha aceptado se indemnice a la mujer en caso de abandono. Se ha estimado lícito en estos casos que el concubina se obligue a pagar una suma de dinero o una pensión periódica o contrate un seguro de vida a favor de la concubina.

En Suiza, se sigue considerando el concubinato como inmoral, pero la corte de apelaciones de Zurich ha distinguido entre el concubinato que se reduce a la cohabitación puramente sexual y el concubinato que se presenta como

³⁶ Ramos Rene Pazos. "Derecho De Familia". Cuarta edición actualizada con la ley N°. 19.711 de 18 de Enero 2001. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Año 2003. Santiago Chile. Pag.612

una comunidad de vida casi conyugal con intereses económicos estrechamente entrelazados.

En Austria, y desde hace muchos años se acepta la unión libre sin discusión, como una institución Jurídica y la cohabitación al margen del matrimonio no es considerada como inmoral.

En Canadá, la ley de Reforma del Derecho de Familia de 1978 en su artículo 52, permite a las parejas heterosexuales no casadas y que vivan juntas, establecer contratos que tienen fuerza vinculante de manera muy parecida a la que es autorizada a personas casadas.

En Luxemburgo los días veintinueve y treinta de julio de 1982 se reunió el centro Internacional de Estudios Jurídicos y de Derecho Comparado anexo al Instituto Universitario Internacional de Luxemburgo, para tratar el tema “ la familia de hecho “ estudiándose los aspectos sociológicos y la actitud del legislador contemporáneo frente al matrimonio de hecho y la filiación, los derechos y obligaciones entre las partes y respecto de terceros y los aspectos fiscales y la incidencia de los relaciones de hecho sobre la seguridad social.³⁷

En Iberoamérica se pueden distinguir dos sistemas:

- a) De la legitimación por el solo hecho de la unión
- b) De la previa homologación o legitimación de la unión de hecho

³⁷ Ibíd. Págs. 624, 625

En el primer caso encontramos en el código civil Venezolano en su artículo 767 establece el llamado cuasicontrato de comunidad emergente del concubinato. Para que se configure exige:

- Que se haya vivido permanentemente en unión no matrimonial
- Que la persona reclamante haya contribuido, durante esa unión no matrimonial con un trabajo fructífero a la formación del patrimonio de la otra.
- La contemporaneidad de los dos puntos anteriores

En cambio el código civil de Guatemala constituye un ejemplo del segundo sistema.

3.2.2 Marco Doctrinario.

El fenómeno social de la unión de un hombre y una mujer , que sin haber contraído matrimonio hacen vida marital no tienen una denominación específica en el lenguaje social y jurídico, así , a este hecho social a través del tiempo y de la historia se la ha llamado: Concubinato, unión libre, unión de hecho, matrimonio de hecho, unión si papeles etc.

El código de familia al regular esta situación descarto el término Concubinato, en primer por considerarlo peyorativo y con tendencias estigmatizantes que no van de acuerdo a la filosofía de la constitución en materia familiar y en segundo lugar porque el concepto jurisprudencial de concubina en materia civil en el salvador fue elaborado con la intención de proteger a la familia, constituida fuera del matrimonio, especialmente a lo hijos.

Tampoco se acepto unión libre porque la constitución manda regular la unión estable de un hombre y una mujer y en la unión libre no hay permanencia, así mismo se rechazó la expresión matrimonio de hecho, porque da la idea

de dos clases de matrimonio uno de derecho y otro de hecho y el matrimonio de hecho da la idea de una situación de segunda categoría que no concuerda con el espíritu constitucional.

Aceptado en el país la expresión unión no matrimonial porque describe sin matices peyorativos ni de condena un hecho social la convivencia de la pareja que vive maritalmente sin haber matrimonio³⁸

El código de familia conceptualiza la unión no matrimonial en el artículo 118, concepto que determina sus conceptos y características.

Art.118 “ La unión no matrimonial que regula este código es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entere si, hicieren vida en común, libremente, en forma singular, continua, estable y notoria por un periodo de tres años o mas.

El código de familia Boliviano en su artículo ciento cincuenta y ocho expresa: se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón o la mujer voluntariamente constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos para contraer matrimonio. Art.44 y 45 al 50 del código de familia de Bolivia.³⁹

Fosar Belloch nos da un concepto jurídico y manifiesto que la unión no matrimonial es “Toda unión, y solo unión heterosexual de dos personas que

³⁸ CORELESAL. Exposición de motivos del Anteproyecto del Código de Familia. Talleres gráficos de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, Octubre de 1990

³⁹ Bonilla de Avelar Emma Dinorah. “manual de derecho de familia “3ra edición. Centro de información Jurídica. S.s. El Salvador, pag.427.

viven abiertamente juntas durante un periodo determinado entendiéndose realizar una comunidad total⁴⁰

El mismo autor nos manifiesta que la jurisprudencia Suiza, entiende la unión no matrimonial: como relaciones heterosexuales de naturaleza exclusiva que presentan una cierta estabilidad y que tienen como escenario un hogar común.

Aunque Sara Montero Duhalt utiliza en la legislación mexicana el término concubinato que es la unión sexual de un solo hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueren marido y mujer de una forma constante por un periodo mínimo de cinco años. Plazo que puede ser menor si han procreado hijos.

En términos generales la mayoría de escritores o juristas coinciden en aceptar este tipo de relación solo que con variantes diversas, pero que en esencia no distorsionan completamente la figura de las uniones no matrimoniales.

Desde el punto de vista sociológico se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizado por el matrimonio.

⁴⁰ Ibidem

Algunos autores lo ven desde un punto de vista sociológico y lo definen de la siguiente manera:

Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre.

Belluscio, emplea la denominación de Concubinato y da el concepto siguiente: es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio⁴¹

López de Carril utiliza la expresión unión libre dice que es la comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido siendo ambos libres y solteros y pudiendo contraer entre si legitimo matrimonio.

3.3 Derechos Personales, Familiares y Sociales de los Compañeros de Vida y Grupos Familiares Basados en la Unión no Matrimonial.

Este apartado se hace referencia a aquellos derechos que se generan como consecuencia de la relación existente entre un hombre y una mujer bajo la figura de la unión no matrimonial y de estos con su grupo familiar y la sociedad de la cual forman parte, en el marco de un concepto muy general conocidos como derechos humanos y que por la misma naturaleza de estudio hemos dividido en derechos personales, familiares y sociales, los cuales se desarrollan a continuación.

⁴¹ Belluscio, Augusto Cesar Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993. 421.

3.3.1. Derechos Personales

El principal derecho personal es el derecho a la vida consagrado en el artículo dos de la constitución.

El siguiente derecho personal es el Derecho al nombre plasmado en el artículo treinta y seis de la constitución.

Posteriormente tenemos el derecho a la nacionalidad contemplado en los artículos del noventa al cien de la constitución.

El siguiente derecho personal es el Derecho al Honor y dignidad Personal, consagrado en el artículo dos de la constitución

Derecho a la integridad Personal, plasmada en los artículos dos y veintisiete de la constitución.

Derecho a la libertad Personal, establecidos en los artículos uno y dos de la constitución.

Y finalmente el Derecho a la Seguridad Personal consagrado en el artículo dos de la constitución

3.3.2 Derechos Familiares

Estos son de especial importancia por que son relativos a las personas dentro del grupo familiar o en razón de su ausencia por lo que requieren una protección especial del Estado, llegando a considerárseles como miembros

de grupos de alto riesgo a niños y niñas , mujeres, personas de la tercera edad, incapaces, entre otros.

Constitucionalmente las disposiciones relativas a estos derechos se encuentran incluidos en el titulo I -. Capitulo único - La Persona Humana y los fines del Estado y el titulo II – Los Derechos y garantías Fundamentales de las personas-. Capitulo II – Derechos Sociales -. Sección primera Familia.

En su calidad de ley Primaria establece y reconoce en su articulo uno, a la persona humana como el origen y el fin de la actividad de l Estado ; y que el mismo esta organizado para la consecución de la justicia , la seguridad Jurídica y el bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la Republica, sin distinción alguna, el goce de la libertad, la salud la cultura, el bienestar económico y el bienestar social.

Para muchos autores la familia es una manifestación de los derechos sociales. Pero independientemente de tal postura, la familia es una realidad ético-social que no se basas en la voluntad, la cual solo interviene solo en el momento de su constitución mediante la unión matrimonial o extra-matrimonial, pero se es hijo, hermano o pariente sin que uno se lo haya propuesto.

Posteriormente encontramos el articulo 32, el cual es importante, ya que no solo reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y al matrimonio como el fundamento legal de la familia; sino que, sin dejar de reconocer la obligación del Estado de fomentar el matrimonio, reconoce tácitamente las uniones no matrimoniales, al disponer que a falta del matrimonio no afectara el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia.

La protección del Estado a la familia es por mandato constitucional, que no debe limitarse exclusivamente a los cónyuges o convivientes cuando la unión no es matrimonial, se incluye a los hijos o al grupo familiar en términos mas amplios que abarque a todas las personas entre las cuales exista un vinculo jurídico de parentesco.⁴²

Según el artículo 33 de la constitución ordena que se debe regular las relaciones familiares sobre bases equitativas, incluso las resultantes de la unión estable de un varón y una mujer aun cuando no sea el matrimonio el fundamento legal del mismo.

Si bien es cierto que la constitución pone de relieve el matrimonio, la familia no puede estar reducida a la originada como consecuencia de este, ya que ello implicaría una discriminación de los hijos habidos fuera del mismo. Así lo establece de forma clara el artículo 32 inciso tercero, “Que el Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectara el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia

En tal sentido, los derechos no se encuentran claramente perfilados; ya que se trata de una protección especial que incluyen medidas y disposiciones de la más variada especie.

Por lo que se plantea un resumen y una breve referencia sobre algunos derechos específicos que incluyen protección especial hacia el grupo social denominado familia y sus miembros.

⁴² Beltrán Galindo Francisco” Manual de Derecho Constitucional tomo II”. Centro de información Jurídica Ministerio de Justicia. 3ra. Edición. 1999. Pág. 956,

Derecho a la protección de la maternidad e infancia consagrado en los artículos del treinta y dos al treinta y seis de la constitución.

Derecho a la protección de la Familia y el Niño regulados en los artículos treinta y dos al treinta y seis de la constitución. El Estado salvadoreño tiene la obligación de proteger a la familia a través de leyes adecuadas y de la creación de los organismos y servicios necesarios

El artículo treinta y cuatro establece que todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral. Artículo de suma importancia puesto que por desarrollo integral debemos entender el desarrollo físico, mental y social del niño. El estado debe garantizar los medios y condiciones necesarios para que los menores gocen de sus derechos sin distinciones de ninguna clase.

3.3.3 Derechos Sociales.

Derecho a la salud, regulados en los artículos uno, treinta y cinco y del sesenta y cinco al setenta de la constitución.

El artículo sesenta y cinco determina que la salud de los habitantes de la republica constituye un bien público.

Uno de los derechos sociales más importantes, para efectos de esta investigación es el Derecho a la Igualdad ante la ley consagrado en el artículo tres de la constitución. Esta disposición consagra el principio de Igualdad Jurídica y el de no discriminación, establece de manera especial el

respeto de los derechos civiles. Es decir aquellos que se ejercen en la esfera de la libertad de la persona.

Derecho a la educación y la cultura regulado en los artículos treinta y cinco y cincuenta y tres, cincuenta y ocho de la constitución. Este ultimo es de gran importancia al determinar que: “Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores, ni por diferencias sociales, religiosas, etc.

El derecho a la Educación es un derecho social que no tienen relación con la libertad, sino que es la posibilidad que se reconoce a todo individuo para desarrollar sus capacidades físicas e intelectuales; es decir el derecho al acceso al saber, a la instrucción y a la formación necesaria en las distintas etapas de la vida para que la persona pueda lograr su desarrollo y ser útil a la sociedad.

3.4 Derechos que Otorga el Código de Familia en la Unión no Matrimonial.

Por cuestiones metodológicas este apartado esta dividido en derechos personales y patrimoniales de la unión no matrimonial.

El código de familia al regular la unión no matrimonial optó por no equipararla, al matrimonio en sus efectos jurídicos importantes, tales efectos trascienden en el ámbito personal y familiar de los convivientes.

La unión no matrimonial para que produzca efectos requiere declaratoria judicial y esta procede de acuerdo a lo que estipula el Art. 123 inciso

primero del código de familia, cuando fallece uno de los convivientes o se rompe la unión.

También procede la declaratoria judicial cuando se requiera acreditar la calidad de convivientes para hacer uso de algún derecho que concede el código, por ejemplo los gastos de familia.

Puesto que la declaración judicial para acreditar la calidad de conviviente no requiere la permanencia durante tres años, sino que se solicitará cada vez que se necesite para poder ejercer algún derecho de los que reconoce el código de familia, pero hay que aclarar que no basta una sola declaración de convivencia para poder hacer uso de todos los derechos sino que habrá que solicitarla cada vez que se requiere hacer uso de algún derecho⁴³

3.4.1 Derechos Personales.

Antes de que proceda la declaración judicial, el Estado no interviene en la relación de los convivientes, ya que si estos no han querido contraer matrimonio, es porque no desean la intervención del Estado; pero si desean gozar de algún derecho deben solicitar la intervención del Estado vía declaración judicial, siendo esa la razón, por la cual no se establece un régimen de relaciones personales entre convivientes, lo que si se hace en el matrimonio.

Si bien no se establecen efectos personales, en base al principio de igualdad consagrado en el régimen de derechos sociales de la constitución en la sección referente a la familia en su artículo 32 se determina que los derechos y obligaciones establecidos en el título de las relaciones personales entre los

⁴³ Bonilla de Avelar, Op. Cit. P.435.

cónyuges son aplicables a los convivientes, de lo contrario se estaría violando el principio de igualdad constitucional.

Lo que implica que entre convivientes se pueden exigir y se deben cumplir los derechos a y obligaciones que entre cónyuges, los convivientes se deben respeto, tolerancia y consideración de incumplirse esto permite que se pida judicialmente la calidad de conviviente y se soliciten las medidas de protección que regula la ley procesal de familia.

Los hijos procreados bajo la unión no matrimonial quedan totalmente protegidos, pues por mandato constitucional quedan totalmente protegidos, pues por mandato constitucional de acuerdo a lo que estipula el artículo 36, todos los hijos cualquiera que sea su filiación tienen iguales derechos frente a sus padres y en el código de familia se elimina toda discriminación en razón de la filiación y únicamente se reconoce la filiación consanguínea y adoptiva de manera que no hay desprotección legal para los hijos de los convivientes.

En la sentencia que declare el juez la existencia de la unión no matrimonial por ruptura o fallecimiento se establece en el artículo 124 numeral tres y cuatro que deberá determinarse la filiación de los hijos procreados cuando no se hubiere establecido previamente además el cuidado de los hijos, el régimen de visitas, la pensión alimenticia.

Y en el artículo ciento cuarenta y nueve incisos terceros del código se establece la presunción de paternidad del hombre que hubiere convivido con la madre durante el periodo de concepción.

En relación a tal presunción es que el artículo 124 numeral 3 establece que en la sentencia que declare la existencia de la unión por ruptura se

determinara la filiación de los hijos procreados cuando esta no este previamente establecida.

Este hecho debió ser regulado en el titulo de la unión no matrimonial, independientemente de que se repitiera en la filiación, para dar mas certeza a los derechos de la conviviente a quien se le niega la filiación paterna de su hijo.⁴⁴

3.4.2 Derechos Patrimoniales.

Tales derechos aparecen claramente establecidos en el capitulo de la unión no matrimonial al igual que queda claro, la forma en que se determina en la sentencia que declara la existencia de la unión por ruptura o fallecimiento.

Por lo que se hace mención de aquellos artículos que requieren una breve explicación. El artículo 119 del código de familia establece que el régimen patrimonial a aplicar es el de participación en las ganancias; pues con ello se pretende evitar injusticias dado que al romperse la unión alguno de los convivientes puede resultar perjudicado.

El numeral segundo del articulo anterior regula al remitirse al articulo 38 imponer a los convivientes la obligación de sufragar en proporción a sus recursos los gastos de familia, se protege también a la mujer en el sentido de que se les aplica a los convivientes la regla del articulo 38 inciso primero “ si uno de ellos no tuviese bienes , ni gozare de emolumento alguno, el trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimara como su contribución a tales gastos, protegiendo así a la mujer que no tiene rentas.

⁴⁴ Bonilla de Avelar. Op. Cit. P.437

Asimismo es aplicable a los convivientes la solidaridad en el pago de las deudas para sufragar los gastos familiares cuando se generen por incumplimiento de uno de los convivientes.

El artículo 120 del código de familia permite a los convivientes la constitución del derecho de habitación sobre el inmueble que sirve de habitación a los convivientes y a su familia en los términos del artículo 46 del código de familia.

El artículo 121 del código de familia establece el derecho a suceder entre los convivientes en el mismo orden de los cónyuges, pues se ha determinado que no hay razón para quitarle ese derecho al conviviente que sobrevive cuya unión lleno todos los requisitos legales.

El código de familia no regula lo relativo al derecho de alimentos, entre los convivientes. La razón, que de acuerdo a como se regula la unión no matrimonial en el código de familia, no se genera entre los convivientes una obligación civil de alimentos, sino que una obligación natural; por otra parte la declaratoria de convivencia o la declaratoria de existencia de la unión, no genera un “estado familiar”, por lo tanto no es conveniente imponer la obligación de alimentos, pues no existe certeza de cuanto tiempo puede durar la unión, certeza que si se produce en el matrimonio⁴⁵.

Para mayor certeza jurídica una vez se ha declarado judicialmente la existencia de la unión, dicha sentencia deberá ser inscrita en el Registro de Estado Familia y en otros registros públicos para efectos de publicidad y seguridad de los terceros que contraten con los convivientes.

⁴⁵ Bonilla de Avelar “Manual de Derecho de Familia Editorial. Centro de información Jurídica S.S . El Salvador. Pág.438.

3.5 Regulación Jurídica de las Diferentes Instituciones Previsoras y el Alcance de Protección que Otorgan a las Uniones no Matrimoniales.

Para acceder a tales derechos como se mencionó anteriormente el código de familia en su artículo 126 establece lo relativo a lo que otras leyes establezcan a favor de los convivientes o compañeros de vida.

En este sentido la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ⁴⁶ en su sección tercera, de los beneficios por maternidad en su artículo 60 establece que “ el asegurado que fuere varón tendrá derecho su esposa o compañera de vida sino fuere casado, a recibir los beneficios establecidos en los literales a, b, d y en lo relativo a los beneficios por maternidad ”. Regulados en el artículo 59 de la mencionada ley.

En el reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social⁴⁷ en su artículo 55 determina que: “Todos los derechos que se establecen a favor de la cónyuge del asegurado, corresponderán también a la compañera de vida de este, a condición de que hubiese sido inscrita como tal en el Instituto por lo menos nueve meses antes de la demanda de la prestación o que hubiese un hijo en común y siempre que el asegurado ni ella fueren casados”.

Lo anteriormente expuesto, se relaciona con el artículo 42 numeral segundo del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, vejez, y Muerte; allí se menciona a los familiares sobrevivientes que dependían económicamente del causante a la fecha del fallecimiento, en su orden

⁴⁶ Ley del ISSS. Decreto Legislativo. N° 1263.Reformado. Publicado Diario Oficial N° 226. Tomo 16.. 11 de diciembre de 1953.Pag.31.

⁴⁷ Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social ..Decreto Legislativo N° 37. Diario Oficial Numero 88. tomo 163. 12 de Mayo de 1954.

menciona a la compañera de vida con la que el asegurado hubiere hecho vida marital y si también cumple con los requisitos del artículo 55.

Así mismo la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos⁴⁸, capítulo 4 artículo 61 regula que cuando no exista viuda, la pensión de sobreviviente indicada en el número en el artículo anterior (60) siempre y cuando ambos no fueren casados.

El artículo sesenta establece que el asegurado o pensionista al fallecer será causante del derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- 1- Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante al INPEP que cuente por lo menos con cinco años de servicio o tres de cotización y haber cotizado al INPEP un mínimo de doce meses.
- 2- Al fallecimiento de un pensionado por invalidez o por muerte
- 3- Al fallecimiento de un asegurado con empleo y cotizante por causa de muerte.

Se concederá a la compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital si reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita como tal en el INPEP, siempre que tal inscripción haya sido hecha por el causante como asegurado cotizante obligatorio y por lo menos un año antes de su fallecimiento periodo que no se exigirá si la muerte fuere accidental.
- b) Tener hijos procreados y reconocidos por el causante o comprobar cinco años de vida marital antes de la fecha del fallecimiento.

⁴⁸ Ley del INPEP. Decreto Legislativo N° 373. 16 de Octubre de 1975.

En La Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada⁴⁹ titulo VII .- capitulo I.- “ Disposiciones finales “ en el articulo 130 regula que en defecto del cónyuge, adquirirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando éste la haya incluido en la plica militar. El reconocimiento de la calidad de beneficiaria procederá siempre que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que haya hijos en común.

Finalmente para hacer referencia a las AFP se citan las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones⁵⁰ capitulo IX “de los beneficiarios y causantes”.

El articulo 106 regula que “Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad con el articulo 118 del código de familia, los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependen económicamente del causante.

En el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada ley determina que en caso de unión no matrimonial, el o la conviviente, deberá demostrar al menos tres años de vida en común.

Y el inciso final plantea que si a la fecha del fallecimiento del afiliado, la cónyuge o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común, o si la viuda o el viudo, el o la conviviente, fuere inválido según la comisión

⁴⁹ Ley del IPSFA. Decreto Legislativo N° 500. De la Junta Revolucionaria de Gobierno. Diario Oficial N° 228. Tomo 269. 03 Diciembre de 1980.

⁵⁰ Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Decreto Legislativo N° 927. 20 de Diciembre de 1996. Pág.104 y sig.

calificadora, tendrá derecho a pensión de sobrevivencia. Independientemente del cumplimiento de los términos señalados en este artículo.

En términos generales las leyes previsoras, tienen un alcance muy amplio y garantiza todos los derechos, a los miembros de la unión no matrimonial que los solicita como a su grupo familiar; estando muy acordes con los principios constitucionales.

En relación a la normativa familiar se expuso que para hacer uso de algún derecho. Se requiere la declaración judicial.

Y que siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente. Para el uso de cualquiera de los derechos otorgados por el código de familia, aquella deberá de declararse judicialmente. Mientras las leyes previsoras en algunos casos son mas practicas, los cuales permiten el goce de los derechos mientras se da la relación, tal como lo establece el precepto constitucional.

CAPÍTULO IV

DATOS DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS INSTITUCIONES PREVISORAS Y COMUNIDAD JURIDICA.

4.1 Análisis e Interpretación de la AFP Crecer.

¿Cuál es el procedimiento que un beneficiario debe realizar para la obtención de uno en el supuesto que sea una compañera de vida es decir que no haya un vínculo matrimonial?

R/ se le pide a esta persona que inicie un proceso de unión no matrimonial, tal y como lo establece la ley para poder reconocer sus derechos en esta institución. Ya al presentar a declaratoria de unión no matrimonial y demás documentos requeridos, de llena una orden, para el caso que se le este tramitando una pensión para que pueda gozar de ella.

¿Existe algún caso particular en que se requiera hacer alguna otra diligencia para obtener una pensión o algún otro beneficio?

R/ Cuando una persona solicita liquidación de saldo total se requiere además de la declaratoria de unión no matrimonial una, declaratoria de heredero universal.

¿Es decir que para acceder a este beneficio se requiere realizar dos tipos de procesos diferentes bastante largos y tediosos?

R/ ese es el procedimiento común para todos los que solicitan este tipo de beneficio.

Lo que aquí se hace es alumbrar a la gente para que agilice su tramite, el problema es que aquí la gente quiere que nosotros los empleados de la institución les detallen los que tienen que hacer; y hay áreas que el personal no

las conocen como es el caso de la unión no matrimonial o de conviviente según sea el caso, por que son de materia jurídica no tiene nada que ver con la AFP pero se les explica mas o menos lo que tienen que hacer para que no anden tan perdidos.

¿Existe algún otro supuesto en el que se pida la declaratoria de heredero universal?

R/ Solo cuando va liquidar saldo como heredero para asegurar que no hayan otros beneficiarios, y cuando una persona muere por riesgos profesionales también se aplica solo que en este caso concreto ya es materia del seguro social, por que es ella la que financia la pensión, todo esto esta regulado por la ley SAP en Art.110,132.

¿Considera usted que la figura de la unión no matrimonial se fomenta a partir del art. 32 de la CN?

R/ No creo por que los derechos que adquiere una conviviente no son igual a la de un conyugue, solamente otorga algunos si hubiera igualdad la ley los fomentaría, no es el cien por ciento por que entonces no tendría sentido que hubiera matrimonio si no que todos viviéramos acompañados.

¿Considera usted que existe vació entre la constitución de la republica y el código de familia Salvadoreño con respecto a la figura de la Unión no Matrimonial?

R/ En la constitución no creo, pero tiene que haber en el código de familia por que, si bien es cierto se pronuncia en ciertos casos con relación a la normativa especial, existen otros que no, como es el caso que cuando una conviviente esta embarazada no se le pide declaratoria de unión no matrimonial o que tienen hijos en común para otorgarles los beneficios;

mientras que el código de familia lo establece de forma general no hace esta excepción.

¿Existía algún reconocimiento a los convivientes en las diferentes instituciones previsoras antes del reconocimiento de esta figura con la entrada en vigencia del código de familia Salvadoreño?

R/ No. No la había ya que no existía esta figura.

¿A su criterio el término que establece la caducidad de la acción es justo para iniciar un proceso de unión no matrimonial?

R/ Justo no pero si correcto por que si no existiera no se fomentara que se realizara este proceso, y no es justo desde el punto de vista humano `por que muchas personas desconocen los plazos y se quedan si recibir un beneficio por eso.

¿Considera usted que la figura de la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga nuestra constitución en relación a este tipo de uniones?

R/ Si la constitución dice que los convivientes tienen los mismos derechos y las leyes especiales no regula igual, entonces se esta contradiciendo, ya que debería ser igual en todos los campos.

¿Conoce usted si alguna AFP es mas flexible en relación a otra en relación a su procedimiento?

R/ No es que sea más flexible mas que otra, por que todo lo hace conforme a la ley; lo que puede diferir es, en el servicio o la forma de abordar a las personas.

¿A su criterio cual es el aporte que la figura no matrimonial a dado a la sociedad?

R/ Yo creo que el único aporte es fomentar el matrimonio, por que una esposa no necesita involucrarse en un proceso para comprobar un estatus, y una compañera de vida hasta puede llegar a ser discriminada.

Se puede observar que las opiniones de los aplicadores del derecho son diversas con respecto a este tema, que si bien es cierto la figura de la unión no matrimonial es innovadora es necesario que se revise con el fin de que se homogenice con las leyes especiales, para lograr soluciones concretas en casos especiales; que a significado un gran logro con respecto a las relaciones por llamarlas de algún modo familiares informales pero, que es necesario que se revisen hasta aquellos casos mas simples para aportar soluciones practicas y eficaces a toda la realidad que engloba y se trata de proteger con esta figura.

4.2 Entrevista Realizada al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

¿Considera usted que la figura de la unión no matrimonial se fomenta a partir del art. 32 de la CN?

R/ Es la base fundamental para darle valor y derechos a la relación matrimonial.

¿Considera usted que existe vació entre la constitución de la republica y el código de familia Salvadoreño con respecto a la figura de la Unión no Matrimonial?

R/ El código de familia les da protección a la mujer y a los hijos que están fuera del matrimonio pero cuando una persona empieza una relación sin antes haberse divorciado o se va para otro lado y tiene otra relación, no se sabe que hacer en caso de fallecimiento del afiliado por que una de las partes queda desprotegida en este caso si hay vació.

¿Considera usted que la figura de la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga nuestra constitución en relación a este tipo de uniones?

R/ La constitución en ambos casos se los da todos solo que la esposa tiene que presentar Certificación de partida de Matrimonio para comprobación y la compañera de vida no existe un documento con que comprobar la convivencia, es decir que solo otorga algunos derechos.

¿A su criterio el término que establece la caducidad de la acción es justo para iniciar un proceso de unión no matrimonial?

R/ No se como procede ese recurso.

¿A su criterio la normativa de previsión social vigente de las diferentes instituciones protegen adecuadamente los derechos de los integrantes de un grupo familiar involucrados en una unión no matrimonial?

R/Si los protegen siempre con el inconveniente que si tienen una relación establecida en el matrimonio y aparece después una compañera de vida, entonces ahí si hay inconveniente por que queda desprotegida la compañera de vida, esto en esta institución se da seguido por el tipo de población.

¿Conoce usted si alguna institución de previsión social es más flexible en cuanto a su procedimiento para obtener algún beneficio?

R/ No yo no se como lo maneja las AFP

¿A su criterio cual es el aporte que la figura no matrimonial a dado a la sociedad?

R/ No dejar desprotegidos a la mujer y a los hijos.

En el art.130 de la ley del ISPFA se regula a los beneficiarios y el procedimiento para acceder a ellos, generalmente siempre son: Los padres, hijos, esposa, en su defecto una compañera de vida; siempre y cuando partes sean solteros y tengan un hijo en común, y este incluida en la plica militar. Ahora con la ley de hacienda ya hay reconocimiento de la compañera de vida, a través de la unión no matrimonial, aunque no haya quedado designada en la plica, existen varios casos en donde se les ha reconocido el derecho, siempre y cuando llenen los requisitos antes mencionados, esto es en hacienda .

En el ISPFA, el afiliado llena las plicas y en ese momento se le explica, que si tiene una compañera de vida en ese momento y esta casado con otra persona se le reconocerían derechos a la esposa y no a su actual compañera de vida.

Con los hijos es diferente aunque sean de matrimonio o fuera de él tienen los mismos derechos siempre cuando estos hayan sido reconocidos por los padres.-

¿Qué es la plica militar?

R/ Es un documento que hace las veces de un testamento cerrado en donde se plasma la ultima voluntad del afiliado, y que solo él conoce. En la plica se plasman los beneficiarios, y el porcentaje que le va dejar a cada uno, que tiene resguardo y que se solicita identificándose como los posibles beneficiarios presentando la partida de defunción del afiliado para comprobar que en efecto esta fallecido.

Todas las relaciones interfamiliares de esta naturaleza en esta institución se regulan a través de la ley del IPSFA y la ley de Hacienda.

4.3 Análisis de Interpretación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

ENTREVISTA

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS).⁵¹

Licenciada, ¿Cuál es el procedimiento que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, aplica a los miembros de unión no matrimonial, durante y después de terminada la unión que solicitan los beneficios que otorga la Institución?. En primer lugar; lo que determina es si hay hijos en común, y si hay hijos en común no solicitan la declaratoria judicial de unión no matrimonial, sino que se manda hacer una investigación de campo y esta consiste entrevistando a los vecinos, se indaga de la convivencia de la pareja, y de acuerdo a lo que arroje el informe del inspector asignado al caso , el comprobara que la persona que está solicitando el derecho convivía con el asegurado. En segundo lugar; en el caso si no hay hijos se le solicita la declaratoria judicial de unión no matrimonial, en el cual hay que establecer con anterioridad si convivían desde hace más de tres años. Cada caso es diferente y ninguno se puede salir a lo ya establecido.

La siguiente pregunta Licenciada es ¿Considera que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo determinado en el artículo 32 de la Constitución?. Sí lo fomenta por que si alguien no es casado y el causante el asegurado no tiene esposa pero es compañera de vida, el Instituto (ISSS), si ve esta situación. No sólo por el hecho de no ser esposa se le va ha denegar una prestación.

⁵¹Entrevista con la Licenciada Janet Rivas, Jefe Sección Trámite de Beneficios. Del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, San Salvador, El Salvador, C.A. 29 de Octubre 2008.

¿A su criterio existe algún vacío legal en la normativa previsional del ISSS, que dificulte los beneficios a los miembros de la unión no matrimonial?. Sí hay un vacío, porque el caso de los ya concebida, cuando el Instituto concede la pensión, la conceden con la persona que convivían, sino habían hijos en común por medio de la unión o a la esposa al principio, pero para continuar con el derecho hay instructivos donde dicen que el Instituto debe de seguir al menos una vez al año comprobando que esta persona no se vuelva a casar o acompañar porque perderán el derecho del beneficio. El derecho es vitalicio pero toda vez que la persona no se acompañe con otra persona. La misma resolución que le concede el ISSS se le dice a la persona que en caso de que se case o se acompañe tiene que avisar porque según la Ley tiene derecho a que se le de dos años de pensión, pero lo general las que vienen y avisan son las esposas debido a que se vuelven a casar porque ellas presentan la partida de matrimonio. En el caso de las convivientes que se acompañan nuevamente pierden los derechos que ella había adquirido, pero es ahí donde está el “dilema”, porque según el Código de Familia dice que se puede solicitar la unión no matrimonial en caso de fallecimiento de una de las partes o en caso de ruptura, entonces si en el caso nuestro estamos solicitando para dar ese derecho de pagarle dos años, es que se demuestre que se ha vuelto a acompañar pero si está activa la convivencia no dice nada el Código de Familia, sólo dice: “ante el fallecimiento de una de una de las partes o en caso de ruptura”, lo que tiene que comprobar al ISSS es que estaba acompañada. La persona que ha recibido su derecho anualmente tiene que hacer una declaración y es jurada, y para comprobar el ISSS le crea de que no han vuelto a acompañar, pero si la persona tiene años de estar declarando que no se ha vuelto a acompañar y la descubren que no es cierto desde ese momento se le suspende la pensión y se hace una investigación más a fondo, es por eso que hay una contradicción en los casos que sólo se

acompañen es muy difícil que lo demuestren es en ese momento que se encuentra un vacío legal.

Licenciada, ¿A su juicio la normativa de Previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP'S , IPSFA) protegen adecuadamente los Derechos de los miembros del grupo familiar basados en unión no matrimonial?. En parte protegen los derechos los miembros, porque todo lo que hemos recibido de las uniones no matrimoniales han sido pocos los casos que han denegado, la mayoría han sido a su favor.

¿Cuál es el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes Instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el Código de Familia?. En el ISSS anteriormente se hacía el caso de las esposas; con la parida de matrimonio, según la Ley del Seguro Social se le pedía que hubiera dependencia económica. En el caso de la compañera de vida; tenía que estar inscrita e los registros del Seguro Social. En el caso de que hubiera esposa y compañera de vida también se le resolvía a la esposa, pero previa comparación que si había dependencia económica. En el caso de que había dos compañeras de vida a solicitarlo se hacían una investigación. Hay un principio "Primero en tiempo, primero en derecho".

Siguiendo con las preguntas ¿A su criterio la caducidad de la acción es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial?. No es justo, porque muchas veces la gente desconoce que tiene derechos como compañera de vida y no hace la solicitud a tiempo. Hay en algunos casos que ellas se enteran de que tienen derechos porque alguien les hace un comentario de que si ya solicitó la pensión la mayoría dicen :¿es qué tengo derecho a pensión?. Nuestra cultura a veces no indaga y está clase de

personas es la que pierden el derecho a solicitarlo, y a veces lo hacen hasta que ya se venció este plazo para solicitarlo.

¿Considera usted que las leyes previsoras son más flexibles para otorgar los derechos que les asisten a los miembros de la unión no matrimonial que lo solicitan, que los que otorga el Código de Familia?. Es un poquito más burocrático las leyes previsoras, porque sí el deseo del asegurado era que quedara como beneficiaria lo hacía inscribiéndola y en el caso que no la inscribiera igual, si habían hijos en común con eso bastaba para hacer investigaciones, a través si en la fecha la persona convivía al momento de fallecer con el asegurado, si el caso se complicaba pedían una opinión jurídica.

¿A su criterio cuales son las instituciones previsoras que son más flexibles para otorgan los derechos en la figura de la unión no matrimonial?. El ISSS, porque si hay hijos en común sólo se hace una investigación de campo entrevistando a los vecinos para verificar si la pareja convivió. Si no hay hijos se pide la declaratoria judicial de unión no matrimonial. Además el ISSS se rige por la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

Licenciada ¿Cuál es el aporte jurídico que a su juicio refleja la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar?. El beneficiario debe de cumplir ciertas condiciones en el ISSS que no le otorga el matrimonio. Para notificarles el derecho si es matrimonio inmediatamente en el término de un mes está recibiendo el pago, tiene privilegios, automáticamente con sólo presentar la partida de matrimonio ya se sabe que es la persona que tiene el derecho. Mientras que la compañera de vida tiene obstáculos porque tiene que probar y presentar documentación.

Con relación a esta entrevista podemos concluir que el Instituto del Seguro Social, se basa en dos procedimientos para que el beneficiario pueda obtener su derecho, el primero hace más rápido el procedimiento cuando hay hijos en común entre las parejas y solamente se hace una investigación de campo con los vecinos para comprobar la convivencia del solicitante con el asegurado, no es necesario la declaratoria judicial de la unión no matrimonial. En cambio el segundo, si no hay hijos en común es indispensable la declaratoria judicial de la unión no matrimonial y haber convivido desde hace tres años. El ISSS se basa en la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), utilizando pasos más flexibles que el Código de Familia.

El Instituto del Seguro Social, principalmente se basa en la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 32, inciso tercero, en donde dice: “que el Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”. Ya que si el asegurado tiene compañera de vida no tiene esposa, el ISSS si ve está clase de procesos de unión no matrimonial, debido a que esta figura inicia adquiriendo derechos similares a los del matrimonio.

En la normativa previsional del Instituto del Seguro Social, podemos mencionar que existe un vacío legal, el cual hace que dificulte los beneficios a los miembros de la unión no matrimonial, este consiste en cuanto a los casos que conceden el beneficio al conviviente cuando este no tiene hijos en común con el asegurado, se debe de seguir una vez al año que la persona compruebe que no se ha vuelto a casar o acompañar porque perderá el derecho del beneficio, la misma resolución le concede el Seguro se le dice a la persona que en caso de que se case o se acompañe tiene que avisar, la Ley le da dos años de pensión. En el caso de las que avisan son las que se vuelven a casar debido a

que presentan la partida de matrimonio. En el caso de las convivientes que se acompañan nuevamente pierden los derechos que ella había adquirido, pero es ahí donde está el dilema, ya que el Código de Familia dice que se puede solicitar la unión no matrimonial en caso de fallecimiento de una de las partes o en caso de ruptura, el ISSS solicita para dar ese derecho de pagarle dos años es que demuestre que se ha vuelto a acompañar, pero si está activa la conviviente no dice nada el Código de Familia. Ante este vacío que existe el Seguro Social es que estaba acompañada. La persona que ha recibido su derecho anualmente tiene que hacer una declaración y es jurada para comprobar que no se ha vuelto a acompañar, pero si se le descubre que se volvió a acompañar desde ese momento se le suspende la pensión y se hace una investigación. El legislador no visualizó esta realidad que viven la mayoría de personas que se encuentran en unión no matrimonial, dado que cuando fallece el asegurado, la conviviente tiene que afrontar económicamente los gastos de la familia, y es muy difícil que él o la conviviente enfrente sin su pareja los problemas financieros de su familia viviendo en una sociedad consumista y en un país que el trabajo es mal pagado, y la pensión que su compañero de vida le pudo dejar no cubre con los gastos de la casa y de su familia. Y consecuencia de esto la beneficiaria busca una nueva pareja para que le ayude económicamente para salir adelante con su familia y así tener un apoyo moral para el resto de su vida.

La normativa de Previsión vigente ISSS, INPEP, IPSFA, AFP'S, protegen adecuadamente los derechos de los miembros del grupo familiar basados en unión no matrimonial. En especial el Seguro Social, ya que la mayoría de casos que reciben le han dado el procedimiento para que la conviviente obtenga los derechos de su beneficio, desde el momento que inicia el proceso en la Institución hasta pasado varios años tratan la forma que este siempre

salga favorecido. A excepción de incumplir o dar falso juramento de su estado civil pierde su derecho el beneficiario.

El procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el Código de Familia. El Seguro Social anteriormente se hacía con el caso de las esposas con la partida de matrimonio, según la ley del ISSS se le pedía que hubiera dependencia económica. En el caso de la compañera de vida tenía que estar inscrita en los registros del Seguro. En el caso de que hubiera esposa y compañera de vida también se le resolvía a la esposa, pero previa comparación que si había dependencia económica. En el caso de que había dos compañeras de vida a solicitarlo se hacía una investigación de quien tenía más años de estar con el asegurado. Los requisitos para la obtención del derecho del beneficio eran mas flexibles sin tantos trámites engorrosos y burocráticos en el caso de las uniones de hecho. Para las que estaban casadas tenían que demostrar que dependían económicamente del asegurado para tener derecho al beneficio, demostrando que está situación para la mujer de aquella época no tenía que trabajar y solo dedicarse a los oficios de la casa, y a los cuidados de los hijos. Subyugando a la mujer a no tener un trabajo digno y remunerado económicamente, ha no tener un lugar como ciudadana y ser útil a la sociedad.

De la caducidad de la acción no es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial, debido a que muchas veces la gente desconoce que tiene derechos como compañera de vida y no hace la solicitud a tiempo, perdiendo el derecho a solicitarlo, desventaja que tiene la población salvadoreña por no tener a tiempo alguien que los asesore o les diga cuales son sus derechos.

La Ley del Seguro Social es más flexible para otorgar los derechos que le asisten a los miembros de la unión no matrimonial que los que otorga el

Código de Familia, aunque es un poco burocrática las leyes previsoras, porque si el deseo del asegurado era que quedara como beneficiaria lo hacía inscribiéndola y en el caso que no la inscribiera igual, si habían hijos en común con eso bastaba para hacer la investigación de campo que se le hace para ver si convivían juntos. La Ley SAP hace el trámite del proceso de unión no matrimonial más rápido y a la vez es flexible, ya que trata la forma de que el conviviente siempre obtenga su beneficio, y que no pierda su derecho sólo por el hecho de no estar casada. Además el Seguro es una de las instituciones más flexibles porque si hay hijos en común sólo se hace una investigación de campo entrevistando a los vecinos para verificar si la pareja convivió, si no hay hijos se pide la declaratoria judicial de unión no matrimonial. Aunque aquí el trámite es más lento pero seguro.

Finalmente, el aporte jurídico de a figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar es que el beneficiario debe de cumplir con ciertas condiciones en el ISSS que no le otorga el matrimonio, pero en el término de un mes está recibiendo el pago, la persona casada. Mientras que la conviviente tiene obstáculos porque tiene que presentar documentación. Tanto la Constitución de la República, como el Código de Familia, y la Ley de Sistema de Ahorro para pensiones son los aportes jurídicos que han hecho que la unión no matrimonial tenga relevancia para adquirir derechos de beneficios cuando una de las parejas lo necesite.

4.4 Análisis e Interpretación a un Miembro de la Comunidad Jurídica en Relación a los Procedimientos de las Uniones no Matrimoniales.⁵²

Licenciado ¿Cuántos casos relacionados con la unión no matrimonial conoce usted?. Aproximadamente seis casos.

¿Considera que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo determinado en el artículo 32 de la Constitución?. No se ha fomentado, más bien lo que ha hecho es reconocerlo, la mayoría cree que si lo la Constitución lo haya reconocido o no, no tiene nada que ver que la gente escoja casarse o estar en unión no matrimonial. Lo que si trae provecho es que si lo reconozca la Constitución.

¿Cuánto tiempo se tarda el proceso de la declaratoria de unión no matrimonial? Si es bien llevado mes y medio.

¿A su criterio existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la unión no matrimonial y en la Constitución?. El mismo Código dice que se aplican mismas reglas para el matrimonio que para la unión no matrimonial. La celeridad del proceso es más ventajoso que cuando hay matrimonio. No es vacío legal, lo que la gente se queja es el tiempo que tiene para hacerse la diligencia de la unión no matrimonial.

Continuando con las preguntas Licenciado ¿A su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP`S, IPSFA) protegen adecuadamente los derechos del grupo familiar basados en unión no matrimonial?. Sólo conozco de la regulación del Seguro Social, Agencias Previsionales no. Pero debe de

⁵²Entrevista con el Licenciado Oscar Armando Mátal Sánchez, Abogado y Notario. San Salvador, El salvador, C.A. 16 de Septiembre 2008.

haber una diferencia porque si la Ley reconoce el estatus de unión no matrimonial no podrían ellos (previsoras) por una regulación interna tratar de regularla de manera diferente como la Ley lo establece. El Seguro Social en su regulación interna ha establecido que las mismas reglas para las personas que han contraído matrimonio y en los casos de unión no matrimonial también las incluye pero también tiene que cumplir ciertos requisitos para que le concedan sus derechos.

¿Cuál era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial? .Según las líneas del Código Civil, en la primera línea no estaba la esposa, estaban los hijos, los padres del fallecido, era más difícil probar para la cónyuge su beneficio su beneficio directo, este en el caso del matrimonio. Y como no estaba reconocida la unión no matrimonial no podía tener efectos jurídicos. Hay que recordar que solamente pueden tener acceso a derecho los que precisamente así los ha establecido la Ley. En unión no matrimonial no reconocida como es que le puede decir que la persona que sólo estaban en unión de hecho tenían las consideraciones que las personas que se casaban, es más estaba hecho de esa manera para que así se sintiera y estaban en una situación irregular casi en un ilícito, ya que esas personas tenían un rechazo inclusive social de que no habían legalizado su situación. Hay que recordar que hasta los hijos fuera de matrimonio tenían otra connotación , otro tipo de nombre, estigmatizantes, jamás se trataba de dar los mismos derechos y las mismas oportunidades a las personas en unión de hecho que las de casadas, porque según el pensamiento del Código de 1886, fuera de tiempo del siglo antepasado para esa legislación la más importante era la institución del matrimonio. Por tanto aquel que no estaba dentro de la línea del matrimonio no tenían para nada ni

el reconocimiento sobre los derechos de la persona que estaba en unión de hecho.

¿A su criterio la caducidad de la acción es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial?. No es justo, porque es una figura que trae a confusión, debido a que mucha gente dice en la calle que están en unión no matrimonial y no reúnen ninguno de los requisitos para ello, y se da un hecho de fallecimiento de cualquiera de los que son el sujeto de derechos y la persona que accede a esos derechos, primero no se asesora, no sabe que derechos tiene la persona que falleció, no sabe si estaba en sistema previsional, no sabe si estaba en el Seguro, no sabe si tenía otro seguro aparte. La única información que obtienen es la de recursos humanos de la Institución que lleva una ficha a toda persona, esta menciona quienes son sus beneficiarios. El problema sucede si él pone a su cónyuge legalmente establecida y si está separado de la esposa, pero tiene un hogar con otra persona, es donde se da el problema, porque es cuando la compañera de vida queda desprotegida, pero la situación legal de los hijos siempre tiene que quedar asegurado sea dentro o fuera del matrimonio. Hay personas que no tienen quien los dirija y el tiempo es muy corto. Personas humildes que poco saben leer, por ejemplo. Puede reclamar derechos sólo aquel que los conoce, todo dicen: nadie puede alegar ignorancia de la Ley. Es un principio para la aplicación de la Ley, pero no es un principio de justicia.

¿Considera que la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga la Constitución? La Constitución ha hecho que nazcan esos derechos.

¿Conoce de alguna institución previsora que es más flexible para la obtención de los beneficios previsionales en la figura de la unión no matrimonial? No conozco ninguna.

Licenciado ¿Cuál es el aporte jurídico que a su juicio refleja la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar? El reconocimiento Constitucional de la unión no matrimonial era una necesidad real, si antes se creía que al no reconocerlo se iba a obligar a todas las personas a que contrajeran matrimonio porque sino estaban en un estado de ilegalidad. Pero se determinó que la unión de hecho no había ni aumentado ni bajado por la existencia del matrimonio y la obligación del matrimonio y todos los estigmas de por no estar casados.

Con relación a esta entrevista podemos analizar que la Constitución de la República, es un medio para reconocer y establecer derechos. Así como lo dice en su inciso tercero del artículo 32; “El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”. Dando a conocer que el origen legal de la familia es el matrimonio, pero las familias constituidas por personas que se acompañen, es decir que constituyen una unión no matrimonial también gozan de los derechos y protección que las Leyes otorgan a la familia.

El tiempo que tarda el proceso de la declaratoria de unión no matrimonial, si es bien llevado mes y medio. Claro está si se acude al lugar con la persona adecuada. Nadie nace sabiendo, y para estos trámites se hacen que la persona vaya de un lugar a otro pidiendo asesoría, y tardará más en hacer ese proceso si no se da a entender no sabe como explicar lo que ella quiere. Si esta persona llega a la institución indicada a que le den asesoría jurídica quizás este proceso se lleve acabo en un mes y medio.

A que si existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la unión no matrimonial y en la Constitución. No es vacío legal lo que se

encuentra, sino que la Ley puede ser muy buena pero lo que la mayoría en este caso quiere es que el plazo es muy corto, otros pueden decir que es muy largo. Pero sólo aquel o aquella persona que le interesa hacer ese trámite porque no tiene cómo darle de comer a su familia sabe que tanto necesita para agilizar ese proceso y más si está persona no sabe ni leer ni escribir, y que pasado el tiempo ella puede perder un derecho.

Si la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP'S, IPSFA), protegen adecuadamente los derechos del grupo familiar basados en unión no matrimonial. Una Ley especial que rige sobre una materia, y en este caso familia como no es una ley general es una Ley especial de familia, las instituciones previsoras tienen la capacidad y la obligación de asesorar y hacerle los trámites a la persona que llega para ejercer un derecho de beneficio. No pueden negarle la asesoría y el trámite que necesita para obtener la pensión, el seguro que su conviviente le dejó.

El procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia la figura de la unión no matrimonial. Según el Código Civil en primera línea no estaba la esposa, estaban los hijos, los padres del fallecido, La unión de hecho no podía tener efectos jurídicos. Los hijos fuera del matrimonio tenían nombre estigmatizantes. Pero la Constitución de la República de El Salvador, de 1983, en su artículo 32, inciso tercero, dice: El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia". Pasaron 11 años para que se elaborara en 1994 el Código de Familia, teniendo una nueva percepción de la familia y la manera de enfocar los derechos de esta. Donde anteriormente se rechazaba socialmente a las personas que vivían en unión no matrimonial y no tenían los mismos derechos que los casados, lo difundían de esa manera

para que la gente tomara la opción de casarse porque sino no estarían legales. Todos tenían la percepción que sino se casaban estaban fuera de la ley. Pero aquí estaba la realidad versus la legalidad, viendo que un fenómeno social tan arraigado y después de tantas amenazas todavía se mantenía, no le costó más al legislador que decir “lo debo de regularizar”. Antes no se daban las mismas condiciones precisamente para no fomentar las uniones de hecho, por tanto las partes previsional todavía no se le podía entregar el beneficio. Además hay que recordar que hasta los hijos fuera del matrimonio tenían una connotación, otro tipo de nombres estigmatizantes tales como: hijos ilegítimos, los no reconocidos, naturales, los bastardos entre otros.

En relación a la caducidad de la acción es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial. Es una figura que trae a confusión. No se valoraron muchos factores, tales como; quienes son las personas que están en unión no matrimonial, estas son personas humildes que pudieron pagar el trámite para casarse. Otros porque es dicen que es más fácil, sin complicaciones, sin compromisos. Pero llegado el momento de ejercer ese derecho de beneficio, el término es muy corto para esta persona que necesita hacer ese trámite.

La unión no matrimonial contradice los derechos que otorga la Constitución de la República. Se analiza que no se puede contradecir, el principio dice que la Constitución establece y reconoce los derechos y siempre dice una Ley secundaria va a desarrollar.

Finalmente con el aporte jurídico que refleja la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar. Es el reconocimiento Constitucional de la unión no matrimonial, era una necesidad real. Muchos tendrán la opinión de

que es una versión mercantilista al derecho. Pero a veces las cosas no son de tipo gananciales financieros. Llegamos como grupo a entender que en este caso es establecer derechos, no discriminar, entonces también no sólo tiene que ver en los resultados efectivos sino que precisamente en la dignificación del ser humano y al ya no condenar y mantenerlo dentro de las cosas sociales que estigmatiza a la persona, si se le concede honor, dignidad, ya no denigración, ya no discriminación. Hoy siempre puede pedir los derechos de su beneficio.

4.5 Análisis e Interpretación de la Entrevista Realizada al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Entrevista realizada a la responsable del departamento Jurídico de la Unidad de Pensiones del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Licenciada cual es el procedimiento para la obtención de los beneficios del INPEP?

La persona que pretende demostrar el derecho de que ha sido conviviente de "X" asegurado; tiene que probarlo mediante la sentencia o la certificación de la partida de la unión no matrimonial, inscrita en el Registro del Estado Familiar respectivo. Pero no todas las personas que solicitan en el INPEP un derecho tienen como obligación de presentar la declaratoria de convivientes porque la ley del sistema de ahorro para Pensiones no les exige que la presenten.

El artículo 204 de la ley Sistema de Ahorro Para Pensiones en el literal (b) dice quienes tendrían Derecho a Pensión de sobrevivencia, la viuda o el viudo, la conviviente o el conviviente de unión no matrimonial declarada Judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo 123 y 124 del código de Familia, dicha declaración no se exigirá si existieran hijos en común con la conviviente nacidos o concebidos “ Ósea que si del fruto de la relación tienen hijos en común reconocidos por el fallecido y por ende nuestro asegurado afiliado, el INPEP con solo eso ya la ley le esta diciendo no a la declaratoria.

Sólo aquella que tuvo hijos que no puede demostrarlo si debe de llevar al INPEP la declaratoria de la unión no matrimonial. Este artículo ha sido reformado porque en un inicio cuando la ley entro en vigencia en el año de mil novecientos noventa y ocho esa ley no estaba muy clara.

El INPEP exigió en ese momento de mil novecientos noventa y ocho hasta antes de esa reforma exigía la declaratoria de la unión no matrimonial, incluso se reformó y para el INPEP no esta muy bien clara esa reforma, surge porque tienen su historia: Hace cuatro o cinco años una señora presentó un recurso a la Corte Suprema de Justicia, por que se le denegó su derecho, entonces pidiéndole los beneficios que otorga la unión no matrimonial al darse por finalizada.

Claro ella no la solicitó en el año que establece el Código de Familia y perdió su derecho porque no lo pudo demostrar en el INPEP, pues ella no inicio tal proceso, la señora llego al INPEP y siguió todas las instancias pertinentes y se fue a la Corte Suprema De Justicia y gano allí el juicio, en la cual la Corte resolvió que se le otorgase el derecho que otorga la unión no matrimonial al darse por finalizada. Por lo que el INPEP le otorgo los beneficios que establece, el artículo 61 dicha ley.

Entonces el INPEP mando una copia de la sentencia a la superintendencia de Pensiones y la superintendencia sirvió de pauta, uno para dar resoluciones al INPEP, cuando hay casos similares así como el del ejemplo de esta señora; para que el INPEP conceda tales derechos y como para el INPEP las resoluciones de la superintendencia de pensiones son de estricto cumplimiento.

Este caso hizo que en el INPEP, se reformara el artículo y que quedara redactado tal como hoy el artículo 204 (ley SAP), que es la que rige tanto al seguro social como al INPEP, desde el 15 de Abril de 1998. Si los casos de reclamo de pensión vienen del 15 de Abril de 1998 en adelante, el INPEP tiene que resolverlo en base esta normativa.

Aquellas personas que no tienen hijos procreados (después de la reforma) o que presentan que son divorciados, que tuvieron hijos, hay muchos otros casos que son diferentes a los normales, entonces hay ciertos casos que si los mandan a la unión no matrimonial, ellos van a pedir sus asistencia gratuita a la procuraduría General de la de la República, si lo consideran conveniente de lo contrario contratan un abogado particular, para que los representen, en este caso solo cuando no hay hijos procreados es que necesitan la declaratoria Judicial de la unión no matrimonial.

En los casos en que se presentan varias personas diciendo que son los compañeros de vida, se aplica lo establecido en el artículo 204 de la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que en su parte final establece que “excepto cuando se presenten dos o mas personas solicitado pensión por manifestar ser el o la conviviente, dado que en nuestra sociedad la

idiosincrasia el hombre tiene simultáneamente dos relaciones que es bastante común en nuestro medio.

Si un afiliado del INPEP muere desde esa fecha en adelante el INPEP resuelve en base a la ley SAP, pero si por alguna circunstancia alguna persona muere en enero del año noventa y ocho, el marido, o el esposo y no ha llegado al INPEP a solicitar su derecho eso no prescribe pues se le resolverá en base a la ley del INPEP, porque es un hecho acaecido antes de la entrada en operaciones de esa ley.

O sea que si bien el artículo 62 de la ley del INPEP que habla de la inscripción. Esta ley juega con dos fechas una que es la entrada en vigencia de la ley del sistema de Ahorro para Pensiones y otra es la fecha de entrada en operaciones del 15 de abril de 1998, ya la ley expresamente dice que esa ley es la que se debe de aplicar.

Posteriormente se le pregunto si considera que la unión no matrimonial en el país se fomenta a partir de lo que establece el artículo 32 de la constitución?

Respondiendo que si reconoce el matrimonio que la familia es la base de la sociedad, pero al final del artículo deja entrever que está reconociendo y dice que el Estado dictara la legislación necesaria y una de las políticas que dicto para esto fue el código de familia que esta vigente de desde 1994 y es ahí donde reconoce la unión no matrimonial, incluso hay un registro, la fomenta, la legaliza, la reconoce el Estado como una figura legal.

- Seguidamente se le pregunto si existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la figura de la unión no matrimonial y en la constitución, respondiendo que no puede dar una respuesta categórica ya que tendría que

leer mas lo que dice la constitución y compararlo con lo que establece el código de Familia.

En la siguiente interrogante se le pregunto que si a su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP's , IPSFA) , protegen adecuadamente los Derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial?

A lo que respondió que conoce la normativa del INPEP y del ISSS ya que es la misma del sistema de ahorro para pensiones y las AFP's, que también es la misma. En el caso del IPSFA no sabe si reconoce las uniones no matrimoniales, que es una figura reconocida por el Estado, con la emisión del Código de Familia y que todas las previsoras tienen que adecuar su normativa, así el IPSFA tiene o debió haber adecuado su normativa para otorgar derechos a la compañera de vida y si protegen los derechos del grupo familiar al reconocer a la compañera de vida.

- Se le pregunto cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el Código de Familia?

A lo que dijo que una de las condiciones era estar inscrito en el INPEP, el afiliado cuando comenzaba a trabajar con el Estado llenaba una ficha de afiliación con la institución donde inscribía a sus beneficiarios que era una de las condiciones para la pensión de sobreviviente y se consideraba compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital si reunía los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el INPEP, y la inscripción tenía que hacerla el asegurado cuando estaba trabajando y aun pensionado que se retiraba y estaba ya gozando de pensión ya no podía y tenía que estar la inscripción por lo menos una año antes del fallecimiento, si la muerte era natural, si era accidental no se exigía ese plazo, pero se supone que tenía que mantenerlo no lo iba a llegar a inscribir ya cuando tenía una enfermedad Terminal.

b) Tener hijos procreados y reconocidos por el causante y comprobar cinco años de vida marital.

Sino tenía hijos procreados que ella llevara partida de nacimiento al INPEP donde podría demostrar que tenía hijos reconocidos, la trabajadora social hacia una investigación para ver si existió convivencia. Con el objeto de que tuviera lugar lo dispuesto en ese artículo era indispensable que tanto la compañera de vida si el asegurado fallecido no estuviere casado, esa era la condición que tenía que estar soltero, viudo o divorciado sino no procedía.

El inciso final del artículo seis de la ley del Instituto Nacional de Empleados Públicos establece que “en caso de existir varias compañeras de vida que llenen los requisitos únicamente gozará de la pensión la compañera de vida inscrita.

Luego se pregunto que si a su criterio la caducidad de la acción es un termino justo para los miembros de la unión no matrimonial? A lo que respondió de que si y que incluso es bastante largo como para poder alguien iniciar un proceso.

Si se rompe la unión como lo establece el código o fallece uno de los convivientes y se quiere hacer demostrar ese derecho, es desde ese momento que nace el derecho para reclamarlo.

La siguiente pregunta fue que si considera que la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga la constitución? A lo que respondió que no porque si nos vamos al artículo 32 de la ley primaria esta dice que el Estado ha de propiciar la normativa para que las uniones de hecho se legalicen por tanto no hay contradicción.

Posteriormente se le pregunto si conoce de alguna institución previsoras que sea mas flexible para la obtención de los beneficios previsoros en la figura de la unión no matrimonial? A lo que respondió que la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones ISSS, AFP, son flexibles menos el IPSFA que tiene su propia ley.

Y finalmente se le pregunto que si a su criterio, cual es el aporte jurídico que refleja la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar? El aporte dijo es que el Estado legaliza las uniones no matrimoniales, que son en nuestro medio las mas comunes y se dio en base a una realidad que es la idiosincrasia del hombre es tan machista que le huye al matrimonio.

ANALISIS DE LA ENTREVISTA REALIZADA EN EL INPEP

En relación a los aspectos meramente legales es importante señalar que en el INPEP, no se requería de muchos tramites únicamente bastaba en que el afiliado inscribiera al beneficiario y automáticamente el INPEP la reconocía para otorgarle los derechos que les asisten.

Esta posición es interesante dado que ellos reconocen que no existía tanto trámite burocrático para acceder a un beneficio.

Con la entrada en vigencia del código de familia el INPEP tiene que tomar en cuenta todos aquellos aspectos legales, que regula la normativa familiar en relación a los derechos que origina tanto el código como todos aquellos artículos que se relacionan con las instituciones de previsión social.

Aunque el INPEP siempre busca salidas viables para no afectar los derechos de los beneficiarios, con ello pretende el INPEP hacer valer los derechos constitucionales.

Esta situación hace que en determinados casos se apliquen las leyes que mas benefician a las personas y es que la misma ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en su artículo 183 inciso segundo establece que tanto el ISSS como el INPEP, se someterán a las disposiciones que en esta ley se decretan y a las contenidas en las leyes de dichos institutos en lo que no se oponga ni sea incompatible con la presente ley a partir de la entrada en operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones de conformidad con el artículo 233 de esta ley.

En esa tónica la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones o ley SAP, establece o reconoce quienes tienen derecho a pensión específicamente en su artículo 204 literal b.

Siendo una ley muy moderna y completa en relación a los derechos que les asisten en materia de previsión a los miembros de unión no matrimonial., y aunque se remite al código de familia esta es una ley muy completa en cuanto busca siempre beneficiar a las personas.

Puesto que el INPEP si hay hijos en común no requiere ni declaratoria para otorgar los beneficios, únicamente cumplir con los requisitos que establece el artículo 61 de la ley del INPEP.

En relación al INPEP con la ley SAP es importante señalar que en la entrevista se pudo comprobar que el INPEP juega con dos fechas importantes una la entrada en operaciones y la otra la entrada en vigencia de la ley tratándose como siempre no afectar en lo mínimo a los beneficiarios.

El INPEP reconoce en la entrevista la importancia a nivel constitucional del reconocimiento de la figura de la unión no matrimonial y que por lo tanto es una figura sujeta a derechos y que el Instituto se los otorga como tal ; así mismo reconocen que la unión no matrimonial es reconocida en la ley secundaria como lo es el código de familia y que por lo tanto están en la obligación de reconocerle los derechos que les asisten., independientemente de que no manejen en términos generales tanto la constitución como la normativa familiar si se ubican en cuanto a la figura de la unión no matrimonial.

En relación al conocimiento que poseen en materia de leyes de previsión social, fueron claros al responder que ellos se guían o basan, por la ley SAP y que el IPSFA es la únicas institución que no la abarca, es importante reconocer el gran avance en materia jurídica que se tiene el INPEP independientemente de que su participación ya no es muy activa al restarles la AFP's su trabajo.

En relación a la caducidad de la acción el INPEP reconoce que es demasiado largo porque ellos siempre resuelven en corto tiempo las necesidades de los beneficiarios, lamentablemente no es así en otras

instituciones, pues el INPEP, ha tratado de no burocratizar el procedimiento con el objetivo de no afectar a los beneficiarios.

Y esta visión del INPEP es importante porque en la mayoría de instituciones sean privadas o públicas y específicamente, estas últimas son instituciones que por su naturaleza de ser burocráticas generan inseguridad a las personas al tratar de acceder a algún beneficio.

Y finalmente el Instituto de Pensiones reconoce que al reconocer el Estado la figura de la unión no matrimonial es una institución que la hace acreedora tanto de derechos como de obligaciones.

4.6 Análisis e Interpretación de las Entrevistas

Realizadas a los Funcionarios y Empleados de los Juzgados de Familia de la Ciudad de San Salvador en Relación a la Figura de las Uniones no Matrimoniales.

Para la realización de este acápite se desarrollaron diez preguntas centrales que se dirigieron a jueces, secretarios, un resolutor y un colaborador judicial. Con el objetivo de obtener diferentes puntos de vista.

4.6.1 Juzgado Primero de Familia

En el Juzgado Primero de Familia se entrevistó a una colaboradora judicial y se le hicieron las siguientes preguntas:

- Aproximadamente cuantos casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial se ventilan en este tribunal mensualmente? Respondiendo que no se dan muchos casos de esta figura y que entre el primero de enero y Octubre del presente año (2008) únicamente se han conocido tres casos que serian anuales.

- Seguidamente se le pregunto que si consideraba que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo determinado en el artículo 32 de la constitución? A lo que respondió que no porque en muchos casos las parejas viven en unión no matrimonial por existir otros impedimentos que no les permiten contraer nupcias, a lo que se le pregunto como a que tipos de impedimento se refería? Respondiendo que hay parejas en unión de hecho que anteriormente contrajeron matrimonio con otra persona y que aun no lo han disuelto mediante el proceso correspondiente.
- Cuanto tiempo se tarda el proceso de declaratoria judicial de la unión no matrimonial? Respondiendo que depende de la naturaleza de lo solicitado y de aspectos eminentemente técnicos pero que pueden ser hasta de seis meses.
- Seguidamente se le planteó de que si existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la unión no matrimonial y la constitución? Enfáticamente dijo que no.
- Luego se le pregunto que si a su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP`s, IPSFA) protegen adecuadamente los derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial? Contestando que si porque mediante la declaratoria judicial de unión no matrimonial se puede acceder a los derechos de previsión que estas instituciones otorgan las cuales están obligados a otorgar siempre y cuando el o la solicitante cumpla con los requisitos que estas establecen.
- Posteriormente se le pregunto que cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el Código de Familia? A lo que respondió que a su juicio únicamente tenían derecho los hijos legítimos y la esposa.

- En relación a la caducidad de la acción se le pregunto si era un termino justo para los miembros de la unión no matrimonial? Contestando que si porque se debe tomar en cuenta la causa por la que se pretende declarar la unión no matrimonial, considerando además que el conviviente interesado no tiene que esperar mucho tiempo para hacer valer un derecho.

- Seguidamente se le pregunto que si considera que las leyes previsoras son mas flexibles para otorgar los derechos que les asisten a los miembros de la unión no matrimonial que los solicitan, que los que otorga el código de familia? Respondiendo que no es que sean mas flexibles sino que toman en cuenta lo que ya estaba regulado en el Código de Familia.

Por ejemplo respondió que las AFP`s son mas flexibles porque fueron creadas posterior a la creación del Código de Familia muy contrario a lo del Instituto Nacional de Empleados Públicos INPEP.

Y finalmente se le pregunto que cual es el aporte Jurídico que a su Juicio refleja la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar? Porque hoy pueden hacerse valer derechos que únicamente los contemplaba la figura de la unión no matrimonial.

ANALISIS DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Podemos concluir en las preguntas realizadas a este tribunal que al poner tres casos que se ventilan de declaratoria judicial, es una cantidad insignificante demuestra que la mayoría de la población no conoce cual es el trámite o para que sirve una declaratoria de unión matrimonial. No se ha llegado a establecer una especie de guía ciudadana para difundir que es la unión, ha bastado con poner la figura creyendo que se ha arreglado todo. Y el Código de Familia tiene ya 14 años. Con relación a la pregunta dos podemos concluir que si tiene la razón, pero este no es el caso de unión no

matrimonial, ya que si una de las parejas no ha disuelto el vínculo matrimonial anterior no cae en la categoría de unión no matrimonial, este caso sería un impedimento. Pero al decir que el artículo 32 de la Constitución, de la pregunta podemos sacar la respuesta de la pregunta uno relacionada con la pregunta dos, porque de tan pocos casos fuera de los que existen impedimentos de caso estipulado, pero también la figura de la unión no matrimonial la mayoría de la gente conoce la generalidad más no así la especificidad. La Constitución dice que el Estado va ha fomentar el matrimonio o sea se fomenta la figura legal del matrimonio, aunque también la unión no matrimonial es una figura legal reconocida por la Constitución. Pero no es política del Estado fomentar esa condición. Y la mayoría de las personas no tienen una cultura de conocer sus derechos, y hasta que se ve afectada patrimonial preguntan.

Con la pregunta tres concluimos, que este proceso es muy largo en un tribunal donde sólo hay tres procesos al año de declaratoria judicial de unión no matrimonial. Es decir, que no hay saturación en el proceso, pueden haber saturación en otras clases de procesos. Con relación a la pregunta número cuatro, concluimos que la formalidad está cumplida o sea que el proceso existe pero la entrevistada no entró a analizar del porqué no se ha generado dentro del sistema judicial. El sistema judicial hay una manera de conocer los procesos y las incongruencias legales como por ejemplo el Tribunal puede hacer un estudio de sentencias y analizar por que los demás casos no se dan. El sistema judicial está para una pronta y cumplida justicia.

Con relación a la pregunta cinco, concluimos que la entrevistada considera que los tres casos que han llegado en el transcurso del año 2008, es por que mediante la declaratoria judicial de unión no matrimonial, se puede acceder a los derechos de previsión. Con la pregunta número seis concluimos que si estamos de acuerdo porque no estaba reconocida la unión no matrimonial,

no era una figura legal que les otorgará derechos a los hijos ilegítimos. Esta figura que menciona como respuesta la entrevistada corresponde al Código de Familia, ya que en línea directa los que entraban a sucederle en todos los derechos era en primer grado los hijos, los padres y los padres, los que estaban en unión de hecho no tenían acceso a la parte previsional.

Además la pregunta número siete concluimos, de que no se considera una respuesta valida por que parte de su propia percepción de que la persona entrevistada conoce el derecho, ella es una juzgadora, conoce la ley, sabe que si inmediatamente algo sucediera cual es el procedimiento que puede aplicar, pero una persona que no conoce la ley, y que nunca se ha enterado de cómo es un proceso o hacia donde acudir tendrá graves dificultades si no acude en los términos que la ley familiar señala.

Si en este Tribunal ven tres casos de figura de la unión no matrimonial en todo el año como puede decir que tiene el tiempo justo, si lo que implica es que la gente no conoce ni de que existe la figura legal de la unión no matrimonial. En relación a la pregunta ocho, concluimos que sí estamos de acuerdo porque una previsorora no tiene más atribuciones que la ley le establece o sea como podría pedir más requisitos si la ley no lo pide, basta con el establecimiento de la unión no matrimonial, y si llegara a pedir un trámite más podría quejarse la persona que le están pidiendo requisitos de lo que la ley a pedido.

Según la pregunta número nueve, concluimos que la AFP'S, fueron creadas para absorber cotizantes del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos, para agilizar los trámites de los beneficiarios.

Finalmente con relación a la pregunta número diez, concluimos que si estamos de acuerdo de que existe un aporte jurídico y ha hecho o se a convertido en una ley , que paso de una costumbre a una figura que hoy trae consigo consecuencias jurídicas al darse por finalizada una relación de este tipo independientemente de cual haya sido la causa que haya originado que esta terminara . Y es claro ejemplo que donde la costumbre se convierte en ley y que la sociedad lo ha aceptado y ya no lo ve como una forma de vida que esta fuera de las reglas tanto legales como morales que imperan en las sociedades modernas, pues al ser reconocida quienes se benefician en ultima instancias sin los hijos pues ya no están desprotegidos por el Estado tanto que ya lo ve como algo normal.

4.6.2 Juzgado Segundo de Familia

En el Juzgado Segundo de Familia se entrevisto a la señora Jueza Marina de Torrento, quien respondió lo siguiente:

- Aproximadamente cuantos casos de declaratoria judicial se ventilan en su tribunal mensualmente? A lo que respondió que anualmente se dan como máximo 6 casos. Pero que no es una dato uniforme en relación a otros años, puesto que varían en relación a años anteriores al 2008 han sido mas casos.

- Luego se le pregunto que si consideraba que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo determinado en el articulo 32 de la constitución a lo que dijo de que si, puesto que se ve en los procesos que se tramitan que se conoce la institución lo que genera a partir del articulo 32 y la misma normativa familiar seguridad jurídica.

- Seguidamente se le pregunto que cuanto tiempo se tarda un proceso de declaratoria Judicial de unión no matrimonial? A lo que manifestó que pueden durar cinco o seis meses independientemente de lo que establezca el código de familia. todo depende de la naturaleza de lo solicitado y a veces obedece a cuestiones eminentemente técnicas del tribunal por la sobrecarga de trabajo, pero que en general se trata de darle una salida pronta a cada procedimiento, con el objetivo de no afectar con un tiempo largo a la persona que lo solicita.

- A su criterio existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la unión no matrimonial y en la constitución? A lo que dijo que no aunque no se puede equiparar al matrimonio. Que la normativa familiar es muy completa y recoge el espíritu de la constitución. Pero que a su juicio en la parte procesal si existen vacíos por ejemplo cuando unos de los miembros de la unión a muerto no se establecen claramente las pautas para hacer valer los derechos

o se puede dar el caso de que se pueden declarar dos uniones, lo que genera cierto vacío a nivel procesal.

- Posteriormente se le pregunto si a su criterio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP`s, IPSFA) protegen adecuadamente los derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial? Expresando que había mas protección antes que entrara en vigencia la normativa familiar, pues hoy para gozar de los derechos estas instituciones piden la declaratoria judicial de la unión no matrimonial y antes no era necesario tal requisito.

- Seguidamente se le preguntó que cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el Código de Familia? Bueno antes el derecho habiente determinaba en su plica quien era su compañera de vida y únicamente se debían de cumplir los requisitos que cada institución establecía ahora es diferente, se requiere que el o la miembro de la unión inicie el proceso en un juzgado de familia lo que genera mas perdida de tiempo, pues de lo contrario no gozan de los derechos que esas instituciones otorgan independientemente de que la reconozca en la plica o cualquier otro instrumento que utilizan estas instituciones para que el o la miembro lo reconozca como beneficiario o beneficiaria.

- A su criterio la caducidad de la acción es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial? A lo que expreso que si por que de lo contrario no pararían los procesos y que a su juicio es bastante largo.

- La siguiente pregunta que se le formulo decía, que si considera que las leyes previsoras son mas flexibles para otorgar los derechos que les asisten a los miembros de la unión no matrimonial que los solicita, que los que otorga el código de familia? A lo tajantemente dijo que no y que son relativos.

Así mismo manifestó que una de las instituciones más flexibles es el ISSS, pero que en términos generales todas exigen cumplir una serie de requisitos.

Y finalmente se le pregunto cual era el aporte jurídico que a su juicio refleja la figura de la unión no matrimonial establecida en la normativa familiar? A lo que manifestó que es un gran avance en materia de familia el haberse regulado tal como esta la figura de la unión no matrimonial.

4.6.3 Juzgado tercero de Familia

En el Juzgado Tercero de Familia se entrevistó al Resolutor Roberto Marengo, Y se le realizaron las preguntas siguientes:

- Aproximadamente cuantos casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial se ventilan en este tribunal? Manifestando que aproximadamente cinco casos anuales.
- Posteriormente se le pregunto que si considera que la unión no matrimonial en el país se fomenta a partir de lo determinado en el articulo 32 de la constitución? Respondiendo que no porque esta es solicitada para ejercer derechos posteriores a la separación o muerte de uno de los convivientes.
- Cuanto tiempo se tarda el proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial? Aproximadamente tres meses.
- A su criterio existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la unión no matrimonial? No, todo esta regulado según los casos vistos en este tribunal.
- A su juicio la normativa de previsión (ISSS, INPEP, AFP`S, IPSFA) protegen adecuadamente los derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial? No, es la ley la que protege a los

miembros de la familia, las instituciones de previsión únicamente exigen los requisitos establecidos en la ley.

- Cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el Código de Familia? Respondiendo que no cuentan con esa información.

- A su criterio la caducidad de la acción es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial? Si es justo el tiempo establecido que es de un año, tiempo suficiente para iniciar la acción, es de aclarar que el derecho de acción prescribe no caduca, no es lo mismo prescripción que caducidad.

- Considera usted que las leyes previsoras son mas flexibles para otorgar los derechos que les asisten a los miembros de la unión no matrimonial que los solicitan, que los que otorga el Código de familia? A lo que manifestó que no cuenta con esa información, pero que dichas instituciones están reguladas en sus procedimientos por la ley.

- A su juicio cuales son las instituciones previsoras que son mas flexibles para otorgar derechos a los miembros de uniones no matrimoniales que los solicitan? A lo que contesto que no cuentan con esa información.

- y por ultimo se le pregunto cual es el aporte jurídico que a su juicio refleja la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar? A lo que dijo que ¿aporte para que?-

Tal parece que nuestros aplicadores de justicia requiriere de mayor capacitación para conocer mas de la normativa familiar, ya que es contraproducente que personas con desconocimiento en figuras tan nuevas, que requieren de gran interés de investigación y necesidad de conocimiento, por ser innovadoras y de contenido social tan importante que

desconozcan incluso términos claros que con solo el simple hecho de remitirse a la ley puedan aclarar, y mas aun; que no puedan relacionar y valorar ya en su aplicación el aporte que puede significar a la sociedad.

4.6.4 Juzgado Cuarto de Familia.

En el Juzgado Cuarto de Familia se entrevisto al secretario Miguel Eduardo Serafín Flamenco.

- Aproximadamente cuantos casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial se ventilan en este tribunal mensualmente? A lo que respondió que dos
- Considera que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de los determinado en el articulo 32 de la constitución? Manifestando que si porque es el basamento constitucional de la unidad familiar y por ende de la institución legal que lo asemeja.
- Cuanto tiempo se tarda al proceso de declaratoria judicial de la unión no matrimonial? Expresando que en la practica cerca de un año.
- A su criterio existe algún vacío legal en la normativa familiar en relación a la normativa familiar y la constitución? No
- A su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP`s, IPSFA) protegen adecuadamente los Derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial? Por supuesto ya que lo que únicamente requiere es la sentencia certificada.
- En relación a la pregunta de cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial el Código de Familia a lo cual no respondió.

- Posteriormente se le pregunto que si a su criterio la caducidad de la acción es un termino justo para los miembros de la unión no matrimonial? A lo que dijo que si porque no puede ser un plazo muy prolongado pues de lo contrario generaría inseguridad jurídica a los herederos en caso que fuera declaratoria de unión no matrimonial por fallecimiento de uno de los convivientes.

- Se le preguntó que si considera que las leyes previsoras son mas flexibles para otorgar los derechos que les asisten a los miembros de la unión no matrimonial que los solicitan, que los que otorga el código de familia? Manifestando que realmente no es que sean mas flexibles sino que son de mas fácil aplicación a la declaratoria judicial de la unión. Pero que al momento de acceder a solicitarlos son mas flexibles el ISSS y las AFP`s

- Y finalmente se le pregunto que cual era el aporte jurídico que a su juicio refleja la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar? Manifestando que brinda una solución Jurídica a los casos de uniones que por una razón meramente formal (matrimonio) no tienen acceso a los beneficios de ser heredero o cónyuge aunque hayan fungido como un fenómeno sociológicamente similar.

ANALISIS DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Según la entrevista realizada al Secretario Cuarto de Familia, en relación a los cuantos casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial, se ventilan en ese tribunal dando a conocer que son dos casos mensualmente. Concluimos que no hay mucha demanda de parte de los convivientes en obtener la declaratoria judicial de unión no matrimonial, para acceder a algún derecho.

En relación a la unión no matrimonial en nuestro país si se fomenta a partir de lo determinado en el artículo 32 de la Constitución de El Salvador, agrega el entrevistado, ya que es el basamento Constitucional de la unidad familiar y por ende de la institución legal que lo asemeja. Concluimos que es el inciso tercero parte final del artículo 32 de la Constitución, donde dice que “estén en unión no matrimonial tendrán los derechos que el Estado fomenta a la familia”.

Según el secretario no existe vacío legal en relación a la unión no matrimonial con la normativa familiar y la Constitución. Concluimos que tácitamente no puede haber vacío legal en la normativa familiar con la Constitución, ya que en ella es que nace la unidad familiar y la protección que el Estado le dará a esta, y la normativa familiar tiene que basarse en la Constitución.

En relación a que si a su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP'S, IPSFA) protege adecuadamente los derechos de los miembros del grupo familiar basados en unión no matrimonial, y que lo único que se requiere es la sentencia certificada. Concluimos que a lo que se refiere el secretario del juzgado es la declaratoria judicial de unión no matrimonial. Trámite que tiene que hacerse para acceder a un beneficio de derecho, que pide alguna previsor a la conviviente que pretende obtener el seguro que le dejó el asegurado.

En cuanto a la relación a la pregunta de cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial de el Código de Familia. Concluimos que no pudo responder a esta pregunta debido a que no

conoce como es que antes las personas que vivían en unión de hecho en que forma obtenían su derecho de beneficio de alguna previsoras.

Ante la pregunta de la caducidad de la acción para el secretario es un término justo para los miembros de la unión no matrimonial, ya que no puede ser un plazo muy prolongado debido a que generaría inseguridad jurídica a los herederos en caso de que fuera declaratoria de unión no matrimonial. Concluimos que a persona entrevistada no tomó en cuenta de que vivimos en una sociedad en la que la mayoría son personas de escasos recursos económicos y no tienen la idea de que ellos pueden acceder a derechos de beneficios que le dejó su pareja.

En relación a que si las leyes previsoras son más flexibles para otorgar los derechos que les asisten a los miembros de la unión no matrimonial que los solicitan, que los que otorga el Código de Familia, el secretario opina que no es que sean más flexibles sino que son de más fácil aplicación a a declaratoria judicial de la unión y que la más flexibles es el ISSS y las AFP'S. Concluimos que la flexibilidad de las previsoras está que siempre y cuando las parejas hayan tenido hijos en común, ser solteros, no se les pedirá la declaratoria judicial de la unión no matrimonial, trámite que se hace muy engorroso y burocrático.

Finalmente el aporte jurídico de la figura de la unión no matrimonial planteada en la normativa familiar según el entrevistado, es que brinda una solución jurídica a los casos de unión no matrimonial que por razón meramente formal (matrimonio) no tiene acceso a los beneficios de ser heredero o conyugue aunque hayan fungido como un fenómeno sociológicamente similar. Concluimos de que si brinda una seguridad jurídica en casos de unión no matrimonial con la declaratoria judicial. Y tiene que

realizar los trámites de heredera universal si en el caso de que el asegurado estaba con una previsor de AFP, para darle al conviviente el saldo total, trámite que obstaculiza a la persona que está ejerciendo su derecho, esto viene a empeorar el bienestar económico de la familia que en ese momento está desprotegida económicamente.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En términos generales podemos afirmar que la figura de la unión no matrimonial contribuye un avance significativo en la realidad jurídica salvadoreña desde su inclusión en el artículo 32, de la Constitución de la República de El Salvador, de 1983, en donde se le reconoció derechos similares a la figura del matrimonio, y que a partir del surgimiento del Código de Familia se logro materializar los presupuestos necesarios para la aplicación material de los principios constitucionales, referente a la figura de la unión no matrimonial, puntualizando que desde la perspectiva del Código de Familia se logro el objetivo de la presente investigación en relación a que una vez se obtiene la declaratoria se simplifica la obtención de los beneficios que otorga el Código de familia; aclarando que todo depende de solicitarlo en el tiempo establecido por la ley.

Pero que existen otras vías legales para hacer prevalecer los derechos si estos se solicitasen fuera de tiempo como sucedió en el caso de la señora que presento recurso ante la Corte suprema al negarle el INPEP sus derechos por solicitarlo fuera de tiempo.

Otro objetivo fue exponer comparativamente la normativa familiar y la normativa de las diferentes instituciones de previsión en relación a si hay unificación de criterios, concluyendo que la normativa familiar tiene su propio mecanismo y que con su entrada en vigencia existe mayor seguridad jurídica para los convivientes.

Además las instituciones previsoras han unificado sus leyes en favor de los convivientes, esto se refleja en la ley SAP , que a unificado criterios de tres instituciones (ISSS, AFP´S, INPEP) no así la ley del IPSFA que si bien no se rige por la ley SAP, a modificado criterios armonizando las leyes especiales de acuerdo a lo que establece el código de familia a favor de los convivientes

Lo anterior no significó reformas sustanciales en las leyes de las instituciones de carácter previsionales. Lo que si se ha dado, son reformas de determinados artículos, como es el caso del artículo 204 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), que fue producto de la interposición de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia. Lo que a nuestro criterio se hizo la correcta aplicación de uno de los principios consagrados en el artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, como es el principio de la persona humana, del bien de la familia y a la protección de sus derechos, al dar la Corte Suprema de Justicia una resolución favorable.

Otro objetivo planteado fue determinar si la declaratoria judicial garantiza los derechos de los convivientes. Si bien establece este declaratoria se garantizan tales derechos, pero al mismo tiempo implica mas gasto de recursos para el Estado, pues como lo manifestaron las personas entrevistadas de la instituciones previsoras antes no se existía tal declaratoria hoy si no se presenta no se otorgan tales derechos, aunque si reconocemos que unas instituciones previsoras son mas flexibles puesto que si hay hijos en común no se exigirá tal declaratoria, dando respuesta con ello a la hipótesis planteada que las uniones no matrimoniales como mecanismo jurídico tienen ventajas muy modernas, a la hora de adquirir los derechos que torga el código de familia, al reconocerla la ley primaria como una

institución jurídica, no considerándose como un obstáculo, pero si muy burocrático el proceso.

Como grupo reconocemos el avance que a significado la figura de la unión no matrimonial en materia jurídica, al lograr la protección desde otra perspectiva de las familias Salvadoreñas con el afán de proporcionarles seguridad jurídica, pero es necesario que se siga examinando esta figura con el afán de garantizar o regular otros aspectos de aplicación jurídica a la realidad social.

En cuanto a la relación de la figura de la unión no matrimonial regulada en el Código de Familia salvadoreño con a otras Leyes como las de previsión social , que han sido objeto de estudio en este trabajo de investigación, podemos decir lo siguiente:

Que tanto la AFP “CRECER”, IPSFA, INPEP, ISSS, regulan su actividad relacionado a la convivencia de carácter por decirlo de alguna manera informal, por la Ley Sistema de Ahorro para Pensiones, que la única Institución con regulación propia o diferente a esta es el ISPFSA, su actividad relacionada a las uniones no matrimoniales las resuelve aplicando la Ley de Hacienda y que cuenta con procedimientos especiales para sus afiliados, así como sus soluciones por el tipo de población que lo frecuenta. Cada una de estas Instituciones de forma interna resuelve acorde a sus propios procedimientos los diferentes casos de sus afiliados, haciendo algunas excepciones para proteger a sus beneficiados.

Lo que permite afirmar otro objetivo planteado de que si hay una protección y alcance real de los derechos que les asisten a los convivientes.

El Instituto del Seguro Social Salvadoreño (ISSS), difiere en una situación desventajosa para el beneficiario, que en otras instituciones no se observa,

como la pérdida de la pensión por muerte por segundas nupcias o al adquirir nuevo compañero de vida, lo cual no debería de ser procedente por que fue voluntad del afiliado proteger a su compañera de vida a futuro.

La investigación de campo realizada en los Tribunales de la ciudad de San Salvador, y de acuerdo a la información obtenida por funcionarios judiciales, concluimos que se percibe que no existe una gran demanda de interposición de este proceso, solicitando una declaratoria judicial de Unión no Matrimonial para la obtención de derechos; a pesar de que en la realidad Salvadoreña existe en gran proporción la convivencia marital informal, y que ya es de conocimiento popular esta figura de la Unión no matrimonial.

Por otra parte que en la mayoría de tribunales los funcionarios judiciales, no conocen los procedimientos o aplicación las leyes de carácter previsoras en lo referente a la unión no matrimonial.

Así mismo, se puede concluir, que con la inclusión en nuestro cuerpo de leyes y el reconocimiento de derechos a las uniones libres, en el Código de Familia Salvadoreño y su entrada en vigencia, es del conocimiento de toda la población jurídica de que hoy se les adjudica a estas personas la calidad de conviviente y como tales son titulares de derechos y que para acceder a esta calidad es necesario iniciar un proceso, lo cual traerá como consecuencia si, la obtención de beneficios que otorga tanto el Código de Familia como las leyes especiales, pero que para lo cual se requiere una declaratoria judicial es decir, poner en actividad el aparato judicial, Que algo que vemos como un avance novedoso e importante jurídicamente que surgió pensando en la protección de la familia para que generar justicia, seguridad y certeza jurídica, puede volverse en algo tedioso e incluso problemático para la población creando todo lo contrario por el tiempo que requiere hasta llegar a la resolución a lo solicitado.

5.2 Recomendaciones

Consideramos que el código de familia esta muy acorde con la realidad moderna, pero en relación a la declaratoria judicial, esta no se debería de exigir en las instituciones provisionales y que se sigan las normas que tales instituciones han establecido, a la hora de otorgar beneficios.

Es necesario difundir en los centros judiciales e instituciones previsoras paralelamente afiches que den información clara y precisa de la normativa familiar de la unión no matrimonial relativa a los derechos que asisten y que pueden obtener los convivientes al realizar un proceso judicial de unión no matrimonial, así como los premisas o requisitos para hacerse titular de esta calidad, debido a que esta realidad involucra un porcentaje muy alto en a población salvadoreña.

En el sector de los juzgados de familia es recomendable que toda la comunidad jurídica debe capacitarse adecuadamente para que conozcan mas de la figura de la unión no matrimonial, para homogenizar las leyes de carácter provisional con las de familia con el fin de resolver ágilmente este tipo procesos y que pueda haber descarga judicial y así lograr que se puedan resolver los problemas de esta naturaleza para beneficio de la familia salvadoreña.

En las entrevistas realizadas a los jueces como funcionarios judiciales hubo contradicción en sus respuestas, por que desconocen la aplicación o la forma en que las instituciones previsoras resuelven las situaciones relacionadas a este tema, por lo que seria beneficioso que se hiciera un estudio de ello para adquirir el conocimiento necesario para poder orientar a

las personas cuando se estén enfrentadas a esta situación. la administradora de fondo para pensiones no pide la declaratoria de conviviente a una persona embarazada o que tienen hijos en común con el afiliado mientras el código de familia lo establece en forma general en su art. 118 , no hace esta excepción, el mismo articulo mencionado con antelación especifica de tres o mas años de convivencia para poder iniciar el proceso y que le otorguen esta calidad en cambio las leyes previsoras no pide la declaratoria como se explico antes. A nuestro criterio y según las entrevistas realizadas para caso de las AFP crecer determina que hay vacío legal en el código de familia, por que generaliza su norma para todos los casos se recomienda que se debería de proponer la excepción del caso de la mujer embarazada o cuando haya hijos en común no pedir la declaratoria de unión no matrimonial, en nuestro cuerpo de leyes de familia en su apartado correspondiente, como lo hacen y aplican las instituciones previsoras; solo en el instituto Salvadoreño del seguro Social existe una diferencia esta radica en que el ISSS realiza además una investigación de la convivencia de la pareja, por lo que se recomendaría que se aplicara como el INPEP, para su procedimiento sea mas rápido.

Se recomienda que se facilite en las diferentes instituciones previsoras en su departamento jurídico, información y la dirección a las personas cuando requieran iniciar procesos judiciales y mayormente cuando se requiera realizar más de uno para la obtención de algún beneficio o prestación como en el caso de la liquidación de saldo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BELLUSCO AUGUSTO, CESAR. “**Manual de Derecho de Familia**”. Edición Buenos Aires, Argentina. 1999.

CABANELLAS, GUILLERMO. “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”. Editorial Hiliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Sexta Edición.

CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA Y OTROS. “**Manual de Derecho de Familia**”. Publicación Proyecto de Reforma Judicial. 1ª Edición. El Salvador. 1994.

COMISIÓN COORDINADORA PARA EL SECTOR DE JUSTICIA DE EL SALVADOR. “**Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia**”. Tomo I y II. 1ª Edición. El Salvador. 1994.

MARÍN SÁNCHEZ, WILMER HUMBERTO. “**Las Uniones no Matrimoniales en El Salvador**”. Editoriales Imprenta Universidad de El Salvador. 1993.

MARÍN SÁNCHEZ, WILMER HUMBERTO. “**Los Términos de Hecho en El Salvador, Historias. Elemento y su Regulación en el Proyecto de Código de Familia**”. Publicación del Ministerio de Justicia. Edición Último Decenio. 1ª Edición. El Salvador. 1994.

VALLEJO T. JUAN. “**La Unión no Matrimonial y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes**”. Busnotela HCA. Santa Fe, Colombia. 2000.

PAZOS RAMOS RENE “ **Derecho de familia**” Tomo II, Cuarta Edición actualizada con la ley n° 19.711 de 18 de Enero del 2001. Edición Jurídica de Chile. Año 2003. Santiago de Chile.

PARADA CERNA “**Problemas de interpretación de la union no matrimonial**”. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador, El Salvador 2007.

TESIS

FLORES, MARÍA TERESA Y OTROS. “**Ineficiencia de la Normativa Familiar y de Protección Social Salvadoreña en la Defensa de los Derechos de los Miembros del Grupo Familiar Basados en una Unión no Matrimonial**”. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 1996.

MONTERROSA FLORES, MARÍA IRENE. “**Las Uniones de Hecho ante el Proyecto del Código de Familia**”. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 1980.

SOLORSANO ZEPEDA, CLAUDIA MARLENE. “**La Seguridad Jurídica de las Uniones no Matrimoniales y sus Efectos en el Momento de Suceder**”. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador. Decreto constitucional No. 38. D.O. Tomo No. 281. Edición No. 234. 16 de Diciembre 1983. Versión Comentada FESPAD. El Salvador. 2002

VASQUEZ LÓPEZ, LUIS. **Código de Familia**. D.L. No. 677. 11 de Octubre de 1993. D.O. No. 231. Tomo No. 321. 13 de Diciembre de 1993. 2ª Edición 1999.

Ley del Instituto Nacional de Empleados Públicos. D.L. No. 373. D.O. No. 198. Tomo 249. 24 de Octubre de 1975.

Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. D.L. No. 500. De la Junta Revolucionaria de Gobierno. D.O. No. 228. Tomo 269. 3 de Diciembre de 1980. Con sus Reformas. 2001.

Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. D.L. No. 1263. Reformado. Publicado D.O. No. 226. Tomo 161. 11 de Diciembre de 1953.

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. D.L. No. 927. 20 de Diciembre de 1996.

Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. D.L. No. 37. D.O. No. 88. Tomo 163. 12 de Mayo de 1954.

Anexos

- Proceso de Declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial.

- Modelo de Cuestionario dirigido a las Previsoras (ISSS, AFP'S, INPEP, IPSFA).

- Modelo de Cuestionario dirigido a funcionarios y la comunidad Jurídica de la área Metropolitana de San Salvador.

- Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

numero cero dos millones sesenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho – uno, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- Mi mandante me expresa que el señor

falleció en la Colonia Zacamil, el día dos de marzo de dos mil siete consecuencia de Heridas perforantes de cráneo, producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, que era soltero, empleado y originario de San Martín, San Salvador.

II.- Que con el expresado señor convivieron durante cuatro años, iniciando dicha convivencia el día veintitrés de Julio de dos mil tres, hasta la fecha de defunción del señor

Que formaron hogar común, no teniendo impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, haciendo vida juntos libremente y sin ocultación alguna en forma singular, estable y notoria, viviendo desde sus inicios y la mayor parte del tiempo en el actual domicilio de mi mandante, comiendo y durmiendo en la misma casa saliendo juntos a todas partes y presentándose una a otro como marido y mujer ante las amistades, familiares y vecinos de su domicilio, todo esto sin que ninguno de los dos tuviera alguna unión del mismo tipo.

III.- Durante su vida marital dichos señores procrearon una hija, llamada , quien es de tres años de edad, y cuyo domicilio actual es el mismo de mi mandante.

Que la señora quien es de cuarenta y siete años de edad, soltera, con Documento Único de identidad numero: cero un millón ciento tres mil setecientos ochenta y tres- dos, es madre del señor pudiendo ser notificada, citada y emplazada en Colonia Santa María, pasaje trece, casa dieciocho, en la ciudad de San Martín, y que el paradero del padre es desconocido.-

III.- Que me expresa mi mandante que su interés en obtener la **DECLARATORIA DE UNIÓN NO MATRIMONIAL**, es para poder gozar de los derechos que en su calidad de conviviente le corresponde, así como los que plantea la previsión social.-

Finalmente me expresa la señora _____ que no existen bienes en común sobre los cuales deban disponerse.-

Presento para su legal agregación al proceso los siguientes documentos para que una vez confrontados y de resultar conformes se me devuelvan los originales y se agreguen las copias de:

Poder Judicial Especial, otorgado a mi favor de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Procesal de Familia.-

- Certificación de la Partida de Nacimiento y de Defunción del señor _____
- Certificación de la Partida de Nacimiento de mi mandante.
- Certificación de la Partida de Nacimiento de _____
- Certificación de Partida de Nacimiento del señor _____

Ofrezco además aportar la declaración de los testigos señora _____

_____ quien es mayor de edad, soltera, obrera, del domicilio de San Martín, portadora de su Documento Unico de Identidad número cero cero doscientos sesenta y un mil ocho -nueve; y,

_____ quien es mayor de edad, soltero, estudiante, del domicilio de Apopa, portador de su Documento Unico de Identidad número cero cero ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y dos- tres.-

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, 123 del Código de Familia, 11 y 42 de la Ley Procesal de Familia, a usted con todo respeto le **PIDO**

a.- Admitirme la presente demanda.-
b.- Tenerme por parte en el carácter en que comparezco.-
c.- Libre oficio al Procurador General de la República para que comisione a un agente auxiliar para que represente los derechos de la menor por existir intereses contrapuestos con mi mandante.-

d.- libre el edicto que corresponde a efecto que no se violente el derecho de defensa del padre del causante y de todas aquellas personas cuya sentencia afecte en sus derechos.-

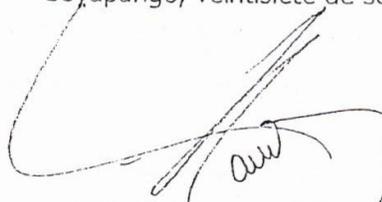
e.- Posterior a la aportación y valoración de la prueba en sentencia se decrete la unión no matrimonial entre mi mandante y el señor [redacted] la cual dio inicio el día veintitrés de julio de dos mil tres y finalizó el día dos de Marzo de dos mil siete ; Así como que se hagan las correspondientes marginaciones que ordena la ley.-

f.- Me extienda una certificación de la sentencia que deberá pronunciarse una vez ejecutoriada la misma.-

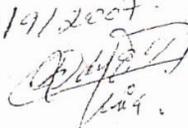
Señalo como lugar oír notificaciones y citaciones para los testigos propuestos, mi mandante y mi persona el fax número 225- 1500 extensión 4517 y 4518.-

Comisiono a la bachiller [redacted], quien es mayor de edad, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad numero: cero dos millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve – siete; para que pueda presentar o retirar cualquier documentación en el presente proceso; así como para que pueda recibir citas y notificaciones a mi nombre.-

Soyapango, veintisiete de septiembre de dos mil siete.-


Lic. NANCY VERÓNICA RAMÍREZ RAMÍREZ
ABOGADO




15:40 horas
28/9/2007

124.

SEÑORA *WIEZA DE FAMILIA DE*

de veintiún años de edad, soltera, estudiante, del domicilio de San Martín, Departamento de San Salvador, portadora de Documento Único de Identidad número cero tres millones trescientos setenta y dos mil ciento cuatro -uno; a usted con todo respeto EXPONGO:

*Que de conformidad a lo establecido en el artículo once de la Ley Procesal de Familia, vengo a otorgar **PODER JUDICIAL ESPECIAL**, a favor de la Licenciada*

quien es mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Mejicanos, portadora de su Tarjeta de Identificación de Abogado número cinco mil ciento treinta y seis, del Licenciado,

mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Identificación de Abogado número cuatro mil cincuenta y seis; y, del Licenciado,

mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Identificación de Abogado número tres mil trescientos ochenta y uno, y del Licenciado,

mayor de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Identificación de Abogado

quienes les otorgo las facultades del Mandato y las especiales enumeradas en los artículos 113 del Código de Procedimientos Civiles, 100 y 102 de la Ley Procesal de Familia.-

*Faculto a los expresados profesionales para que en mi nombre y representación de forma separada o conjunta inicien sigan y fenezcan el **PROCESO DE DECLATORIA DE UNION NO MATRIMONIAL**. en contra de los presuntos herederos del señor *mayor de edad, fallecido; Faculto además a los Licenciados,**

para que en mi nombre y representación de forma separada o conjunta intervengan en todas las etapas del proceso así como en las fases de las mismas etapas, pudiendo conciliar sobre hechos personales, desistir; allanarse a las acciones y pretensiones; para que puedan interponer cualquier clase de recurso en cualquier instancia, plantear todo tipo de excepciones,

e incidentes recusar incluso a los profesionales del equipo multidisciplinario, si esto fuera necesario.-

Las facultades antes otorgadas las conozco, comprendo y por ello otorgo.-

Los Licenciados

conocen del presente poder otorgado y juraron cumplirlo fiel y legalmente.-

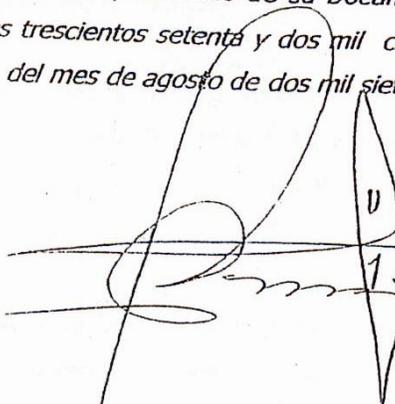
Por lo antes expuesto, a usted, con todo respeto **PIDO:**

- a.- Me Admita el presente escrito.-
- b.- Me tenga por parte en el carácter en que comparezco y como mis representantes a los licenciados antes mencionados.
- c.- Inicie el proceso correspondiente.

Soyapango, a los veintidos días del mes de agosto de dos mil siete.-



DOY FE: Que la firma que calza al pie del anterior escrito es por haber sido reconocida como suya por la señora
quien es de veintiún años de edad soltera estudiante persona a quien hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad, numero cero tres millones trescientos setenta y dos mil ciento cuatro -uno.- Soyapango a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil siete.-





Alcaldía Municipal de San Martín
Departamento de San Salvador, El Salvador, C.A.
 Tel 2258-0004, 2258-0404, Fax 2258-4266



La Infrascrita Jefa del Registro del Estado Familiar

CERTIFICA: que a página TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE del tomo UNO del Libro de Partidas de Nacimiento Número SETENTA Y CUATRO que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos ochenta , se encuentra asentada la que literalmente dice: Partida Número setecientos cuarenta y uno -.

....., varón, nació a las dos horas veinte minutos del día cinco de octubre de mil novecientos ochenta , en San Martín, en el Barrio Mercedes de esta ciudad, siendo hijo de de veintiuno años de edad , Estudiante, originario de esta ciudad, del domicilio de esta ciudad, de nacionalidad Salvadoreña y de de veinte años de edad , de oficios Domésticos, originaria de esta ciudad, del domicilio de esta ciudad, de nacionalidad Salvadoreña.- Dio estos datos quien manifiesta ser Padre del recién

nacido, presentó Cédula de Identidad Personal número cero uno diez cero cero dos mil ochocientos ochenta, expedida por las Autoridades Municipales de esta ciudad y firma juntamente con el Infrascrito Jefe del Registro Civil. Oficina del Registro Civil Alcaldía Municipal: San Martín, trece de octubre de mil novecientos ochenta .- M.A.Hernández./// Antonio Osorio Cornejo.- RUBRICADAS.- AL MARGEN SE LEE LO SIGUIENTE: La infrascrita Jefe del Registro del Estado Familiar, hace constar que el inscrito falleció en la finca Las Palmeras, Comunidad Los Olivos Oriente, San Martín, el día 2 de marzo de dos mil siete, según partida No 56, página 56, inscrita en el libro de defunciones que esta oficina lleva en el corriente año. San Martín, 21 de marzo de 2007. Verónica J.R. de León. RUBRICADAS. Es conforme con su original con el cual se confrontó y para los efectos de Ley se expide la presente en la Oficina del Registro del Estado Familiar Alcaldía Municipal: San Martín el día nueve de julio de dos mil siete
 ///// - //////////////////////////////////////

[Handwritten signature]
 004

Lic. Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce
 Jefa del Registro del Estado Familiar



Fallecido



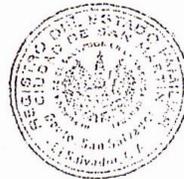
Alcaldía Municipal de San Martín
Departamento de San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel 2258-0004, 2258-0404. Fax 2258-4266



La Infrascrita Jefa del Registro del Estado Familiar

CERTIFICA: que a página CINCUENTA Y SEIS del tomo UNO del Libro de Partidas de Defunción Número CIENTO OCHO que esta Oficina lleva en el año de dos mil siete se encuentra asentada la que literalmente dice: Partida Número cincuenta y seis, sexo masculino, de veintiseis años de edad, Empleado, estado civil soltero, originario de San Martín, San Salvador, del domicilio de San Martín, San Salvador., de Nacionalidad Salvadoreña, hijo de _____ y de _____, falleció a las diecinueve horas, del día dos de marzo de dos mil siete, en La Finca, Las Palmeras, comunidad los Olivos oriente, San Martín, a consecuencia de Heridas perforantes de cráneo producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, según dictámen Médico Forense del Dr. _____ adscrito al Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer de San Salvador, sin asistencia médica, no deja bienes, no estaba jubilado(a), no estaba pensionado, presentaron Partida de Nacimiento del(a) fallecido(a), número cero cero cero cero setecientos cuarenta y uno; Dio estos datos María Enma Cornejo Ulloan, documento único de identidad número cero cero doscientos sesenta y un mil ocho guión cero, quien manifiesta ser Tía y firma juntamente con el Infrascrito Jefe del Registro del Estado Familiar Oficina del Registro del Estado Familiar: San Martín, cinco de marzo de dos mil siete.-Verónica J.R. de León.//M. Enma//- RUBRICADAS.- Es conforme con su original con el cual se confrontó y para los efectos de Ley se expide la presente en la Oficina del Registro del Estado Familiar San Martín el día seis de marzo de dos mil siete

Verónica de Jesús Rubio de León.
Jefe del Registro del Estado Familiar





Alcaldía Municipal de San Martín
 Departamento de San Salvador, El Salvador, C.A.
 Tel 2258-0004. 2258-0404. Fax 2258-4266



La Infrascrita Jefa del Registro del Estado Familiar

CERTIFICA: que a página CUATROCIENTOS del tomo UNO del Libro de Partidas de Nacimiento Número NOVENTA Y OCHO que esta Oficina llevó en el año de dos mil cuatro . se encuentra asentada la que iterativamente dice: Partida Número cuatrocientos . , sexo femenino, nació a las dieciséis horas del día veinticuatro de mayo de dos mil cuatro , en Hospital Nacional San Bartolo, Ilopango, siendo hija de de veintitres años de edad , Estudiante, originario de San Martín, departamento de San Salvador, del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña y de documento único de identidad número cero tres millones trescientos setenta y dos mil ciento cuatro guión uno , de dieciocho años de edad , Estudiante, originaria de San Martín, departamento de San Salvador, del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador, de nacionalidad Salvadoreña.- Dio estos datos Lenin Adalberto Cornejo González, documento único de identidad número cero dos millones sesenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho guión uno , quien manifiesta ser Padre de la recién nacida y firma juntamente con el Infrascrito Jefe del Registro del Estado Familiar. Oficina del Registro del Estado Familiar Alcaldía Municipal: San Martín, siete de junio de dos mil cuatro .- Verónica J.R. de León //firma ilegible.- RUBRICADAS.- Es conforme con su original con el cual se confrontó y para los efectos de Ley se expide la presente en la Oficina del Registro del Estado Familiar Alcaldía Municipal: San Martín el día veinticinco de junio de dos mil siete //-----



Verónica Esmeralda Rodríguez Ponce
 Jefa del Registro del Estado Familiar

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Infrascrito Jefe del Registro del Estado Familiar

CERTIFICA: que a página sesenta y cinco del tomo UNO del Libro de Partidas de Nacimiento que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos ochenta y cinco, se encuentra asentada la que literalmente dice: Partida Número doscientos cincuenta y tres -, hembra, nació a las tres horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en San Martín, en la Colonia Anémona, siendo hija de , originario de Sesori, departamento de San Miguel, del domicilio de esta ciudad de nacionalidad Salvadoreña y de , originaria de Ciudad Barrios, San Miguel, del domicilio de esta ciudad de nacionalidad Salvadoreña.- Dio estos datos quien manifiesta ser Padre de la recién nacida, presentó su Cédula de Identidad Personal número cero uno diez cero cero mil ciento cuatro expedida por las Autoridades Municipales de esta ciudad y firma juntamente con el Infrascrito Jefe del Registro Civil Oficina del Registro Civil Alcaldía Municipal: San Martín trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco .- M.A.Hdez./// Firma ilegible.- RUBRICADAS.- Es conforme con su original con el cual se confrontó y para los efectos de Ley se expide la presente en la Oficina del Registro del Estado Familiar Alcaldía Municipal: San Martín el día veintisiete de noviembre de dos mil uno ////.-

Verónica de Jesús Rubio de León
Registrador del Estado Familiar

Sello

26 SY-F 1133 118 2007.

JUZGADO DE FAMILIA SOYAPANGO A LAS DOCE HORAS DEL DIA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS-

Agréguese el escrito presentado por la [] y sobre lo solicitado SE RESUELVE TIENESE por subsanadas las prevenciones contenidas a folios y []

Admítase la demanda de Declaración Judicial de Unión no Matrimonial interpuesta por la señora [] por medio de su APODERADA, Licenciada [] en contra de la SUCESION DEL CAUSANTE SEÑOR []

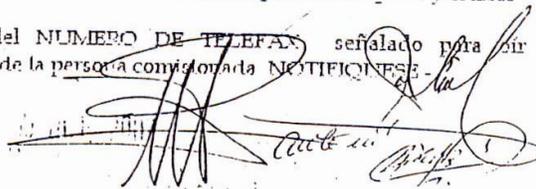
Tiéndose por parte Demandante a la señora [] por medio de su APODERADA, Licenciada [] a quien se le da intervención en el presente Proceso

NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a la señora [] en la dirección indicada en la demanda inicial presentada, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución conteste la demanda interpuesta en su contra, debiéndole de hacer entrega de la copia de la demanda y de los documentos que se le adjuntan a la misma, deberá de hacerle saber de la procuración obligatoria y a la menor [] REPRESENTADA, de conformidad a los artículos 223 ordinal 3º y 224 inciso último del CODIGO DE FAMILIA. Por medio del señor PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, CONTESTE LA DEMANDA CONTRA LA MENOR antes referida además NOFIQUESE Y EMPLACESE por medio de EDICTOS, AL SEÑOR [] Por manifestar en la demanda que es de domicilio ignorado y a todas aquellas personas que consideran que la Sentencia que se dictará les atecará en sus derechos, para que dentro del término legal de quince días hábiles contados a partir de la última y tercera publicación comparezcan a este Tribunal a contestar la demanda interpuesta en su contra a efecto de que ejerzan su derecho de defensa dentro del proceso, debiendo hacerlo por medio de APODERADO LEGALMENTE CONSTITUIDO DE conformidad a lo regulado en los artículos 10, 34 inciso 4º y 5º Y 126 de la LEY PROCESAL DE FAMILIA ADVIRIENDO A LA SEÑORA [] que deberá de presentar los edictos debidamente publicados lo más pronto posible a efecto de poder cumplir con una pronta y cumplida justicia a efecto de Emplazar a la señora [] librese Provisión al Juzgado PRIMERO DE PAZ DE SAN MARTIN

Librese oficio a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que informe a este Tribunal si se han promovido Diligencias de Aceptación de Herencia, Declaratoria de Yacencia, o Testamentos dejados a su defunción por el señor []

Comisiónase a una Trabajadora Social de este Juzgado, con el objetivo de que investigue los hechos expuestos en la demanda, debiendo ilustrar al suscrito Juez al respecto, sobre la convivencia habida por la demandante y el Causante, tiempo de duración de ésta, si dicha convivencia fue de carácter notoria, pública, singular y estable

Tome nota la Secretaría del NUMERO DE TELEFONOS señalado para dar notificaciones y recibidaciones y de la persona constituida NOTIFIQUESE -



JUDICIAL, HACE SABER:

JUEZ DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO

Que por resolución proveída por este Tribunal a las DOCE horas treinta minutos del día QUINCE de OCTUBRE del año dos mil SIETE. Se admitió la Demanda de Declaración Judicial de Unión No Matrimonial, interpuesta por LA Licenciada

quien actúa en calidad de APODERADADA de la señora quien es de veintidós años de edad, soltera, estudiante, salvadoreña originaria de SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, del domicilio de SAN MARTIN DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, en contra de los señores AMANDA DE JESUS CORNEJO, quien es de cuarenta y siete años de edad, soltera del domicilio de SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, DEL SEÑOR MAYOR DE EDAD DE

DOMICILIO IGNORADO, DE LA MENOR DE TRES AÑOS DE EDAD, IFANTE, como presuntos herederos del CAUSANTE SEÑOR quien fue de Veintiseis años de edad, soltero, empleado, de este domicilio, originario de SAN MARTIN DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA, HIJO DE LOS SEÑORES

ALLECIO el día dos de MARZO del año dos mil siete, amparándose en el artículo CIENTO DIECIOCHO DEL CODIGO DE FAMILIA, y de conformidad a lo regulado en el Art. 126 Inciso Primero de la Ley Procesal de Familia, se ordena NOTIFICAR Y EMPLAZAR, AL SEÑOR JORGE ALBERTO GONZALEZ OSORIO, por manifestar en la demanda que es de domicilio ignorado, por medio de este Edicto a todas aquellas personas quienes consideren que la Sentencia que se pronuncie les afectará en sus derechos, previniéndosales que comparezcan a este Tribunal a manifestar su defensa y ejercer sus derechos, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación del presente Edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley correspondientes.

Librado en el Juzgado de Familia: Soyapango, a las doce horas diez minutos del día quince de octubre del año dos mil siete.-



7
JESAS CHICAS MARQUEZ
JUEZ DE FAMILIA



ALICIA ESCOBAR SANTOS
SECRETARIA.-

NOTA: El presente Edicto deberá ser publicado tres veces en un diario de circulación nacional, con intervalo de cinco días entre cada publicación.

EN EL JUZGADO DE FAMILIA: Centro de Justicia Integrado a las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil ocho. Siendo éstos, el lugar, día y hora señalados para celebrar Audiencia Preliminar en el presente Proceso de DECLARACION JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL. Audiencia presidida por el suscrito Juez de Familia, Licenciado asociado de su Secretaria de Actuaciones, Licenciada con la comparecencia de la Licenciada Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal. Se procede a constatar la comparecencia de las personas citadas a esta audiencia, estableciendo que se encuentran presentes por la parte demandante la demandante señora de veintidós años de edad, estudiante, del domicilio de San Martín, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero tres tres siete dos uno cero cuatro - uno; el Licenciado se identifica por medio de su Carnet de Abogado de la República número diez mil quinientos setenta y seis, a quien en esta audiencia la demandante señora lo nombra como su Apoderado, en sustitución en esta audiencia de la Licenciada a quien se le resuelve favorablemente, se le tiene por parte y se le da la intervención de Ley, señalando para oír notificaciones, el mismo lugar expuesto en la demanda inicial; por la parte demandada el Licenciado se identifica por medio de su carné de abogado número cinco mil ciento cuarenta y nueve, en representación legal de la menor la señora de cuarenta y siete años de edad, del domicilio de San Martín, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero uno uno cero tres siete ocho tres - dos, no así el señor por ser de domicilio ignorado, ni las terceras personas que las sentencia que se dicte les afectará en sus derechos, por lo que es la Procuradora de Familia quien continúa ejerciendo su representación. Constatada la comparecencia de las personas citadas, se declara abierta la Audiencia con los

presentes, haciendo un resumen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda inicial, no así de su contestación por no haberla contestado la parte demandada dentro del término que establece la Ley, así mismo se le da lectura al estudio social realizado. Se omite la fase conciliatoria dentro de ésta audiencia, en virtud del derecho controvertido y por haber comparecido personalmente las partes materiales del proceso, se le concede la palabra a ambas partes con iguales oportunidades de intervención y la demandante señora expresa que: Ratifica el contenido de la contestación de la demanda; por su parte la demandada señora expresa que: No se opone al presente proceso, por ser verdad lo dicho en la demanda, y es la madre del señor que no supo que su hijo tuviera otra pareja, ya que era la primera vez que se acompañaba, ni la demandante le ha conocido otra relación de pareja, que su hijo no ha dejado bienes, solo trabajaba en las Bodegas de ADOC, no se opone a que se declare la Unión No Matrimonial entre la demandante y su hijo fallecido, ya que respecta lo que su hijo a dejado escrito, ya que dejó como beneficiarios a la demandante, ella y su nieta. Se hace constar que no se han interpuesto excepciones de ninguna naturaleza, pero en vista de que la demandada señora se ha hecho presente a esta audiencia sin abogado que la represente, por lo que a partir de esta etapa procesal, se le nombra a la Licenciada Abogada de la República, en el libre ejercicio de su profesión, de este domicilio; para que en lo sucesivo la represente, de conformidad a lo regulado en el artículo 112 de la Ley Procesal de Familia; por lo que el suscrito Juez, admite la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, admite y ordena agregar la prueba instrumental en su debida oportunidad, a la vez señala para celebrar AUDIENCIA DE SENTENCIA LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, en la sala de audiencias de este Tribunal, previa cita de partes, de Apoderados, de testigos y de la Procuradora de Familia, quedando desde este acto notificados y citados todos los presentes de conformidad a lo regulado en el Art. 33 Inc. 4º de la Ley Procesal de Familia, debiéndosele notificar a la Licenciada

REF. NUI: 26 - 1133 - 118 - 2007.

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE SOYAPANGO.

de generales conocidas y expresadas en el proceso de **DECLARATORION JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL**, que promuevo en el tribunal a su digno cargo en mi calidad de Representante Procesal de la señora

a usted con todo respeto **EXPONGO:**

Que se me ha prevenido en el sentido de presentar las publicaciones del edicto librado en el presente proceso; la cual evacuo de la siguiente manera:

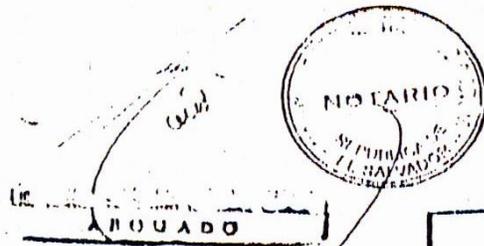
Anexo las publicaciones efectuadas en el Periódico Co - Latino, corresponden a las fechas siguientes:

PRIMERA PUBLICACION: Martes 13 de Noviembre de 2007
SEGUNDA PUBLICACION: Miércoles 21 de Noviembre de 2007
TERCERA PUBLICACION: Jueves 29 de Noviembre de 2007.

Por lo anteriormente expuesto a usted con todo respeto **PIDO:**

- a) Admitirme el presente escrito;
- b) Tener por evacuada la prevención en los términos anteriormente descritos;
- c) se anexasen las publicaciones al presente proceso;
- d) Sigra el presente proceso su curso legal.

Soyapango, a los cinco días del mes de febrero de dos mil ocho.



RECIBIDO	
CENTRO JUDICIAL INTEGRADO DE OFICINA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS JUDICIALES	
FECHA:	06.02.08
HORA:	14:30
NOMBRE:	Wory J. Huedo

NUI: 26 - SY - F - 1133- 118 - 2007

EN EL JUZGADO DE FAMILIA: Centro Judicial Integrado de _____ a las diez horas del día veintisiete de mayo de dos mil ocho. Siendo éstos, el lugar, día y hora señalados para celebrar Audiencia de Sentencia en el presente Proceso de DECLARACION JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL. Audiencia presidida por el suscrito Juez de Familia, Licenciado

asociado de su Secretaria de Actuaciones, Licenciada
con la comparecencia de la Licenciada

Procuradora de Familia adscrita a este Tribunal. Se procede a constatar la comparecencia de las personas citadas a esta audiencia, estableciendo que se encuentran presentes por la parte demandante la Licenciada

se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos cinco siete cero tres cinco cuatro - dos; la demandante señora

de veintidós años de edad, estudiante, del domicilio de San Martín, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero tres tres siete dos uno cero cuatro - uno; por la parte demandada el Licenciado

se identifica por medio de su carné de abogado número cinco mil ciento cuarenta y nueve, en representación legal de la menor
no así la señora

mayor de edad, empleada, del domicilio de esta ciudad, no obstante estar legalmente citada, pero es representada por la Licenciada

quien se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación de Abogado número un mil setecientos cuarenta y dos, ni el señor
por ser de domicilio ignorado, ni las

terceras personas que las sentencia que se dicte les afectará en sus derechos, por lo que es la Procuradora de Familia quien continúa ejerciendo su representación presentes los testigos señores

de cincuenta y dos edad, obrera, del domicilio de San Martín, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero cero dos seis uno cero ocho - nueve y
de veinticinco años de edad, estudiante,

del domicilio de Apopa, se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero cero uno dos seis cuatro seis dos - tres. Constatada la comparecencia de las personas citadas, se declara abierta la Audiencia con los presentes, haciendo un resumen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda inicial, no así de su contestación por no haberla contestado la parte demandada dentro del término que establece la Ley; así mismo se le da lectura al Estudio Social realizado por una de las trabajadoras sociales de este tribunal. A continuación se procede a la agregación de documentos quedando de la siguiente manera a folios 4 Poder Especial por medio del cual legitima su personería la Licenciada a folios del 5 al 8 certificaciones de las partidas de nacimiento y de defunción del señor

y de nacimiento de

a folios 13 certificación de la partida de nacimiento de la señora

a folios 22 informe de la oficialía

Mayor de la Corte Suprema de Justicia; mediante el cual informan que no existen diligencias de aceptación de herencia; ni testamento del señor

de folios 27 y 28 escrito de contestación

de la demanda; en juntamente con la credencial mediante la cual legitima su personería el Licenciado en representación de la menor

a folios del 39 al 41 Informe Social realizado por una

Trabajadora Social de este Tribunal; a folios del 43 al 45 edicto de emplazamiento

a terceras personas que se considera que la sentencia que se dicte les afecte en sus Derechos. A continuación se introduce a las testigos señoras

y

de las generales

antes expresadas, son identificados y juramentados en legal forma, se le dan a conocer las penas por el delito de falso testimonio y bajo juramento promete declarar sólo la verdad. A continuación es interrogada la primera de las testigos señora por la Licenciada y responde

que: Conoce a la demandante señora

desde que se acompañó con su sobrino el señor

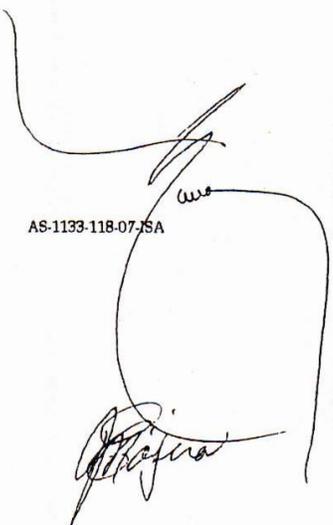
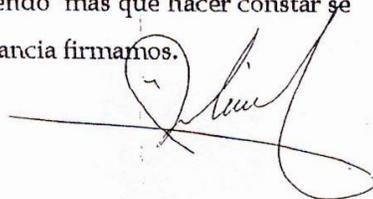
hace cinco años, su sobrino ya es fallecido, el dos de marzo del año dos mil siete, no sabe desde que fecha vivieron juntos, ni se acuerda el año, y la conoció como compañera de vida de su sobrino, dentro de la Unión procrearon a su menor hija quien reside con la madre, durante la unión nunca se separaron, y su sobrino no tenía otra compañera de vida, ni la demandante, su sobrino presentaba a la demandante como la señora de él, como pareja residieron en San Martín en casa de su hermana quien es la madre del causante; se hace constar que la Licenciada pregunta a la testigo y responde que: Los gastos del hogar los cubría su sobrino, quien trabajaba en la empresa ADOC, la Procuradora de Familia NO preguntó a la testigo, manifiesta la testigo que lo declarado es solo la verdad. Es introducido el segundo de los testigo señor a preguntas de la Licenciada responde que: Se encuentra en este tribunal por la declaración de la unión no matrimonial de su primo con la demandante señora ellos tenían una relación marital, esa relación duró como cuatro años, dentro de la Unión procrearon a su menor hija quien reside con la madre, durante la unión de convivencia entre su primo y la demandante nunca se separaron, y se separaron hasta que su primo falleció el dos de marzo del año dos mil siete; por su parte la Licenciada pregunta a la testigo y responde que: Conoce a la señora por ser su tía, que la pareja residió con su tía, madre de su primo, por su parte el Licenciado pregunta al testigo y responde que: Su primo no era casado con la demandante y su primo falleció el dos de marzo del año pasado, él trabajaba y era quien cubría los gastos del hogar; la Procuradora de Familia pregunta al testigo y responde que: cuando falleció el causante, todavía vivía con la demandante y ninguno de los dos tenía otra relación de pareja, manifiesta el testigo que lo declarado es solo la verdad. Acto seguido se concede la palabra para LOS ALEGATOS, comenzando por la Licenciada y expresa que: Habiéndose agregado la prueba

documental al proceso y escuchado a sus testigos propuestos en su demanda, mas el estudio realizado, prueba que su representada convivió maritalmente con el causante señor _____, por cuatro años o sea hasta la fecha del fallecimiento del causante, que fue el dos de marzo del año dos mil siete, quienes procrearon a su menor hija _____ por lo que pide se decrete la unión no matrimonial, ente su representada y el causante, y que se libre los oficios de ley y se le extienda una certificación de la sentencia que se dicte, por su parte el Licenciado _____ manifiesta que: Después de haber escuchados a los testigos ofrecidos por la parte actora, se prueba la Unión de hecho entre la demandante y el causante, quienes procrearon a la menor _____ por lo que en representación de dicha menor no se opone a lo pedido por la parte actora, por su parte la Licenciada _____ expresa que: no se opone a la Unión No matrimonial, pedida por la parte actora, ya que su representada no se opone a ello, tal como lo dijo en la audiencia preliminar, por lo que pide se acceda a lo pedido por la demandante; la Procuradora de Familia expresa que: En base a la prueba testimonial, no se opone a lo pedido en la demanda, ya que se cumple con lo establecido en la Ley. El suscrito Juez, considerando que con la prueba documental, con la confesión que hiciera la señora _____

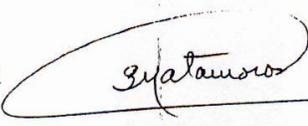
y la testimonial vertida en esta audiencia, se han establecido los hechos alegados en la demanda; además se cuenta también con un estudio social que rindió la trabajadora social de este tribunal, por lo que es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, por lo que con base legal en los Arts. 1, 2, 11 y 32 de la Constitución de la República, 4, 118 y siguientes del Código de Familia 47, 55, 110 y 122 de la Ley Procesal de Familia, a nombre de la República de El Salvador, emite el siguiente FALLO y SENTENCIA: I. Declárase la Unión No Matrimonial que existió entre los señores _____

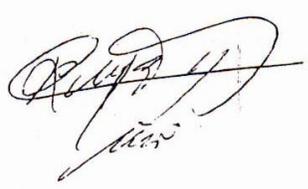
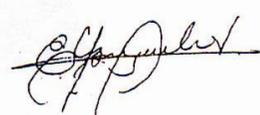
actualmente de veintidós años de edad, soltera, estudiante y _____ quien fue de veintiséis años de edad, empleado, soltero, ambos originarios y del domicilio de San Martín, de este

departamento y de Nacionalidad Salvadoreña; la que dio inicio el día veintitrés de julio del año de dos mil tres, hasta el día dos de marzo de dos mil siete, fecha del fallecimiento del señor _____ y la que tuvo lugar en San Martín. II. Oportunamente al quedar ejecutoriada la sentencia, remítanse los oficios a las Alcaldías Municipales correspondientes, para los efectos legales pertinentes. Quedan notificados del fallo y sentencia todos los presentes mediante la lectura del acta, debiéndosele notificar a la señora _____ . No habiendo más que hacer constar se cierra la presente que después de leída para constancia firmamos.



AS-1133-118-07-SA

S. Municipal. 



JUZGADO DE FAMILIA

Soyapango, 14 de Julio de 2008.

OFICIO N°. 1923
SEÑOR JEFE DEL REGISTRO
DEL ESTADO FAMILIAR,
ALCALDIA MUNICIPAL DE

Atentamente remito a usted certificación del acta de audiencia de sentencia y fallo, pronunciada a las diez horas del día veintisiete de mayo del corriente año, y ejecutoriada este día, mediante la cual se declaró la **UNIÓN NO MATRIMONIAL**, entre los señores **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ** y **IRISBELLA GONZALEZ**, este último ya fallecido, la primera actualmente de veintidós años de edad, soltera, Estudiante, originaria y del domicilio de San Martín con Documento Único de Identidad número cero tres tres iste dos uno cero cuatro - uno, y el segundo quien fue de veintiséis años de edad, empleado, soltero, originario y del domicilio de San Martín, ambos de Nacionalidad Salvadoreña, la cual dio inicio en el día veintitrés de julio del año dos mil tres y culminó el día dos de marzo de dos mil siete, por fallecimiento del señor

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efecto de que se **ASIENTE** en el Libro correspondiente la de Declaración Judicial de Unión No Matrimonial y se realicen las **MARGINACIONES** de las Partidas de Nacimiento número **SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**, asentada a página **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE**, del Tomo **UNO** del libro número **SETENTA Y CUATRO** de asentar partidas de nacimiento que ese Registro llevó durante el año de **mil novecientos ochenta**, y que corresponde al señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ**, y la número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES** asentada a página **SESENTA Y CINCO** del Tomo **UNO** del Libro de asentar Partidas de Nacimiento que esa Registro llevó durante el año de **mil novecientos ochenta y cinco**, y que corresponde a la señora **IRISBELLA GONZALEZ**

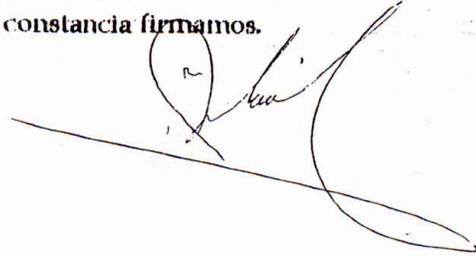
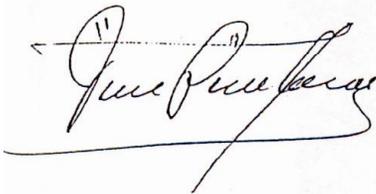
Lo anterior se solicita de conformidad a lo regulado en el Art. 24 literal C, en relación al Art. 37 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

DIOS UNION LIBERTAD

LIC. 

JUEZ DE FAMILIA.

No habiendo más que hacer constar se
cierra la presente acta que después de leída para constancia firmamos.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Luis', with a long horizontal stroke extending to the left.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan P. ...' with a long horizontal stroke.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Santiago ...'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rojas'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis ...'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. ...'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rojas' with 'pica' written below it.

UNIVERSIDAD DE ELSALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION

**MODELO DE CUESTIONARIO DIRIGIDO A LAS INSTITUCIONES
PREVISORAS.**

OBJETIVO: IDENTIFICAR LOS CASOS EN QUE LAS PAREJAS EN UNION NO MATRIMONIAL O DE CONVIVIENTES, HAN SOLICITADO LOS BENEFICIOS O DERECHOS PREVISORES QUE LES AISISTEN UNA VEZ DE POR FINALIZADA DICHA UNION.

NOMBRE: _____

CARGO: _____

FECHA: _____

1 Considera usted que la figura de la unión no matrimonial se fomenta a partir del Art.32 de la CN?

2-Cuál es el procedimiento que, aplica a los miembros de unión no matrimonial, durante y después de terminada la unión que solicitan los beneficios que otorga la Institución? _____

3 ¿Cuál es el procedimiento que un beneficiario debe realizar para la obtención de los beneficios en el supuesto que haya una compañera de vida? _____

4¿Considera usted que existe vació entre la constitución de la republica y el código de familia Salvadoreño con respecto a la figura de la Unión no Matrimonial?_____

5¿Considera usted que la figura de la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga nuestra constitución en relación a este tipo de uniones?

6¿A su criterio el término que establece la caducidad de la acción es justo para iniciar un proceso de unión no matrimonial?

7¿A su criterio la normativa de previsión social vigente de las diferentes instituciones protegen adecuadamente los derechos de los integrantes de un grupo familiar involucrados en una unión no matrimonial?

8¿Conoce usted si alguna institución de previsión social es más flexible en cuanto a su procedimiento para obtener algún beneficio?

9¿A su criterio cual es el aporte que la figura no matrimonial a dado a la sociedad?_____

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION**

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A FUNCIONARIOS Y A LA COMUNIDAD
JURIDICA DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR.**

OBJETIVO: IDENTIFICAR LOS CASOS EN QUE LAS PAREJAS EN UNION NO
MATRIMONIAL

O DE CONVIVIENTES, HAN SOLICITADO LOS BENEFICIOS O DERECHOS
PREVISORES QUE LES AISISTEN UNA VEZ DE POR FINALIZADA DICHA UNION.

NOMBRE: _____

CARGO: _____

1- ¿Cuántos casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial se ventilan en su
tribunal mensualmente?

2- ¿Considera que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo
determinado en el Artículo 32 de la constitución?

Si _____ NO _____ ¿Por qué?

3- ¿Cuanto tiempo se tarda el proceso de declaratoria de la unión no matrimonial?

4- ¿a su criterio existe algún vacío en la normativa familiar en relación a la unión no
matrimonial y en la constitución?

Si _____ No _____ Porque? _____

5- ¿A su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP´S, IPSFA) protegen adecuadamente los Derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial?

6- Cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el código de familia?

7- A su criterio la caducidad de la acción es un termino justo para los miembros de de la unión no matrimonial?

8- ¿Considera que la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga la constitución?

9- A su criterio la unión no matrimonial es contraria a los derechos de la constitución? _____

10- ¿Que significa para usted la figura de la unión no matrimonial y cual a sido su aporte jurídico? _____

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION**

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A FUNCIONARIOS Y A LA COMUNIDAD
JURIDICA DEL AREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR.**

OBJETIVO: IDENTIFICAR LOS CASOS EN QUE LAS PAREJAS EN UNION NO MATRIMONIAL O DE CONVIVIENTES, HAN SOLICITADO LOS BENEFICIOS O DERECHOS PREVISORES QUE LES AISISTEN UNA VEZ DE POR FINALIZADA DICHA UNION.

NOMBRE: _____

CARGO: _____

1- ¿Cuántos casos de declaratoria judicial de unión no matrimonial se ventilan en su tribunal mensualmente?

2- ¿ Considera que la unión no matrimonial en nuestro país se fomenta a partir de lo determinado en el Artículo 32 de la constitución?

Si _____ NO _____ ¿Por qué?

3- ¿ Cuanto tiempo se tarda el proceso de declaratoria de la unión no matrimonial?

4- ¿ a su criterio existe algún vacío en la normativa familiar en relación a la unión no matrimonial y en la constitución?

Si _____ No _____ Porque? _____

5- ¿A su juicio la normativa de previsión vigente (ISSS, INPEP, AFP´S, IPSFA) protegen adecuadamente los Derechos de los miembros del grupo familiar basado en unión no matrimonial?

6- Cual era el procedimiento para acceder a los beneficios en las diferentes instituciones previsoras antes de la entrada en vigencia de la figura de la unión no matrimonial en el código de familia?

7- A su criterio la caducidad de la acción es un termino justo para los miembros de de la unión no matrimonial?

8- ¿Considera que la unión no matrimonial contradice los derechos que otorga la constitución?

9- A su criterio la unión no matrimonial es contraria a los derechos de la constitución? _____

10- ¿ Que significa para usted la figura de la unión no matrimonial y cual a sido su aporte jurídico? _____



LEY

el Instituto de Prevision Social
de la Fuerza Armada

(Con sus Reformas)

2001

INDICE

	Págs.
TITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPITULO I CREACION Y OBJETO	5
CAPITULO II CAMPO DE APLICACION	6
TITULO II	
ORGANIZACION Y FUNCIONES.....	6
CAPITULO I ORGANIZACION.....	6
CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO	7
CAPITULO III DE LA GERENCIA GENERAL.....	11
TITULO III	
PRESTACIONES Y BENEFICIOS	13
CAPITULO I DE LAS PRESTACIONES	13
Sección 1a Pensiones de Invalidez.....	14
Sección 2a. Pensiones por Retiro	16
Sección 3a. Pensiones de Sobrevivientes.....	19
Sección 4a. Disposiciones Especiales a las	
Secciones Anteriores	23
Sección 5a. Fondo de Retiro	26
Sección 6a. Seguro de Vida Solidario	28
Sección 7a. Auxilio de Sepelio	30
Sección 8a. Rehabilitación-Centros	
Asistenciales	31
Sección 9a. Programas de Tercera Edad.....	33
Sección 10 Programas de Recreación.....	33
CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS	34
Sección 1a. Beneficios.....	34
Sección 2a. Préstamos Hipotecarios.....	34
Sección 3a. Préstamos Personales	39
Sección 4a. Disposiciones Comunes a las	
Secciones Anteriores	40
Sección 5a. Préstamos Educativos.....	42
Sección 6a. Préstamos para Microempresas	44
TITULO IV	
ORGANIZACION FINANCIERA	44
CAPITULO I FUENTES DE INGRESO.....	44
CAPITULO II FINANCIAMIENTO Y RECAUDACION ..	45
CAPITULO III RESERVAS E INVERSIONES	48
TITULO V	
ADMINISTRACION Y FISCALIZACION	52
CAPITULO I GESTION ADMINISTRATIVA	52
CAPITULO II AUDITORIA Y FISCALIZACION.....	56
TITULO VI	
PRUEBAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS	59
CAPITULO I PRUEBAS.....	59
CAPITULO II PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS	62
TITULO VII	
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	64
CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES	64
CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS	65
CAPITULO III DEFINICIONES	70
CAPITULO IV DEROGATORIAS Y VIGENCIAS	72

Art. 129.- FORMALIDADES DE TRAMITE.

Las diligencias que los afiliados o sus beneficiarios sigan en el Instituto para la obtención de prestaciones o beneficios, se tramitarán en papel común y las Alcaldías Municipales y Oficinas del Gobierno están obligadas a extender las certificaciones y demás documentos en este mismo tipo de papel, cuando le sean solicitados por el Instituto o para ser presentados a él.

**TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 130.- COMPAÑERA DE VIDA.

En defecto del cónyuge, adquirirá la calidad de beneficiaria la compañera de vida del afiliado cuando éste la haya incluido en su Plica Militar. El reconocimiento de la calidad de beneficiaria procederá siempre que tanto el afiliado como la compañera de vida no sean casados y que hayan procreado hijos en común.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará en igual forma al compañero de vida.⁽⁴⁾

El Instituto fomentará por todos los medios a su alcance la formación de la familia legítima.

Art. 131.- INCREMENTO DESPROPORCIONADO.

El Instituto podrá objetar el pago de las prestaciones cuando advirtiere un incremento súbito y desproporcionado del salario de un afiliado y se presumiere que tal aumento ha tenido como objetivo la obtención de prestaciones mayores a las que hubiera tenido derecho.

En este caso, las prestaciones se calcularán de acuerdo al salario básico regulador, sin tomar en cuenta dicho incremento.

⁽⁴⁾ Se adiciona entre los inc. prim. y seg. del Art. 130, según D.L. 655 del 06DIC990, D.O. 286, Tomo 309 del 20DIC990.

Art. 132.- FRAUDES.

En los casos en que el Instituto detectare fraudes en cualesquiera de los documentos necesarios para tramitar las prestaciones que otorga, el Consejo Directivo tendrá la facultad para suspender su concesión hasta por un período de un año, de conformidad a la gravedad de la falta sin que el afiliado o sus beneficiarios puedan reclamar las cantidades no percibidas.

Art. 133.- GRAVAMENES - EMBARGOS.

Las prestaciones acordadas en favor de los afiliados y pensionados son intransferibles y no pueden compensarse o gravarse sino para responder por obligaciones alimenticias legales.

Art. 134.- VENTA DE INMUEBLES.

El Consejo Directivo no podrá autorizar la venta de un inmueble del Instituto a un precio menor de su adquisición.

Art. 135.- REGIMEN ESPECIAL.

La presente Ley constituye un régimen especial y se aplicará con preferencia a cualesquiera Leyes o Reglamentos y demás disposiciones dictadas para la administración del Gobierno Central o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo.

El Instituto no podrá administrar o ejecutar programas distintos a los que específicamente se determinan en esta Ley.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 136.- PENSIONES Y MONTEPIOS EN CURSO DE PAGO.

La presente Ley no reforma las Pensiones y Montepíos Militares asignados por Leyes anteriores y, en ningún caso, sus beneficiarios podrán acogerse a ella. Dichas prestaciones continuarán bajo la exclusiva responsabilidad financiera del Estado.